

748
2ej

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA FIGURA DEL MINISTERIO PUBLICO ANTE LA
SOCIEDAD EN SU ASPECTO SOCIO JURIDICO



T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A
IGNACIO REYES ZOMPANZI

MEXICO, D.F.

1992



FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE GENERAL

CAPITULO		Págs.
	INTRODUCCION	
I	CONCEPTOS GENERALES DEL MINISTERIO PUBLICO	
1	Acepciones o definiciones al concepto.....	6
2	El Ministerio Público del Distrito Federal..	29
3	El Ministerio Público Federal.....	33
4	Característica de la Institución del Ministerio Público.....	35
II	ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MINISTERIO PUBLICO	
1	Como nace la Institución del Ministerio Público.....	39
2	Grecia.....	40
3	Roma.....	41
4	Italia Medieval.....	42
5	Francia.....	42
6	España.....	44
7	México: épocas: Prehispánica, Colonial, Independiente. y Contemporánea.....	45
III	NATURALEZA JURIDICA DEL MINISTERIO PUBLICO	
1	Como un representante de la sociedad en el ejercicio de las acciones penales.....	73

	Pags.
A Deber del Ministerio Público de ejercitar la acción Penal.....	74
B Límites del Poder del Ministerio Público en el ejercicio de la acción Penal.....	78
2 Como un órgano administrativo que actúa con el carácter de parte.....	80
3 Como un colaborador del órgano judicial.....	84
4 Como un colaborador de la función jurisdiccional	87
5 Estructura orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.....	90
6 La organización y funcionamiento del Ministerio Público en el Distrito Federal.....	91
A La Ley Orgánica de la Procuraduría General del Distrito Federal vigente.....	92
B La Dirección General de Averiguaciones Previas	94
C La Dirección General de Consignaciones.....	98
D Atribuciones de la Dirección General de Control de Procesos Penales.....	99
E Los Agentes del Ministerio Público adscritos a los Juzgados Mixtos.....	101
F La Dirección de representación social en lo familiar y civil.....	101
G Auxiliares del Ministerio Público.....	102
7 Estructura orgánica de la Procuraduría General de la República.....	105
8 La organización y funcionamiento del Ministerio Público Federal.....	106

A	El artículo 102 Constitucional y la Ley orgánica de la Procuraduría General de la República.....	106
E	Sus atribuciones.....	107
C	La persecución de los delitos.....	108
D	Asesoramiento al gobierno en materia jurídica..	108
E	Representar a la Federación en los negocios en que aquella sea parte y tenga interés jurídico.	110
F	Intervención en el juicio de amparo.....	111
G	Funcionarios que lo integran.....	113
H	Los subprocuradores.....	114
I	La Dirección General de Averiguaciones Previas	115
J	Atribuciones del Ministerio Público Federal como actor ante los Tribunales.....	118
K	La impugnación.....	119
I	Atribuciones de la Dirección General de Control de Procesos.....	120
M	Atribuciones de la Visitaduría General.....	121
N	Los servicios periciales.....	122
IV REPERCUSIONES SOCIALES DEL MINISTERIO PUBLICO		
1	La Imprudencia del Amparo en atención a la Naturaleza del acto reclamado.....	124
A	Regla jurisprudencial que establece caso especial de Imprudencia.....	125

	Pags.
2 Las Designaciones Prematuras del Ministerio Público.....	131
3 La función del Ministerio Público en la Protección de la Víctima del Delito.....	135
A La reparación del daño.....	140
B La U.N.A.M. participa por medio de campañas de prevención y orientación en beneficio de las víctimas.....	141
4 Principales formas de prevención del delito que puede adoptar el Ministerio Público.....	142
5 La intervención del Ministerio Público en materia civil, familiar y mercantil.....	149
6 El Ministerio Público Evaluación crítica de la actuación de los representantes sociales..	168
A Los títulos I, II, III y IV de la Ley Orgáni ca de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.....	174
B Acuerdo /020/91 Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.....	176
CONCLUSIONES.....	180
BIBLIOGRAFIA.....	186

INTRODUCCION

La culminación de una carrera profesional, por lo que a la preparación Universitaria se refiere, es la tesis profesional. Considero que el espíritu de este requisito está animado por el deseo de que el estudiante tenga la oportunidad de ver tir sus ideas e inquietudes, para que éstas sean conocidas y comentadas por los que califiquen el trabajo, así como por - las personas que pudieran interesarse por el tema.

Mi deseo al preparar este trabajo es desde luego, que - las ideas que aquí se exponen sean trascendentes en lo positi vo que pudieran ser. Mi intención es poner de manifiesto algu nos puntos que considero de interés para la profesión de Li - cenciado en Derecho, y sobre todo, pretendo provocar la in -- quietud en otras personas para que cada vez el estudiante en Derecho conozca lo amplio de esta carrera y tenga más perspec tivas en el campo del trabajo.

Cabe mencionar que dentro de mi inquietud por este tema esta el representante social, el Ministerio Público el cual - está presente en la vida cotidiana de la sociedad. Que de tal forma cuando existe un atropellamiento a intereses sociales - ya sea en materia penal, civil, familiar y mercantil., ahí es donde está presente la figura del representante social, para atender a las personas que lo soliciten.

Por lo consiguiente mencionamos que el Ministerio Público tiene importancia jurídico-social. Y que el presente trabajo, tiene esta abocación.

Como veremos más adelante que existe una relación intrínseca entre esta figura como Institución dependiente del Poder Ejecutivo, con el Estado que es conocido como una sociedad formada en grupos.

La relación intrínseca que hay es en el aspecto socio-jurídico el cual es trascendental y además que se le vea o que se le de un enfoque panorámico en el sentido de que la Institución del Ministerio Público asume una responsabilidad frente a una sociedad la cual tiene confianza.

Continuando con nuestro trabajo diremos que está dividido en cuatro capítulos los cuales se les denominó de la forma siguiente: al primero, Conceptos Generales, en donde se menciona la gran diversidad de criterios que le asumen o le designan a esta Institución, criterios tanto de autores estudiosos del Derecho nacionales como extranjeros.

El segundo capítulo son los Antecedentes Históricos para conocer o mejor dicho saber, tener noción de su origen hasta consevirlo como Institución el cual se le consideró en Francia por lo tanto ahí asume su paternidad.

En cuanto al capítulo tercero referente a la naturaleza jurídica se da la polémica nacional y comparada diremos que es un representante de la sociedad en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignan las leyes.

Y en lo concerniente al cuarto capítulo referente a las Repercusiones Sociales se refiere a la situación que se da de un Ministerio Público frente a la sociedad o sea más que si situación es como responde el Representante Social frente a los problemas que presenta la sociedad ya que éste le es conferido la representación. Así consideramos que en este trabajo se tocó también el como se le califica más que esto es hacer una evaluación de lo que es el Ministerio Público. Esperamos como ya se mencionó que se ha visto este trabajo positivamente confiándole al Ministerio Público la responsabilidad, dignidad, honestidad como representante y que éste desempeña un cargo público de suma importancia.

Mencionamos que estamos hablando de un Ministerio Público tanto del fuero común como del fuero federal, en el que es objeto de estudio en este trabajo enfocándolo en su aspecto socio-jurídico y confirmando en que el Ministerio Público es un representante de la sociedad.

La legislación mexicana fundamenta al Ministerio Públi-

co legalmente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 21, 73 fracción VI base 6a. Y 102, en los dos primeros artículos al Ministerio del fuero común y en el tercer artículo al Ministerio Público Federal, - con esto señalamos la competencia que tiene uno y otro.

Esperamos que más adelante el trabajo cause interés y - que el alumno estudiante del Derecho tenga una visión más amplia de lo que hace y debe hacer un Ministerio Público en sus funciones.

CAPITULO I

"CONCEPTOS GENERALES DEL MINISTERIO PUBLICO"

- 1.- ACEPCIONES O DEFINICIONES AL CONCEPTO
- 2.- EL MINISTERIO PUBLICO DEL DISTRITO FEDERAL
- 3.- EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL
- 4.- CARACTERISTICAS DE LA INSTITUCION DEL
MINISTERIO PUBLICO

1.- ACEPTACIONES O DEFINICIONES AL CONCEPTO MINISTERIO PUBLICO

La palabra MINISTERIO viene del latín MINISTERIUM, que significa cargo que ejerce uno, empleo, oficio u ocupación especialmente noble y elevado . (1)

MINISTERIO: Misión, función; un nombre que entraña en su propio significado la excelencia de su función; Ministerio Minister que significa sirviente o siervo.

Por lo que hace a la expresión PUBLICO, ésta deriva también del PUBLICUS POPULIS; pueblo, indicando lo que es notorio, visto o sabido por todos, aplicase a la potestad o derecho de carácter general y que afecta a la relación social como tal. Perteneciente a todo el pueblo. Por tanto, en su acepción gramatical. EL MINISTERIO PUBLICO significa cargo que se ejerce en relación al pueblo.

En su sentido jurídico, la Institución del MINISTERIO PUBLICO es una dependencia del Poder Ejecutivo, que tiene a su cargo la representación de la ley y de la causa del bien público, que está atribuida al fiscal ante los Tribunales de

(1) FRANCO VILLA JOSE.
EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL
EDITORIAL PORRUA, S.A.
Primera Edición, México, 1985
Págs. 3 y 5.

Justicia . (2)

En lo que respecta al concepto del MINISTERIO PUBLICO -
cabe hacer mención que también es conocido como Ministerio -
Fiscal.

Para lo cual haremos breve referencia en lo que respec-
ta a su significado. La palabra Fiscal viene de Fiscus que -
significa Cesta de mimbre , en virtud de que los romanos -
guardaban su dinero en cestas de mimbre. Posteriormente se -
les llamó procuradores fiscales, dadas las facultades que se-
les confirieron para recabar los impuestos y para proceder en
contra de quienes no cumplan con ello.

El origen de esta palabra se remonta al viejo Derecho -
Romano y de ahí pasa al Derecho Español, y a muchas otras le-
gislaciones.

En el Derecho español, Las Partidas (Ley 12, Título 18
Partida: 4a) al referirse al fiscal establecían: hombre que es

- (2) TRIGUEROS LAURA Y ARTEAGA NAVA ELISUR.
EL MINISTERIO PUBLICO .
REVISTA DE INVESTIGACIONES JURIDICAS.
TOMO I, ANC 8 NUM. 8 MEXICO. 1984.
Pág. 452.

puesto para razonar el defender en juicio todas las cosas en los derechos que pertenecen a la Cámara de Rey .

"La palabra fiscal se ha aplicado también dentro del campo religioso. Durante la colonia, la propagación de la fé fue aspecto principalísimo que se propusieron llevar a cabo los conquistadores y para lograr esos propósitos entre otras medidas, se creó un fiscal encargado de reunir a un grupo determinado de indígenas para impartirles la enseñanza de la doctrina cristiana. Además estaba en contacto constante con el pueblo, porque lo representaba ante las autoridades eclesiásticas, quienes hacían cumplir sus determinaciones en lo concerniente al culto a través de los fiscales. Por otra parte recaudaban ciertos tributos para el culto". (3)

Pero hoy en día el promotor fiscal es un abogado, nombrado permanente por el Rey para defender en los juzgados de primera instancia los intereses del fisco, los negocios pertenecientes a la causa pública y las prerrogativas de la corona y de la Real Jurisdicción Ordinaria.

Entiendase por MINISTERIO FISCAL, que también se llama MINISTERIO PUBLICO, las funciones de una magistratura particu

(3) COLIN SANCHEZ GUILLERMO
 "DERECHO MEXICANO" DE PROCEDIMIENTOS PENALES"
 Décima Edición.
 EDITORIAL PORRUA, S.A.
 México, 1986.
 Pág. 89.

lar, que tiene por objeto velar por los intereses del Estado y de la sociedad en cada tribunal o que, bajo las órdenes del gobierno, tiene cuidado de promover la represión de los delitos, la defensa judicial de los intereses el Estado, y la observancia de las leyes que determinan la competencia de los tribunales.

El maestro HECTOR FIX ZAMUDIÓ "al abordar el tema de que se trata, afirma que es posible describir, ya que de no definir al Ministerio Público como organismo del Estado que realiza funciones judiciales, ya sea como parte o como sujeto auxiliar de las diversas ramas procesales, especialmente, en la penal y que contemporáneamente efectúa actividades administrativas, como consejero jurídico de las autoridades gubernamentales, realiza la defensa de los intereses patrimoniales del Estado o tiene encomendada la defensa de legalidad". (4)

Por otro lado cabe mencionar que hay otra denominación muy divulgada en América Latina y también en nuestro país al menos en determinadas épocas, es la de FISCAL, en este término utilizado todavía en la legislación española, ya que se trata claramente de un nombre que deriva de la influencia his

- (4) V. CASTRO JUVENTINO.
 "EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO".
 EDITORIAL PORRUA, S.A.
 Séptima Edición.
 México, 1990.
 Pág. 117.

pánica sobre nuestro país. Así como también la de PROCURADOR GENERAL.

Para designar el Jefe del Ministerio Público, se utiliza la forma que se deriva de la orientación francesa; pero que tiene el inconveniente de que produce confusión con ciertos defensores de personas o grupos sociales, tal como ocurre en nuestro país, con los llamados procuradores del trabajo, agrarios, de menores y, más recientemente, de los consumidores.

Por lo que se refiere a nombres utilizados en idiomas extranjeros, podemos señalar que la figura equivalente al Ministerio Público francés o sea el STAATSANWALT (5), (de los países germanicos suele traducirse al español como fiscal o Ministerio Público), en tanto que en los países anglo-americanos, es posible considerar como similar al ATTORNEY GENERAL, que en español se conoce como Abogado General.

De igual forma puede mencionarse que la figura de los ordenamientos socialistas no tiene traducción precisa por lo

(5) FRANCO VILLA JOSE.
EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL
EDITORIAL PORRUA, S.A. Primera Edición.
México, 1985.
Pág. 6.

que ha predominado la PROCURADURIA. Y si bien en las versiones oficiales particularmente en la legislación soviética, se le ha calificado como fiscal o fiscalía, ésta ha sido el criterio seguido por el legislador cubano, tanto en la reforma constitucional y legal de 1973, como en la constitución socialista aprobada en 1976 en las que se regula la Institución como fiscalía General de la República.

Se puede observar en el uso de estas denominaciones, que con ellas se ha pretendido acentuar, según se ha dicho, algunas de sus atribuciones conferidas a la Institución sobre otras, así como, podemos señalar que con criterio histórico, el calificativo de fiscal se deriva de la defensa de los intereses patrimoniales del Estado.

Concientes de que el nombre de Procurador General o Abogado traduce una preeminencia de la asesoría a los órganos del gobierno o a los tribunales y, que, finalmente, el del MINISTERIO PUBLICO indica la preferencia por la investigación de los delitos y por el ejercicio de la acción penal, en tanto que PROCURADURIA nos indica que se pretende destacar la defensa de la legalidad socialista, es que podemos estimar la orientación esencial de la Institución, al menos en nuestro país, refiriéndose a la preocupación de los delitos y a su configuración procesal en primer término en el proceso penal-

en el cual tiene una participación destacada pero también en otras ramas de enjuiciamiento, y por eso, intencionalmente - utilizamos el nombre del MINISTERIO PUBLICO O FISCAL, y la - conveniencia de este término ya ha sido señalada por el distinguido procesalista español NICETO ALCALA ZAMORA Y CASTI - LLO, en uno de sus primeros trabajos.

Según MANUEL COBO DEL ROSAL. El Ministerio Público - es la personalidad, que en él se corporiza, es en suma, el - defensor de la Ley, cuyo principal no es el hacer justicia, - sino el de coadyuvar a la misma, acusando y defendiendo pero - en nombre de la ley, "Dura lex sed ley". Y consciente de la - existencia de una diferenciación entre justicia y legalidad, - solicita la primera, solamente en nombre de la segunda.

Por su estructura, "el Ministerio Público es más que el representante de la ley, es un representante del gobierno ante los tribunales. Ya que si se considera como representante de la ley, habría que someter su actuación al principio de - unidad, debido a que la generalidad de las leyes tienen como consecuencia lógica la uniformidad en la actuación de quienes aparezcan como sus representantes".(6)

(6) COBO DEL ROSAL MANUEL.
"PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y MINISTERIO FISCAL"
CUADERNOS DE POLITICA CRIMINAL.
MADRID, ESPAÑA, 1977.
Págs. 23 y 27

Por lo anterior, es posible afirmar que, El Ministerio Público es un organismo constituido por un grupo de personas que funcionan como titulares de los departamentos gubernamentales, presidido por el jefe del Ejecutivo: cada uno de los organismos a que está encomendada la dirección de una rama - de la administración pública, cargo público, empleo u ofi - cio."Y que este cuerpo de funcionarios tiene como actividad - característica, aunque no única, la de promover el ejercicio de la jurisdicción en los casos preestablecidos. Personifi - cando el interés público existente en el cumplimiento de esta función estatal".(7)

"Los tratadistas de Derecho Constitucional del siglo pa sado, concretamente con Mariano Coronado, Ramón Rodríguez y - Emilio Rabasa, pasaron por alto la función del Fiscal y del - Ministerio Público, por lo que para determinar la naturaleza sobre todo del Fiscal, habría que recurrir a comentaristas - de la época".(8)

- (7) FRANCO VILLA JOSE.
"EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL"
EDITORIAL PORRUA, S.A. Primera Edición.
México, D.F. 1985e.
Págs. 7 y 8.
- (8) DE PINA VARA RAFAEL.
"DICCIONARIO DE DERECHO" EDITORIAL PORRUA, S.A. Décima
México, D.F. 1985 Tercera Edición.
págs. 344 y 345.

Qué era un fiscal? Las diferentes leyes se limitan a hablar de él sin aportar mayores detalles. El fiscal, al decir de JOAQUIN ESCRICHE, es cada uno de los abogados nombrados para promover y defender, en los tribunales superiores del reino, los intereses del fisco y las causas pertenecientes a la vindicata pública.

El mismo ESCRICHE habla de que había en cada tribunal un fiscal para lo civil y otro para lo criminal, y agrega: - "Los fiscales y los promotores fiscales, como promotores que son de la causa pública y de la real jurisdicción ordinaria y encargados de promover la persecución y castigos de los delitos que perjudican a la sociedad, debe apurar todos los esfuerzos de su celos para cumplir bien con tan importantes obligaciones".

Y en lo que se refiere al concepto PROCURADOR, que procura, persona que, con habilitación legal, representa en un juicio a cada una de las partes. Procurar es hacer diligencias para conseguir lo que se desea, proporcionar, facilitar.

Tratar de definir al Ministerio Público resulta más difícil que explicar su inagotable cartera de recursos al servicio de la comunidad. Por lo cual, recordando alguna expre-

sión atribuida a la Patria, podemos decir que, "Al Ministerio Público se le siente más que se le define, ya que algunos autores lo conciben como un representante del Estado, - siendo éste dueño de personalidad jurídica, que, en cambio - no tiene la sociedad. Este concepto es ajeno al orden normativo y responde a mejor técnica concebirlo como representante del Estado.

CARNELUTTI dice que "El Ministerio Público es una figura intermedia entre el Juez y la parte, y puede definirse como parte imparcial, por ello, si bien, desde el punto de vista de lo que se hace, se aproxima al juez y se contrapone a la parte, bajo el aspecto de la persona por la que actúa - puesto que al igual que el juez, el Ministerio Público no tiene en el proceso un derecho de ejercitar, sino un deber - que cumplir". (9)

Su acción, agrega, puede desenvolverse de dos modos, - y corresponden respectivamente a la substitución, sin que el estricto derecho sea un substituto un interventor.

La Suprema Corte de Justicia ha resuelto que las facultades

(9) DIAZ DE LEON C. ALEJANDRO
 "BASES CONSTITUCIONALES DEL MINISTERIO PUBLICO".
 REVISTA DE INVESTIGACIONES JURIDICAS.
 TOMO I AÑO 8 No. 8 MEXICO, D.F. 1984
 Págs. 452, 471 y 472.

tades que la ley otorga no le pueden ser aplicadas por la vía de analogía o mayoría de razón.

"Los superiores jerárquicos del Ministerio Público, dice Garsonet, no están ligados por los actos de sus inferiores. - Pueden por lo tanto, apelar, de una sentencia con la que se haya conformado uno de sus inferiores "- (10)

La ley orgánica del Ministerio Público del Distrito Federal vigente, consagra el principio de la unidad de la Institución en varias de sus disposiciones.

FENECH, define el Ministerio Fiscal como "Una parte acusadora necesaria, de carácter público, encargada por el Estado, a quien representa, de pedir la actuación de la pretensión punitiva y de resarcimiento, en su caso, en el proceso penal". (11)

- (10) PALLARES EDUARDO.
 "EDITORIAL PORRUA" S.A. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL
 MEXICO, D.F. 1981 CIVIL.
 Págs 558, 559, 560 y 561.
- (11) COLIN SANCHEZ GUILLERMO.
 "DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES"
 EDITORIAL PORRUA, S.A.
 Décima edición.
 México, D.F.
 Pág. 87.

El maestro GUILLERMO COLIN SANCHEZ, la caracteriza como "Una Institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo) que actúa en representación de la sociedad para el ejercicio de la actuación penal y la tutela social en todos aquellos casos en que le asignen las leyes.

En la definición de FENECH se acentúa la participación del Ministerio Público en el procesamiento criminal, participación que en México no resume ni limita las tareas de este cuerpo, por cuanto, según veremos, también existiendo su detallada y expansiva actividad, como lo hace en muy numerosos países, a la vigilancia de la legalidad, sea genéricamente, en la administración de justicia, y a la preservación de ciertos intereses de débiles e incapacitados en el fuero civil, particularmente en la rama familiar.

NICANOR GURRIA URGEL, considera un error el que se llama al Ministerio Público, un representante, según el autor "lo es del gobierno, del Poder Ejecutivo y nada más. Puede removerlo cuando a bien lo tenga, y nadie legalmente podrá pedirlo".

"Si fuera representante de la sociedad, debería, lógicamente ser nombrado por ésta o por el voto popular, y no es así, ni siquiera teóricamente".

CHIOVENDA. Afirma que el Ministerio Público personifica el interés público en el ejercicio de la jurisdicción.

RAFAEL DE PINA. Considera que el Ministerio Público "am para en todo momento el interés general implícito en el mantenimiento de la legalidad", por lo cual, en ninguna forma debe considerarse como un representante de alguno de los poderes estatales, independientemente de la subordinación que guarda frente al poder Ejecutivo, agrega: "La ley tiene en el Ministerio Público su órgano específico y auténtico".

PAULINO MACHORRO NARVAEZ, consideraba al Ministerio Público como una autoridad administrativa, y para fundamentar su afirmación decía: "Es muy útil tomar la insistencia con que todos los que tomaron parte en los debates sobre el artículo 21, decían que la persecución de los delitos, naturalmente en el sentido que se pretendía a la autoridad administrativa. Por tanto, el Ministerio Público en su función de recoger pruebas quedaba sujeto a todas las limitaciones que a las autoridades administrativas imponen la Constitución y no podría en forma alguna restringir las garantías individuales sino cuando obtuviera poder judicial".

Para unos autores el Ministerio Público representan a la sociedad, mientras que para otros es representante del Es-

tado. Siendo éste dueño de personalidad jurídica, que en cambio no tiene la sociedad, concepto ajeno al orden normativo, responde a mejor técnica con servir al Ministerio Público como representante incorporado a los usos curiales, se le mencione en condición de representante o representación social.

"Ministerio Público como el Derecho mismo, ha de ser un factor de equilibrio en la distorsión social que en uno de sus aspectos constituye el conflicto; y aún tomar en consideración sin salirse de la órbita de las funciones que le asigna la ley las variantes que ofrecen algunos factores de la comunidad (sujeto receptor de la norma), y que pueden generar conflictos, o bien, nuevas derivaciones de éste, si ya existe; en suma, las diferentes tensiones del grupo dentro de su dinámica en la sociedad global".(12)

Estimamos que el Ministerio Público debe tener una proyección determinada ante los conflictos sociales, dentro de la propia función represiva que le asigna la ley.

- (12) ANAYA MONROY FERNANDO.
 "EFECTOS REGULADORES DE LA FUNCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN LOS CONFLICTOS SOCIALES".
 REVISTA INTERAMERICANA DE SOCIOLOGIA
 ASOCIACION MEXICANA DE SOCIOLOGIA.
 CORRESPONDIENTE A LA ASOCIACION INTERNACIONAL DE SOCIOLOGIA, DE LA UNESCO.
 AÑO 6 VOL. 8 NUMS. 19-20. Mayo Diciembre 1976.
 Págs. 63, 64, 65 y 66.

Es indudable que el fenómeno de interacción que hemos señalado al principio, también se presenta respecto al Ministerio Público, y conflicto, dentro de las modalidades del primero y en los términos de la Constitución de sus leyes orgánicas (Fuero Común: y Federal). Pero dentro de este mecanismo de interacción creemos que la representación social, precisamente, merece a los principios de buena fe, de unidad e individualidad que animan, no sólo debe actuar en los conflictos sociales con una dinámica específicamente represora aún: cuando ésta garantice la conservación del orden social en el área de la legalidad, sino también de control y de regulación.

"Ministerio Público implica una pesada responsabilidad social pues entraña nada menos que la protección de orden social y jurídica perturbado por el hecho delictuoso. Por ello el Ministerio Público debe actuar con independencia cabal de cualquier poder de Estado con objetividad y con imparcialidad así con el propósito constante de salvaguardar los derechos de la persona humana, para cumplir lo cual, el Ministerio Público debe ser especialmente cuidadoso al clasificar a los infractores de la ley, o sea, el valorar la personalidad del delincuente."(13)

(13) CISNEROS JOSE ANGEL
"RESPONSABILIDAD SOCIAL DEL MINISTERIO PUBLICO"
CRIMINALIA.
AÑO XXXI No. 8 Agosto, 1965, México, D.F.
Págs. 504-505.

El Ministerio Público constituye un pivote esencial para la buena administración de la justicia. El ejercicio de sus funciones puede obedecer, ya al sistema de legalidad, por lo que sus facultades quedan estrictamente delimitada por la ley, o al de la oportunidad por el que está facultado a actuar como mejor convenga al bien público.

Ambos sistemas son; admisibles con tal de que sirvan al fin perseguido, la buena administración. Por tanto la rigidez legal como el formalismo pueden dar lugar a la arbitrariedad.

Por ello se hacen necesarios ciertos correctivos, los que deben estar inspirados en consideraciones de humanidad, de equidad social. La formación en consideraciones de humanidad, de equidad social, la formación profesional de sus miembros, su selección, entendiéndose a las más altas cualidades morales, no puede darse sin un profundo conocimiento de la especificidad criminológica, y en cuanto a las cualidades morales allá están los títulos expedidos por la universidad de la vida.

Para el Sr. LUIS COVA GARCIA. "El ministerio Público que deba intervenir en las causas penales de acción pública será representado en sus casos y según lo determine la ley, por el Fiscal General de la nación o sus adjuntos, con la autoridad especial del mismo, y por Fiscales del Ministerio Público.

El Fiscal General de la República, como órgano que es - del Ejecutivo Nacional ante el poder Judicial, verá por sí o por medio de los empleados de su dependencia y según lo pauté la ley, por la recta aplicación de las leyes en sus procesos-penales que cursen, en los tribunales. Intentará, además, en forma y oportunidad legales, la acusación a que hubiera lugar contra los funcionarios nacionales.

Velará también, el Ministerio Público por la observancia de las disposiciones de la aplicación del Código de Enjuiciamiento Criminal, del Código Penal y de las leyes que se refieren al Poder Judicial.

"Las atribuciones y deberes de los funcionarios del Ministerio Público y las condiciones requeridas para su designación los determinará la respectiva legislación especial. Los fiscales del mismo ejercerán las funciones que les atribuye el Código de Enjuiciamiento Criminal y la respectiva legislación especial" (14)

(14) COVA GARCIA LUIS.
"REESTRUCTURACION DEL MINISTERIO PUBLICO"
ACTAS PROCESALES DE DERECHO VIVO.
Vol. VII Abril No. 21 Caracas, Venezuela.
Págs. 349 y 350.

En la imposibilidad de efectuar dentro de los límites habituales de una conferencia, el análisis completo del Ministerio Público y de la abogacía se impone el sacrificio de determinados extremos, y a la cabeza de ello el de la indicación de los antecedentes históricos de una y otra, así como el de consideraciones etimológicas con respecto del primero. Recordemos, sin embargo, por constituir puntos de entronque de ambas instituciones, que la denominación "Ministerio Fiscal", y con que sigue designándose al Ministerio Público en España y, por influencia suya, en el uso de diversos países americanos, quedaría mejor conforme a sus orígenes romanos evocados por las Partidas, a la abogacía del Estado, y que la dualidad corporativa se haya perfectamente delineada en el Derecho Valenciano del siglo XIII cuando implantó junto a un abogado fiscal, a quien correspondía acusar de los delitos, cuidar de la ejecución de las penas y sostener la jurisdicción real, un abogado Patrimonial, al que incumbía la defensa de los bienes del monarca y del erario, la de los derechos del rey en asuntos civiles y, como atribución no procesal, si no administrativa la recaudación de los impuestos. (15)

- (15) ALCALA ZAMORA Y CASTILLO NIETO.
"MINISTERIO PUBLICO Y ABOGACIA DEL ESTADO"
BOLETIN DEL INSTITUTO DE DERECHO COMPARADO DE MEXICO.
AÑO XIV Enero-Abril de 1961. México, D.F.
Págs. 39 y 40.

"El Ministerio Público por mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un organismo del Estado que realiza una respetable e importante función social-de servicio a la comunidad." (16)

Es por ello que los funcionarios que integran este organismo en el legítimo y prudente ejercicio de las atribuciones que les confiere el sistema jurídico nacional, cuentan con el total y pleno apoyo del Procurador General. Por lo que puede afirmarse que "El Ministerio Público o Fiscal es el que vela por los intereses del Estado.

La institución del Ministerio Público es una magistratura para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia en nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales los intereses de ésta: correspondiéndole principalmente, para ese efecto, la fase investigatoria en materia penal y el relativo ejercicio de la acción penal, dependiendo unicamente de su actividad la promoción de la función jurisdiccional.

(16) FRANCO VILLA JOSE.
"EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL".
EDITORIAL PORRUA, S.A.
Primera Edición México 1985
Págs. 3 y 4.

En nuestro Derecho, al federalizarse la Institución, a partir de la Constitución de 1917, recayó sobre el Ministerio Público Federal, la defensa de los intereses del Estado y el desempeño de las funciones del Consejo Jurídico del Gobierno, dándole al Ministerio Público como Institución un nivel de magistratura independiente del Poder Judicial, bajo las órdenes directas del Poder Ejecutivo, estando presidida por un Procurador de Justicia que el Ministerio Público Federal tiene una marcada intervención en el juicio de Amparo por lo que constituye un vigilante de la legalidad.

"En la constitución de 1917 queda muy bien definida la figura del Ministerio Público, como órgano dependiente del Poder Ejecutivo y auxiliar de la administración de justicia, e independiente, tanto en su aspecto formal como en el material, del poder judicial al que, con ello, se le restituye toda la responsabilidad de su alta magistratura, circunscribiendo en su función como única autoridad facultada para juzgar e imponer sanciones".(17)

En todo el país, se dan entre habitantes y Estado, relaciones de distintas clases, que pueden agruparse en dos gran-

(17) HERRERA Y CAIRO AVENDAÑO SERGIO O.
 TESIS "TRASCENDENCIA DE LAS FUNCIONES CONSTITUCIONALES-
 DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA Y DEL MINISTERIO
 PUBLICO FEDERAL, EN RELACION AL DERECHO AGRARIO NACIO-
 NAL".
 FACULTAD DE DERECHO U.N.A.M. MEXICO D.F. 1968.
 págs. 12 y 13.

des rubros, a saber: las que revisten carácter privado y las públicas.

"La sociedad y el Estado (res-pública-) igual los particulares (res-privata-) tienen causas e intereses por los que deben velar y defender, de ahí la necesidad de la existencia de un organismo esencial encargado del ejercicio de esas funciones, misión que, en la actualidad, se encuentra a cargo - del denominado Ministerio Público".(18)

En órden de las primeras, el Ministerio Público, precisamente, desde que tal clase de contiendas no afectan, en su fondo, a las instituciones ni al Estado. Por el contrario su gestión adquiere importancia, y en varios casos, suma relevancia mediando el interés público.

La órbita de su acción, puede decirse, que abarca la totalidad del perímetro que demarcan los distintos problemas - suscriptos por los negocios del Estado, las leyes y las costumbres de sus habitantes. Así, tanto ejercita el control en-

(18) PINA Y PALACIOS JAVIER
"ARTICULO EDITORIAL ORIGEN DEL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO".
P. G.R., P.G.J.D.F., I.N.C.P.
REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA No. I Vol. II enero-marzo-1984.
Págs. 10 y 241.

lo relativo a la obligación en juicio de ciertos impuestos sucesorios, réditos-etc., como le está recomendada la guarda - del órden jurídico al tener que velar por el cumplimiento del derecho vigente; su acción posee una dosis no menos importante de "Carga moral", desde que tiene el deber de preservar - los mas caros valores del plexo social en los antingentes a - sus contenidos éticos (guarda de las costumbres), al ser censor de publicaciones inmorales, etc.

Para fijar estos conceptos, nada mas apropiado que intentar una definición, y en este sentido, puede decirse a manera generalizante y omitiendo detalles que: "El Ministerio - Público es un organismo mediante el cual se ejercita la representación y defensa del Estado y de la sociedad".

Según el Régimen d Argentina (Capital Federal), La ley-Organización de los Tribunales de la Capital número 1893, promulgados el 12 de noviembre de 1886, en su título VII, capítulo I, incluye al ministerio Público como integratorio del Apato Judicial, cuerpo legal reglamentado a posterioridad por distintos decretos del Poder Ejecutivo y resoluciones ministeriales conexas.

Entre las funciones específicas que competen al Ministerio Público caben mencionar la de representación y defensa de

la causa pública en todos los casos y asuntos en que su interés lo requiera promoción y ejercicio de la acción pública en las causas criminales y correccionales: obligación de requerir el cumplimiento de las penas impuestas y de las leyes impuestas y de las leyes relativas a presos y condenados velar por el cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones que deben aplicar los tribunales, pidiendo el remedio necesario de los abusos que notaren; defensa de la jurisdicción de los tribunales e intervención en todos los negocios concernientes al orden público.

2. MINISTERIO PUBLICO DEL DISTRITO FEDERAL

El artículo 2o. La institución del Ministerio Público - del Distrito Federal, en su carácter de representante social, tendrá las siguientes atribuciones:

- A) Perseguir los delitos del orden común, cometidos en el Distrito Federal;
 - B) Velar por la legalidad en la esfera de su competencia como uno de los principios rectores de la convivencia social, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia;
 - C) Proteger los intereses de los menores, incapaces, - así como los individuales y sociales en general, en los términos que determinen las leyes;
 - D) Cuidar la correcta aplicación de las medidas de política criminal, en la esfera de su competencia, y -
 - E) Las demás que las leyes determinen.
- (Ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal).

Los artículos 3 y 4 agregan:

El Ministerio Público exigirá la reparación del daño -
proveniente de un delito, en los términos que preceptúan las-
leyes penales y de procedimientos aplicables.

HUGO ALSINA dice: Al lado del Poder Judicial existe una magistratura particular, que si bien no forma parte del mis -
mo, colabora con él, en la tarea de administrar justicia, y -
cuya principal función consiste en velar por el cumplimiento
de las disposiciones que afecten el interés general. (19)

- (19) COLIN SANCHEZ GUILLERMO
DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES .
EDITORIAL PORRUA, S.A.
Décima Edición, México D.F. 1986.
Pág. 94.

Los funcionarios que lo integran, no tienen dentro del proceso civil, ninguna facultad de instrucción y menos, por consiguiente, de decisión, pues ellas corresponden de manera exclusiva al juez, o sea al tribunal, propiamente dicho. Su intervención responde, en efecto, a principios que atribuyen a aquella, caracteres específicos, lo cual explica que en algunos casos actúen como representantes en el proceso, mientras que en otros desempeñará simplemente función de vigilancia.

En la República Mexicana existen dos tipos o clases de Ministerios Públicos, los del Distrito Federal y los de los Estados. A ellos se refieren las siguientes disposiciones de nuestra Constitución Política.

ARTICULO 73o. Fracción VI, base 6a. El Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo de un Procurador General de Justicia, que dependerá directamente del Presidente de la República, quien lo nombrará y removerá libremente.

El Procurador General podrá acordar asuntos de su competencia con el Jefe del Departamento del Distrito Federal -

(art 73, base 6a. de la fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) (art. 9o. de la ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal del 27 de Diciembre de 1978, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de Diciembre del mismo año).

3. EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL

Considerado por algunos como el egregio representante de la sociedad y de la ley, el custodio de la libertad y de los derechos ciudadanos el Ministerio Público ha sido reputado por otros, como un engendro teralógico semejante a los imaginados por la mitología de la antigua clásica.

Aún , cada día que transcurre parece confinar más al pasado esta última opinión, no obstante que constituye una supervivencia de la época en que el castigo de los delincuentes se confundía con la venganza privada, y por mas que sea una inconfesada remembranza de la errónea idea de que el Estado no es un organismo apto para velar por la defensa de la sociedad y los derechos humanos, se considera que ninguna puede ser tan preciosa para purgar a la institución de sus deficiencias estructurales o funcionales, como las que brotan de la sana crítica y hasta de la simple censura. Uno de los mayores estímulos para las acciones de los hombres es justamente, el juicio que de ellos puedan tener sus coetáneos; y los funcionarios públicos, por el mero hecho de serlo, tienen el deber de transformar las críticas que les dirijan, los conciudadanos, en otras tantas metas de superación.

Más, para tener un concepto exacto de lo que deba ser -

el Ministerio Público, es imprescindible examinarlo en su for mación histórica, a través de los matices que ha venido revis tiendo en los diversos pueblos. La misión de velar por el res peto al orden jurídico y la defensa social, es una adquisi - ción de los tiempos modernos.

"El Ministerio Público Federal, incumbe, pues, la perse - cusión ante los tribunales, de todos los delitos del orden fe - deral, y por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las ór denes de aprehensión contra los inculpados, buscar y presen - tar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos, ha - cer que los juicios se sigan con toda regularidad para la ad - ministración de justicia pronta y expedita, pedir la aplica - ción de las penas e intervenir en todos los negocios que la - ley determine (Art. 102 Constitucional)". (20)

Artículo 102, "La ley organizará al Ministerio Público - de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removi - dos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva, de - biendo estar presididos por un Procurador General, el que de - berá tener las mismas cualidades requeridas para ser magistra do de la Suprema Corte de Justicia. Representando la acción - penal en nombre del Estado".

- (20) AGUILAR Y MAYA JOSE.
"DIGNIDAD Y FUNCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL".
TOMO II, No. 7 Abril-Mayo 1942.
San Luis Potosí, México.
Págs. 34 y 35.

4 CARACTERISTICAS DE LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO

"Las características de la Institución del Ministerio Público son las siguientes:" (21)

A) El Ministerio Público es un acuerdo orgánico con unidad indivisible en sus funciones y jerárquico, o sea, que no obstante la pluralidad de las personas físicas, la Institución es sólo un órgano, donde nadie actúa en nombre propio sino todas las funciones emanan de la misma Institución y, todos sus miembros actúan bajo las órdenes de su Procurador General.

B) Es representante de la sociedad, por lo tanto, actúa con independencia de la parte ofendida. Defensa de los intereses sociales con toda buena fe.

C) Es una institución Federal, debido a que emana de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que ningún Estado de la República puede prescindir del Ministerio Público.

(21) ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL OLGA.
 "ORGANIZACION Y FUNCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO".
 MANUAL DE INTRODUCCION A LAS CIENCIAS PENALES.
 BIBLIOTECA MEXICANA DE PREVENCION Y READAPTACION SOCIAL.
 SECRETARIA DE GOBERNACION
 México 1976.
 Págs. 91 y 92.

D) Esto es independiente a sus funciones, a pesar de - que el Procurador General es nombrado por el Presidente de la República, o por los gobernadores de los Estados, según el caso.

E) Es irrecusable, sin embargo los agentes del Ministerio Público, en lo particular, deben excusarse cuando haya motivo para ello.

F) Tiene el monopolio de la acción penal, que es pública e indivisible.

G) Contra sus actos no es procedente al Amparo.

H) Tiene una atribución fundamental intervenir en todos los asuntos que afecten el interes público.

I) Es una Institución que vela por la legalidad y la - pronta y expedita administración de justicia.

J) Por mandato Constitucional tiene a sus órdenes a la policía Judicial.

K) Actúa en dos formas perfectamente delimitadas: Como autoridad durante la averiguación previa, y como parte durante el proceso.

En el periodo de investigación, deberá comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculpa - do, hecho el cual ejercitara la acción penal.

La investigación se inicia con una denuncia o una querella, según el delito de que se trate y, una vez iniciado oficialmente, se llevara a término sujetandose al Principio de la Legalidad.

CAPITULO II

"ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MINISTERIO PUBLICO"

- 1 COMO NACE LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO.
- 2 GRECIA.
- 3 ROMA.
- 4 ITALIA MEDIEVAL.
- 5 FRANCIA.
- 6 ESPAÑA.
- 7 MEXICO, EPOCAS: PREHISPANICA, COLONIAL,
INDEPENDIENTE Y CONTEMPORANEA.

1 COMO NACE LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO.

En lo que se refiere a la historia pública es de hacer hincapié en la primera etapa de la evolución social, la función represiva se ejerció a través de la venganza privada. Son los clásicos tiempos de la ley del Talión: "Ojo por ojo, diente por diente". "El delito es una violación a la persona privada y la justicia se hace por propia mano de la víctima del delito a sus allegados" (22)

Pronto el poder social, ya organizado, imparte la justicia, ya a nombre de la divinidad (período de la venganza divina), ya a nombre del interés público, salvaguardando el orden y la tranquilidad social (período de la venganza pública). Se establecen tribunales y normas aplicables, si bien frecuentemente arbitrarias. El directamente ofendió por el delito, o sus parientes, acusan ante el tribunal, quien decide e impone las penas.

Surge la acción popular con pleno apogeo en el Derecho Romano, según la cual "quavis de populo" acusa de los delitos de que tiene conocimiento. Cierto es que frente a los "deli -

(22) COLIN SANCHEZ GUILLERMO.
"DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES".
EDITORIAL PORRUA. S.A.
Décima Edición, S.A.
Págs. 87, 88, 89, 90.

tos privada" a los que correspondía un proceso penal privado- en el que el juez tenía el carácter de mero árbitro los "de licta pública" con proceso penal público, que comprendía "la cognitio", "la acouzatio" y un procedimiento extraordinario.

La acción popular fracasa, pues, como lo hace notar MAN DUCA: "cuando Roma se hizo la ciudad de infames delatores que causan de la ruina de integros ciudadanos, adquirían honores y riqueza; cuando el romano se adormeció en una indolencia - egoísta y ceso de consagrarse a las acusaciones públicas, la sociedad tuvo necesidad de un medio para defenderse, y de aquí nace el Procedimiento de Oficio, que comprende el Primer germen del Ministerio Público en la antigua Roma, representando la más alta conciencia del Derecho".

2 GRECIA

Sus antecedentes u orígenes siguen siendo objeto de especulación, algunos tratadistas estidiosos en la materia hace alusión a encontrar sus antecedentes en la organización jurídica de Grecia y Roma, pero hay discrepancia, porque otros le otorgan a Francia la paternidad de dicha institución.

Se pretende encontrar el antecedente más remoto del Ministerio Público en las Instituciones del Derecho Griego, exclusivamente en el "Arconte", magistrado que en representa -

ción del ofendido y de sus familiares o por necesidad o negligencia de éstos, intervenía en los juicios; sin embargo, tales atribuciones son dudosas y, aunque se ha insistido que para los atenienses la persecución de los delitos era la facultad otorgada a las víctimas y a sus familiares, los datos que obran al respecto no son suficientes para emitir un juicio preciso.

A pesar del alto grado de desenvolvimiento jurídico a que llegaron tanto los Romanos como los Griegos, la Institución del Ministerio Público, era desconocida para ellos, quizá porque, como ya se ha indicado anteriormente, la persecución de los delitos estaba a cargo de la víctima y de sus familiares.

3 ROMA

Se dice también, en los llamados funcionarios ("Judices Questiones"), de las Doce Tablas, existía una actividad semejante a la del Ministerio Público, porque estos funcionarios tenían facultades para comprobar los hechos delictivos, pero esta apreciación no es del todo exacta; sus atribuciones características eran meramente jurisdiccionales.

El Procurador del Cesar, de que habla el Digesto en el Libro Primero, Titulo 19, se público, debido a que dicho Procurador, en representación del Cesar, tenía facultades para intervenir en las causas fiscales y cuidar del órden en las colonias, adoptando diversas medidas, como la expulsión de los alborotadores y la vigilancia sobre éstos, para que no regresaran al lugar del que habían sido expulsados.

4 ITALIA MEDIEVAL

Tampoco es posible identificar al Ministerio Público con los "Sindici o Ministrales" (funcionarios instituidos en Italia durante la Edad Media), por ser, más bien, colaboradores de los órganos jurisdiccionales en la presentación oficial de las denuncias sobre los delitos.

5 FRANCIA

Quienes consideran al Ministerio Público como una Institución de origen frances, fundamentan su afirmación en la ordenanza del 23 de marzo de 1302, en la que se instituyeron las atribuciones del antiguo Procurador Corona, ya que con anterioridad unicamente actuaban en forma particular en lo concerniente a los negocios del monarca.

Debido a que en esa época la acuzación por parte del ofendido o de sus familiares decayó en forma notable, surgió un procedimiento de Oficio, o por pesquisa, aunque con funciones limitadas, siendo las principales, perseguir los delitos, hacer efectivas las multas y las confiscaciones decretadas como consecuencia de una pena.

Posteriormente, cuando el procedimiento de oficio estaba a punto de alcanzar institucionalidad surgió una reacción en su contra, aunque con resultados poco favorables.

Más tarde, a mediados del siglo XIV, el Ministerio interviene en forma abierta en los juicios del orden penal; sus funciones se precisan en forma más clara durante la época napoleónica, llegándose, e inclusive, a la conclusión de que dependiera del Poder Ejecutivo, por considerarsele representante directo del interés social en la persecución de los delitos.

A partir de ese momento, principió a funcionar dentro de la magistratura, dividiéndose, para el ejercicio de sus funciones, en secciones llamadas "Parquets", cada una formando parte de un tribunal frances.

Los "Parquets", tenían un Procurador y varios auxiliares sus títulos en los tribunales de justicia o sustitutos ge

nerales o abogados generales en los tribunales de apelación.

6 ESPAÑA

Los lineamientos generales del Ministerio Público frances fueron tomados por el Derecho Español moderno. Desde la época del "Fuero Juzgo" había una magistratura especial con facultades para actuar ante los tribunales cuando no hubiera un interesado que acusara al delincuente; este funcionario era un mandatario particular del rey, en cuya actuación representaba al monarca.

En la Novísima recopilación; Libro v, Título XVII, se reglamentaron las funciones del Ministerio Público. En las Ordenanzas de Medina (2489) se menciona a los fiscales posteriormente, durante el reinado de Felipe II, se establece dos fiscales: uno para encargarse de los juicios civiles y otro para los criminales.

En un principio, se encargaban de perseguir a quienes cometían infracciones relacionadas con el pago de la contribución fiscal, multas o toda pena de confiscación; más tarde, fueron facultados para defender la jurisdicción y el patrimonio de la Hacienda Real.

Posteriormente, el Procurador Fiscal, formo parte de la Real Audiencia, interviniendo, fundamentalmente, a favor de las causas públicas y aquellos negocios en los que tenia interés la Corona; como en lo criminal y en lo civil, que protegía a los indios para obtener justicia; defendía la jurisdicción y el patrimonio de la Hacienda Real y tambien integraba el Tribunal de la Inquisición.

En este tribunal figuro con el nombre de Procurador Fiscal. llevandola voz acusatoria en los juicios; y para algunas funciones específicas del mismo, era el conducto entre éste y el Rey, con quien se entrevistaba, comunicandole las resoluciones que se dictaban.

7 EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO

En lo que se refiere a nuestro país, es de hacer notar los antecedentes históricos del Ministerio Público, y como ha evolucionado hasta nuestros días.

Para ello es conveniente atender la evolución política y social de la cultura prehispánica en el territorio nacional, destacando en forma primordial, la organización de la cultura Mexica, puesto que el analizar los diversos estudios realizados por autores como KULLER, MANUEL M MORENO Y SALVADOR TOSCANO, puede desprenderse de la fuente de las institu -

ciones jurídicas en México, no debe basarse únicamente en los antiguos Derechos Romano y Español, sino que, siempre debe tenerse presente la Organización Jurídica Mexica.

DERECHO MEXICA.

En lo que se refiere al Derecho Mexica, éste imperaba con un sistema de normas para regular el orden y sancionar toda conducta hostil a las costumbres y usos sociales.

El derecho no era escrito, sino más bien de carácter consuetudinario, en todo se ajustaba al régimen absolutista a que en materia política había llegado al pueblo Mexica.

El poder del monarca se delegaba en sus distintas atribuciones funcionarios especializados, y en materia de justicia, al CIHUACOATL en fiel reflejo de tal afirmación. El Cihuacoatl desempeña funciones muy peculiares: auxiliaba a HUEY TLATOANI, vigilaba la recaudación de los tributos; por otra parte, presidía el tribunal de Apelación; además era una especie de consejero del monarca a quien representaba algunas actividades, como la preservación del orden social y militar.

Otro funcionario de gran relevancia fué el TLATOANI, representaba a la divinidad y gozaba de libertad para disponer de la vida humana a su arbitrio, entre dos facultades aun

que generalmente la delegaba a los jueces, quienes auxiliados por los alguaciles y otros funcionarios, se encargaban de aprehender a los delincuentes.

Don Alfonso de Zurita, oidor de la Real Audiencia de México en relación con las facultades del TLATOANI señala que, éste en su carácter de suprema autoridad en materia de justicia, en una especie de interpelación al monarca, cuando terminaba la ceremonia de la coronación, decía: "...Habeis de tener gran cuidado de las cosas de la guerra, y habeis de velar y procurar castigar los delincuentes, asi señores como los demás, y corregir y enmendar los inobedientes...".

Es preciso hacer notar que la persecución del delito, estaba en manos de los jueces por delegación del TLATOANI, de tal manera que las funciones de éste y las del CIHUACOATL eran jurisdiccionales, por lo cual, se pueden identificar con las del Ministerio Público, pues si bien, el delito era perseguido, esto se recomendaba a los jueces, quienes para ello realizaban las investigaciones y aplicaban el Derecho.

EPOCA COLONIAL

"Las Instituciones del Derecho Real Mexica sufrieron una honda transformación al realizarse la conquista y poco a poco fueron desplazadas por los nuevos ordenamientos jurídicos

traidos de España". (23)

El choque natural se produjo al realizarse la conquista e hizo surgir infinidad de desmanes y abusos de parte de funcionarios y particulares y también, de quienes escudándose en la predica de la doctrina cristiana, abusaban de su investidura para cometer atropello.

En la persecución del delito imperaba una absoluta anarquía, autoridades civiles, militares y religiosas invadían jurisdicciones, fijaban multas y privaban de la libertad a las personas, sin más limitación que su capricho.

Tal estado de cosas se pretendió remediar a través de las leyes de Indias y de otros ordenamientos jurídicos, estableciéndose la obligación de respetar las normas jurídicas de los indios, su gobierno, usos y costumbres, siempre y cuando no convienen al derecho Hispano.

La persecución del delito en esta etapa, no se encomendó a una institución o funcionario en particular; el Virrey,-

(23) COLIN SANCHEZ GUILLERMO.
"DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES".
EDITORIAL PORRUA, S.A.
DECIMA EDICION, MEXICO 1986.
Págs. 98, 99, 100 y 101.

los Gobernadores, las Capitanías Generales, los corregidores y muchas otras autoridades tuvieron atribuciones para ello.

Como la vida jurídica se desenvolvía teniendo como jefes en todas las esferas de la administración pública a personas designadas por los Reyes de España o por Virreyes, Corregidores, etc., los nombramientos siempre recaían en sujetos que los obtenían mediante influencias políticas, no dándose ninguna injerencia a los "indios", para actuar en este ramo. No fue sino hasta el 9 de octubre de 1549, cuando através de una cédula real se ordenó hacer una selección para que los indios desempeñaran los puestos de jueces, regidores, alguaciles, escribanos y ministros de justicia; especificándose que la justicia se administrara de acuerdo con los usos y costumbres que habían regido.

De acuerdo con lo anterior, el designarse "ALCALDES INDIOS", estos aprehendían a los delincuentes y los caciques - ejercían jurisdicción criminal en sus pueblos, salvo en aquellas causas sancionadas como pena de Muerte, por ser facultad exclusiva de las autoridades y gobernadores.

Diversos tribunales de factores religiosos, económicos, sociales y políticos, trataron de encausar las conductas de "INDIOS" y españoles y la Audiencia como tribunal de la Acordada y otros tribunales españoles, se encargaron de perseguir

los delitos.

Dentro de las funciones de justicia, destaca la figura fiscal funcionario importado tambien del Derecho Español, - quien se encargaba de promover la justicia y perseguir a los delincuentes: aunque en tales funciones representaba a la sociedad ofendida por los delitos, sin embargo, El Ministerio Público, no existía como una institución con los fines y características conocidos en la actualidad.

El Fiscla, en el año de 1527 formó parte de la Audiencia, la cual se integro entre funcionarios, por dos fiscales: uno para lo civil y otro para lo criminal y, por los oidores, cuyas funciones eran las de realizar las investigaciones, desde el inicio hasta la sentencia.

En lo concerniente al Promotor Fiscal, éste llevaba la voz acusatoria en los juicios que realizaba la Inquisición, - siendo el conducto entre el tribunal y el Virrey, a quien en trevistaba comunicandole las resoluciones del tribunal y la fecha de celabración del auto de fé; tambien denunciaban y perseguían a los herejes enemigos de las iglesias.

EPOCAS INDEPENDIENTE.

Al surgir el movimiento de Independencia y una vez que ésta fué proclamada, la Constitución de Apatzingan de 1847, - reconoció la existencia de los fiscales auxiliares de la Administración de Justicia; uno para el ramo civil y otros para - el ramo criminal, su designación estaría a cargo del Poder Legislativo, a propuesta del Ejecutivo, durando en su encargo - cuatro años.

En la Constitución de 1824, el fiscal era un funcionario integrante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Las leyes constitucionales de 1836, además de considerarlo como en la Constitución anterior, establecieron su inmovilidad. Las bases organicas del 12 de junio de 1843, a su vez, reprodujeron el contenido de las anteriores.

En las "Bases para la Administración de la República - hasta la Promulgación de la Constitución", elaboradas por Don Lucas Alemán y publicadas el 22 de abril de 1853 durante la - dictadura de Santa Ana, se estableció:

"Para que los intereses nacionales sean conveniente obtenidos en los negocios contenciosos que se versen sobre - ello, ya estan pendientes o se suscitan en adelante, promover-

cuanto convenga a la Hacienda Pública y que se procede en todos los ramos con los conocimientos necesarios en puntos de Derecho, se nombrará un Procurador General de la Nación, con sueldo de cuatro mil pesos, honores y condecoraciones del Ministerio de la Corte Suprema de Justicia, en la cual en todos los tribunales superiores, será recibido como parte por la Nación, y en los inferiores, cuando lo disponga así, el respectivo Ministerio, y además despachara todos los informes en Derecho que se le piden, por el gobierno. Será movable a voluntad de éstas y recibirá instrucciones para su procedimiento, - de los respectivos ministros".

Durante el gobierno del Presidente Comonfort se dictó - la Ley del 23 de noviembre de 1855, en la cual se dió - confidencia a los fiscales para intervenir en los asuntos federales.

En la Constitución de 1857, continuaron los fiscales - con igual categoría que los Ministros de la Corte, pero en el proyecto de la constitución se mencionaba al Ministerio Público. Para que en representación de la sociedad promoviera la - instancia esto no llegó a prosperar, porque se considero que - que el particular ofendido por el delito no debería ser sustituido por ninguna institución, ya que este derecho correspondía a los ciudadanos, además independizar el Ministerio Público de los órganos jurisdiccionales retardaría la acción de

la justicia, pues se verían obligados a esperar que el Ministerio Público ejercitara la acción penal.

Como en la discusión entablada con el Constituyente no se llegaba a un acuerdo favorable, se rechazó la idea y en cambio, fueron instituidos los fiscales en el Orden federal.

El reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expedido el 29 de julio de 1882 por el Presidente de la República, Don Benito Juárez, estableció que el fiscal adscrito a la Suprema Corte fuera oído en todas las causas criminales o de responsabilidad, en los negocios relativos a Jurisdicción y competencia de los tribunales y en las consultas sobre dudas de la Ley, siempre que él lo pidiera o la Corte lo estimara oportuno.

Se habla de un Procurador General, el cual sería oído por la Corte para aquellos problemas en los que resultara afectada la Hacienda Pública, ya sea por que se cometiera un delito en contra de los intereses de ésta o porque resultaran afectados por algun concepto los fondos de los establecimientos Públicos.

La Ley de jurados para el Distrito Federal, expedida en 1869, previno se establecieran tres promotorias o procuradores fiscales, representantes del Ministerio Público, los cua-

les eran independientes entre sí y no constituían una organización. Sus funciones eran acusatorias ante el Jurado, aunque desvinculadas del agravio de la parte civil; acusaban en nombre de la sociedad por el daño que el delincuente causaba.

La Ley para la Organización del Ministerio Público, el 19 de diciembre de 1865, el denominado "Segundo Imperio", expidió la mencionada ley, cuya fuente de inspiración fueron los principios fundamentales vigentes en aquel entonces en los ordenamientos jurídicos franceses. Esto es fácil de explicar en razón del espíritu que, esencialmente prevaleció imperial en cuanto a los negocios de la administración pública.

Del contenido de sus cincuenta y siete artículos, se colige que el Ministerio Público estaba subordinado en todo y por todo al Ministerio de Justicia, nada ajeno a los caprichos del gobierno imperial.

En el capítulo primero, que se refiere a los funcionarios, se indica que ejercen el Ministerio Público ante los tribunales. Un Procurador General del Imperio y Abogados Generales.

El Ministerio Público depende del Emperador, quien lo designa así como también a todos los demás funcionarios que lo integran. Estos reciben instrucciones y obran bajo las or-

denes del Procurador General, lo que ese traduce en los principios denominados Unitarios y Jerarquización.

Es pertinente aclarar que esta ley rigió en un órden general para todo lo comprendido bajo la "Jurisdicción del Emperador", de tal manera que no todo fué de carácter local sino - de aplicación general en todo el territorio nacional.

El Procurador General dependía, en cuanto a su designación, del Emperador; no obstante, el conducto inmediato con el que acordaba era el Ministerio de Justicia.

EPOCA CONTEMPORANEA

Reforma de trascendencia en el Procedimiento Penal Mexicano, es la que proviene del artículo 21 y del 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917, que al reconocer el monopolio de la acción penal por el Estado, encomienda su ejercicio a un sólo órgano; El Ministerio Público. La Ley fundamental de la República, en vigor, privó a los jueces de la facultad que hasta entonces - habían tenido de incoar de oficio los procesos; se aparto radicalmente de la teoría francesa y de las funciones de Política-Judicial que antes tenían asignadas; organizo el Ministerio Público como una magistratura independiente con funciones propias y sin privarlo de su función de acción y requerimien-

to; lo erigió en un organismo de control y vigilancia en las - funciones investigadoras encomendadas a la Policía judicial, - que hasta entonces había sido desempeñada por los Jefes Políticos, los Presidentes Municipales, los comandantes de la Policía y hasta por los militares.

Se pretendió que el Ministerio Público tuviera funciones instructorias, por más que para poder desempeñar su principal papel, como titular de la acción penal en las funciones de acción y de requerimiento, debe reconocerle un grado mínimo de actividades instructorias, porque de otra manera no estaría en aptitud, si no se han satisfecho las condiciones legales para el ejercicio o no ejercicio de la acción penal.

Para poder apreciar con claridad cual fue el espíritu de la reforma constitucional de 1917 y la transformación que desde entonces sufrió la institución del Ministerio Público, es conveniente exponer las razones que tuvo la Primera Jefatura del Ejercicio Constitucionalista, contenidas en la exposición de motivos del Proyecto de Queretaro. Decía el Primer Jefe: - "Pero la reforma no se detiene ahí, sino que propone una innovación que de seguro revolucionara completamente el sistema procesal que durante tanto tiempo ha regido en el país, no obstante sus imperfecciones y deficiencias.

Las leyes vigentes tanto en el órden federal, como en el común, han adoptado la Institución del Ministerio Público, pero esta adopción ha sido nominal, porque la función asignada a los representantes de aquel, tiene un carácter meramente decorativo para la recta y pronta administración de justicia.

Al presentarse para su discusión el artículo 21 en el -- Seno del Congreso, se nombró a una comisión integrada por los diputados, General Francisco J. Mujica, Luis G. Monsón, Enrique Becio y Licenciados Alberto Román y Enrique Colunga, para que presentaran su dictamen. El texto primitivo del proyecto enviado por el Primer Jefe, se hallaba redactado en los si -- guientes términos: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Sólo incumbe a la autoridad administrativa, el castigo de las infracciones de los reglamentos de Policía y la persecución de los delitos por medio del -- Ministerio Público, y de la Policía Judicial que estará a disposición de éste".

Las ideas así expuestas resultaban confusas, pero la comisión en el dictámen formulado el 30 de diciembre de 1916, -- interpretó el sentir del Primer Jefe, que no fué otro que quitar a los jueces de su carácter de policía judicial e hizo resaltar la importancia de la institución poniéndola bajo el -- control y vigilancia del Ministerio Público.

Los comisionados hicieron notar la vaguedad que había en la redacción del artículo 21 del proyecto, pues se entendía que era la autoridad administrativa la encargada de perseguir los delitos, por medio del Ministerio Público, lo que hubiera originado que la averiguación previa continuase en manos de las autoridades inferiores resultando contrario a las ideas expresadas en la exposición de motivos. Los comisionados afirmaron que la redacción del precepto debía ser a la inversa, correspondiendo al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal y la persecución de los delitos ante los tribunales y a la vez, ser el órgano de control y de vigilancia de la policía judicial en la investigación de los delitos. Indicaban que: "Desarrollando nuestra opinión acerca de la policía Judicial consideramos que, cualquiera que sea la forma en que la organicen los Estados en uso de su soberanía, siempre habrá la necesidad de que las autoridades municipales, -- además de sus propias funciones, ejerzan funciones de policía judicial, siendo auxiliares del Ministerio Público en el cumplimiento de sus obligaciones, pero en ejercicio de tales funciones, debe quedar subalternadas al Ministerio Público". Reiterado el artículo 21 por la comisión con el objeto de modificarlo con el sentir de la asamblea, se presentó en la sesión celebrada el 12 de mayo de 1917, con la siguiente redacción: "También incumbe a la propia autoridad (La administrativa) la persecución de los delitos por medio del Ministerio Público y de la Policía Judicial, que estará a disposición de --

éste", pero el señor diputado Licenciado Enrique Colunga, se manifestó inconforme con la redacción del proyecto y formuló su voto particular proponiendo que el artículo quedase redactado en los siguientes términos: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mandato de aquél". La Asamblea rechazó la redacción del artículo como lo propuso la mayoría y aceptó el voto particular del señor diputado Colunga.

Como consecuencia de la reforma constitucional introducida a los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de la República de 1917, la institución del Ministerio Público -mente transformada con arreglo a las siguientes bases:

A) El monopolio de la acción penal corresponde exclusivamente al Estado, y el único órgano está a quien se encomienda su ejercicio en el Ministerio Público.

B) De conformidad con el Pacto Federal, todos los Estados de la República deben ajustarse a las disposiciones constitucionales, estableciendo en sus respectivas entidades la -Institución del Ministerio Público.

C) Como titular de la acción penal, el Ministerio Públi

co tiene las funciones de acción y requerimiento, persiguiendo y acusando ante los tribunales a los responsables de un delito; el Juez de lo Penal no puede actuar de oficio, necesita que se lo pida el Ministerio Público.

D) La Policía Judicial tiene a su cargo la investigación de los delitos, la búsqueda de las pruebas y el descubrimiento de los responsables y de estar bajo el control y vigilancia -- del Ministerio Público, entendiéndose que la Policía Judicial- constituye que cualquier autoridad administrativa facultada - por la ley, puede investigar delitos, pero siempre que esté bajo la autoridad y mandato de los funcionarios del Ministerio - Público.

E) Los jueces de lo criminal pierden su carácter de policía judicial, no están facultados para buscar pruebas por iniciativa propia y sólo desempeñan en el proceso penal funciones decisorias.

F) Los particulares no pueden ocurrir directamente ante los jueces, como denunciante o como querellante, en lo sucesivo lo harán precisamente ante el Ministerio Público para que éste, dejando satisfechos los requisitos legales promueve la - acción penal correspondiente.

"En materia federal, el Ministerio Público, es el Consejo

Juríco del ejercicio y es además, el promotor de la acción penal que debe hacer valer ante los tribunales y el jefe de la policía judicial en la investigación de los delitos, también interviene en las cuestiones en que interese el Estado y en las cosas de los menores incapacitados." (24)

Deje de ser figura decorativa a la que se refería la -- exposición de motivos de la Primera Jefatura y su actuación-- es imprescindible para la apertura del proceso penal, tiene a su cargo la vigilancia en la pronta y recta administración de justicia. En el período de averiguación preiva, ejerce funciones de autoridad en la búsqueda de las pruebas que han de servirle para el ejercicio de la acción penal, pero desde el momento en que promueve la acción ante los tribunales, pierde su carácter de autoridad y se convierte en parte. Interviene también, en la ejecución de las sentencias como órgano de consulta.

El Ministerio Público es la Ley de 1919, se organiza de la manera siguiente:

- (24) FRANCO VILLA JOSE.
"EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL"
EDITORIAL PORRUA, S.A.
PRIMERA EDICION, MEXICO 1985
págs. 56, 57, 62 y 63.

Un procurador, como jefe nato del Ministerio Público,-- seis agentes auxiliares del Procurador y los Agentes adscritos a los juzgados civiles y penales del Partido Judicial de México y de los demás partidos judiciales en el Distrito Federal y en los territorios. De acuerdo con el principio de unidad y de control, los funcionarios del Ministerio Público en el desempeño de sus atribuciones, debían sujetarse a las instrucciones recibidas del Procurador y pedirles expresamente en los negocios en que lo estimaren conveniente. Cuando las instrucciones difiriesen de su opinión personal, lo harían del conocimiento del Procurador de Justicia, si éste insistiere en su parecer, se sujetarían a sus indicaciones. Los agentes auxiliares del Procurador estarán de guardia diariamente por parejas, para recibir las denuncias, querellas y consignaciones y decidir si las pruebas obtenidas son suficientes para el ejercicio de la acción, turnando las diligencias a los jueces competentes. La Policía Judicial se le menciona de un modo limitativo, haciendola depender del Ministerio Público.

El Procurador General de Justicia del distrito, Licenciado José Aguilar y Maya, autoriza la expedición de la Ley Orgánica del Ministerio Público del 2 de agosto de 1929, que constituye el primer intento formal para adoptar el funcionamiento del Ministerio Público y de la Policía Judicial, a los dictados de la Carta Fundamental de la República.

Con la colaboración de un cuerpo selecto de especialista, el Procurador dió cima a la obra, creandose el departamento de investigaciones que empezó a funcionar el 1 de enero de 1930. En las comisiones de policía privada la confusión, y aunque de hecho existieron delegados del Ministerio Público, el funcionamiento de las oficinas era defectuoso y las autoridades administrativas no quisieron subalternarse en la investigación de los delitos al Ministerio Público del fuero común, ha sido objeto de diversas reformas de que vamos a ocuparnos, y ya vigente la Legislación de 1929, con decreto del 22 de diciembre de 1931, se suprimieron las comisarías de policía y se establecieron las delegaciones del Ministerio Público y por juzgados calificadores, aquellas destinadas a la investigación de los delitos y éstos destinados a la calificación de las infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno, lo que remitió diferenciar las funciones encomendadas a ambas oficinas y hacer práctica de disposición contenida en el artículo 21 de la constitución federal de la República.

En cuanto a la legislación expedida en relación a los preceptos 21 y 102 de la Constitución Federal, éste se ha desarrollado, en las direcciones: En primer término se expedieron varias leyes reglamentarias del Ministerio Público federal, en los años del 1919, 1934 y 1941, así como en 1955 y

con mejor criterio se cambió la denominación de la ley de la Procuraduría General de la República, promulgada el 12 de diciembre de 1983, en vigor a los noventa días de su publicación en el diario Oficial de la Federación y por lo que respecta al Distrito Federal, se expidieron las leyes del Ministerio Público de 1919, 1929 y 1954, cambiando en 1971 el nombre al más apropiado de Ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y Territorios Federales, la cual fue sustituida por la Ley del mismo nombre para el Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de diciembre de 1977, y ésta a su vez por la Ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Promulgada el 12 de diciembre de 1983, actualmente en vigor.

El Ministerio Público Federal, quedó organizado de acuerdo con sus leyes orgánicas del 1 de agosto de 1919, que corresponde en todas sus partes con los principios sustentados en el artículo 102 de la Constitución Política de la República de 1917, dicho precepto establece: "La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo, debiendo estar presididos por un Procurador General, el que deberá tener las mismas cualidades requeridas para ser Ministro de la Suprema Corte y que tendrá a su cargo la persecución, ante

los tribunales, de todos los delitos del Órden federal, por lo mismo, a él corresponde solicitar las Órdenes de aprehensión contra los reos, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos, hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita: pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la misma ley le determinare. (25)

El Procurador General de la República, intervendrá personalmente en todos los negocios en que la federación fuese parte personalmente en los casos de los ministros, diplomáticos y cónsules generales y en aquellos en que se suscitaren entre dos o más Estados de la Unión, entre un estado y la Federación o entre los poderes de un mismo Estado.

En los demás casos en que debe intervenir el Ministerio Público de la Federación, el procurador general, podrá intervenir por si o por medio de alguno de sus agentes. Además, se rá el Consejero Jurídico del Gobierno"

(25) FRANCO VILLA JOSE.
"EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL".
EDITOR.AL PORRUA, S.A.
Primera Edición. México 1985.
Págs. 65 y 66.

Al expedirse la segunda Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, el 29 de agosto de 1934, la principal preocupación del titular, que lo era el señor Licenciado Don Emilio - Portes Gil, fue acomodar la organización del Ministerio Público el espíritu del artículo 102 Constitucional en virtud de - que hasta entonces sólo había intervenido en la promoción de la acción penal y en la representación de los intereses del - Estado Mexicano, descuidando una función tan importante como la de consejero jurídico del gobierno, basado en el estudio - que presentó al Congreso Jurídico Nacional en el año de 1932.

La Ley Orgánica del Ministerio Público del distrito y - territorios Federales, de fecha 29 de diciembre de 1954, publicada en el diario Oficial de la Federación el 31 del mismo mes y año, fue puesta en vigor el 1 de enero de 1955, con ligeras modificaciones, siendo Procurador General de la República, el señor Licenciado Don Carlos Sodi, en ella se establecen las facultades y obligaciones de la Institución del Ministerio Público, así como el personal que la forma, encabezando por el Procurador General de Justicia, imponiendo los requisitos que deben reunir los aspirantes a ser nombrados en dicha Institución. En su artículo 19 señala, entre otras, que son - facultades y obligaciones de los Agentes Auxiliares, dectaminar los asuntos en que el procurador deba decir:

A) Sobre formulación del desistimiento de la acción

- penal.
- B) Sobre formulación de conclusiones de no acusación.
- C) Sobre la falta de elementos para ejercitar la acción penal.

"En la ley Orgánica del Ministerio Público Federal, promulgada el 26 de noviembre de 1955, se especifican claramente las funciones, o mejor dicho, las atribuciones del Ministerio Público Federal, o mejor dicho las atribuciones del Ministerio Público Federal y da los lineamientos de organización del personal que debe integrar la Institución apuntando los requisitos que deben llenar los agentes del Ministerio Público Federal, marcando un orden enumerativo de suplencias en su artículo 2, que culmina cuando sus fracciones VI y VII, indican que aquellos lugares en que no exista agente del Ministerio Público Federal, lo suplirá el funcionario de mayor jerarquía que pertenezca la Secretaría de Hacienda y de no existir éste tampoco, la suplencia corresponderá al funcionario de mayor categoría dependiente de la Dirección General de Correos".(26)

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Diciembre de 1971, en términos generales, -

(26) FRANCO VILLA JOSE.

"EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL".
 EDITORIAL PORRUA, S.A.
 Primera Edición, México 1985.
 Págs. 65 y 70.

conserva el formato de estilo de las leyes anteriores, con las adaptaciones necesarias a la época de su expedición, incluyendo en las atribuciones del Ministerio Público, su intervención, en los términos de la ley, en la protección de incapaces y en los procedimientos del orden familiar que se ventilen ante los tribunales respectivos por estimar que los asuntos de ésta índole son de interés público.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República promulgada el 30 de diciembre de 1974, cambia su denominación y con mejor técnica trata de ampliar y perfeccionar sus dependencias señalando en el capítulo de las atribuciones y organización que el Procurador General de la República será el titular de la Procuraduría y presidirá al Ministerio Público-Federal, y que a él corresponde resolver, en definitiva, en los casos de no ejercicio de la acción penal, el desistimiento de la misma, formulando Conclusiones inacusatorias con el auxilio de los Subprocuradores, quienes revisaran los dictámenes que se emitan por los Agentes de la dirección de Control de Procesos y Consultas en el ejercicio de la acción penal.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal del 1 de diciembre de 1977, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 del mismo mes y año, sustituyó a la Ley Orgánica de la misma Procuraduría del 31 de diciembre de 1971, estableciendo en su artículo 1 de mayo nume

ro de funciones que amplian la competencia del Ministerio Público, agilizando su investigación con la inmediata intervención de la Policía Judicial en los casos de urgencia y que además lo amerite el delito denunciado, incluyendo como auxiliar en la investigación, a la policía Preventiva del Distrito Federal. En la propia ley se advierte la creación de varias dependencias, con el propósito de atender eficazmente las necesidades de la institución, y así tenemos la Oficialía Mayor, la Visitaduría General, la Dirección General de Servicios Sociales, la Dirección General de Participación Ciudadana, la Dirección General de Organización y Metodos y la Dirección General de Formación Profesional. Por lo demás esta ley sigue los patrones comunes de las anteriores leyes del Ministerio Público.

La actual Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República fue puesta en vigor con fecha 10 de marzo de 1984, siendo procurador General de la República el señor doctor don Sergio García Ramírez, adicionandola con el calificativo de "Organiza", pues verdaderamente organiza, de conformidad con los artículos 21 y 102 Constitucionales, las atribuciones y funcionamiento de la Procuraduría, deslizando con cuidado la materia que debe ser recogida, en la ley, de aquella otra que ha de ser regulada en su reglamento, logrando claridad y seguridad en las atribuciones y, al mismo tiempo, modernidad y dinamismo en el despacho de éstas.

En la Ley Orgánica que se analiza se advierte un cambio sustancial de técnica normativa al sistematizar y definir las atribuciones básicas de la Institución. (27)

- (27) FRANCO VILLA JOSE.
"EL MINISTRO PUBLICO FEDERAL".
EDITORIAL PORRUA, S.A.
Primera Edición, México 1985
Págs. 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73 y 74.

III NATURALEZA JURIDICA DEL MINISTERIO PUBLICO

1. COMO UN REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD EN EL EJERCICIO DE LAS ACCIONES PENALES.
 - A) DEBER DEL MINISTERIO PUBLICO DE EJERCITAR LA ACCION PENAL.
 - B) LIMITES DEL PODER DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.
2. COMO UN ORGANICO ADMINISTRATIVO QUE ACTUA CON EL CARACTER DE PARTE.
3. COMO UN COLABORADOR DEL ORGANICO JUDICIAL.
4. COMO UN COLABORADOR DE LA FUNCION JURISDICCIONAL.
5. ESTRUCTURA ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.
6. LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL DISTRITO FEDERAL.
 - A) LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE.
 - B) LA DIRECCION GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS
 - C) LA DIRECCION GENERAL DE CONSIGNACIONES.
 - D) ATRIBUCIONES DE LA DIRECCION GENERAL DE CONTROL DE PROCESOS PENALES.
 - E) LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITOS A LOS JUZGADOS MIXTOS.
 - F) LA DIRECCION DE REPRESENTACION SOCIAL EN LO FAMILIAR Y CIVIL.

- G) AUXILIARES DEL MINISTERIO PUBLICO.
- 7. ESTRUCTURA ORGANICA DE LA PROCCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA
- 8. LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.
- A) EL ARTICULO 102 CONSTITUCIONAL Y LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.
- B) SUS ATRIBUCIONES.
- C) LA PERSECUCION DE LOS DELITOS
- D) ASESORAMIENTO AL GOBIERNO EN MATERIA JURIDICA
- E) REPRESENTAR A LA FEDERACION EN LOS NEGOCIOS EN QUE AQUE LLA SEA PARTE Y TENGA INTERES JURIDICO
- F) INTERVENCION EN EL JUICIO DE AMPARC
- G) FUNCIONARIOS QUE LO INTEGRAN
- H) LOS SUBPROCURADORES
- I) LA DIRECCION GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS
- J) ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL COMO ACTOR ANTE LOS TRIBUNALES.
- K) LA IMPUGNACION
- L) ATRIBUCIONES DE LA DIRECCION GENERAL DE CONTROL DE PRO CESOS.
- M) ATRIBUCIONES DE LA VISITADURIA GENERAL
- N) LOS SERVICIOS PERICIALES.

1 . COMO UN REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD EN EL
EJERCICIO DE LAS ACCIONES PENALES.

"Para fundamentar la representación social atribuida al Ministerio Público en el ejercicio de las acciones penales, - se toma como punto de partida el hecho de que el estado, al - instruir la autoridad, le otorga el derecho para ejercer la tutela jurídica general, para que de esa manera persiga judicialmente a quien atente contra la seguridad y el normal desarrollo de la sociedad." (28)

Por ello puede afirmarse que aunque la potestad para la persecución de los delitos emana de la ley social, que crea la forma, y facilita los modos de esta persecución y hacer más seguros sus resultados, no crea el derecho que tiene un origen - anterior a la sociedad civil, y es más bien la razón única de la esencia del cambio de la asociación social en la sociedad civil, ya que la constitución de la autoridad en el Estado, es - un medio necesario por tutela jurídica.

Es indudable, entonces que el Ministerio Público representa en sus múltiples atribuciones el interés general, y de acuerdo con ello, como quedó expresado en líneas, tal interés-

(28) COLIN SANCHEZ GUILLERMO
"DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES".
EDITORIAL PORRUA, S.A.
México, 1986. Décima Edición.
Págs. 90 y 91.

que originalmente corresponde a la sociedad, al instituirse el Estado, queda delegado en él para proveer todo lo necesario para el mantenimiento de la legalidad, y aunque por lo general, no representa correspondiente a la sociedad, el instituirse el Estado, queda delegado en él para proveer todo lo necesario para el mantenimiento de la legalidad, y aunque por lo general, no representa al Estado en aspectos particulares de éste, concebido como persona moral, dicha representación es posible, debido a la legalidad siempre debe ser procurada por el Estado a través de sus diversos órganos.

A) DEBER DEL MINISTERIO PÚBLICO DE EJERCITAR LA
ACCIÓN PENAL.

En el sistema penal mexicano es el Ministerio Público - con la Policía Judicial, la única entidad encargada, constitucionalmente de la persecución de los delitos como representante, no de la ley sino de la sociedad; es depositario de la acción penal, en exclusivo monopolio, y en los procesos criminales se constituye en parte acusadora que, eventualmente, puede hacerse ayudar por la persona o personas directamente afectadas por el delito. Representa a la sociedad en estos procesos, porque según la concepción mexicana de delitos, éste ofende, no tanto a las personas directamente afectadas por el ilícito penal, sino a la sociedad, ello no obliga al Ministerio Público a ejercer indefectiblemente afectadas por el ilícito -

penal, sino a la sociedad, ello no obliga al Ministerio Público a ejercer indefectiblemente la acción penal que le compete en abstracto, pues como expresó en su circular número uno a los agentes del Ministerio Público Federal al Procurador de Justicia de la República, licenciado Emilio Portes Gil: "Para los gobiernos emanados de la revolución el Ministerio Público es y debe ser, por definición, una institución de buena fé, y hasta de equidad, cuando sea preciso, entendida ésta como un complemento y realización de la justicia".

El Ministerio Público es, en consecuencia, quien representa en todos los procesos criminales a la sociedad ofendida por el delito, circunstancia que le confiere a la institución, tanto en México, como en los países de tradición jurídica romana una función tamizadora que, púdicamente, tanto la ley como la doctrina han pretendido soslayar, tal vez porque se piensa reconocer paladinamente tal función tamizadora sería tanto como colocarlo en el papel de competidor del juzgador, lo cierto es que antes de ejercitar la acción penal, el Ministerio Público debe investigar y hacer un juicio de valor; formado éste, ejercitará la acción penal o se abstendrá de hacerlo. CARRANCA Y RIVAS expresa esta idea en los siguientes términos: "La capacidad juzgadora del Ministerio Público es evidente. La investigación equivale a un juicio de valor, aunque sobre hechos concretos, el ejercicio de la acción sobre el juicio comprobado. Esta institución debe juzgar antes de ejercer su facultad acusatoria".

Pensamos que una correcta operación de hermenéutica jurídica tiene que acudir necesariamente a la "TEORIA EL DERECHO DEL OBLIGADO" para contrario sensu, obtener la correcta conclusión de que él Ministerio Público, no solamente tiene la facultad, sino la obligación de ejercitar la acción penal cuando se llenan los requisitos constituciones de su ejercicio. Conclusión que, desde siempre, nos habla proporcionando la razón práctica o si se quería, una cierta intuición de lo equitativo y de los justos. En efecto, conforme a los artículos Constitucionales, la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial de rango constitucional, lo cual no impide que este "debe" pueda ser considerado simultáneamente como una "facultad", esto es, como la facultad que tiene El Ministerio Público de cumplir su cometido. (arts. 21 y 102 constitucionales).

Comunmente se considera que no existen más facultades que las que se derivan de los llamados "Derechos Independientes", así designados para distinguirlos de aquellos que solamente puedan existir ligados a un deber jurídico: Verbi gratia el deudor no sólo está obligado a pagar, sino facultado para hacerlo: este derecho al cumplimiento de una obligación ha sido designado con el nombre de "DERECHO DEL OBLIGADO", vale decir que el deudor no solamente es el sujeto al cumplimiento de su obligación sino el titular del derecho de cumplirla. Análogamente, El Ministerio Público está obligado a perseguir los delitos o al mismo tiempo facultado para hacerlo; es decir, que

El Ministerio Público es el sujeto al cumplimiento de su obligación y al mismo tiempo el titular del derecho de cumplirla.

"La teoría del DERECHO DEL OBLIGADO enseña que los derechos subjetivos que no se fundan en el deber propio, constituyen sólo una especie dentro del género y que al lado de ellos existe la categoría de los derechos subjetivos de EJERCICIO - OBLIGATORIO, ya que el derecho subjetivo es la facultad norma- de acción u omisión, por lo que nada impide pensar que su ejer- cicio sea, en ciertos casos, potestativo y obligatorio en - otros. En cuanto derecho dependiente, el DERECHO DEL OBLIGADO- se basa siempre en un deber y la relación unilateral de depen- dencia en la que el deber jurídico es el fundamento del DERE- CHO A SU CUMPLIMIENTO, por lo que éste aparece en aquel y, pre- cisamente, por ser la facultad del Ministerio Público de perse- guir los delitos "UN DERECHO FUNDADO EN UN DEBER", su ejerci- cio no es libre sino obligatorio. (Por lo demás, el DERECHO DEL OBLIGADO, no requiere una consagración expresa, puesto que ca- da vez que la ley le impone un deber a una persona, implícita- mente, la autoriza a ejercer lo que manda)". (29)

(29) CAMAÑO URIBE ANGEL. .

"DEBER DEL MINISTERIO PUBLICO DE EJERCITAR LA ACCION PENAL"
REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE MEXICO.
TOMO XXX sept-dic. 1980 Núm. 117
U.N.A.M.
Págs. 719 a 722.

B. LIMITES DEL PODER DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

La acción penal, como institución del Derecho de Procedimientos penales, está encomendada, por mandato expreso de la Constitución General de la República, conforme al artículo 21, a un Órgano del Estado: "El Ministerio Público".

No obstante, tratándose de delitos oficiales de los servidores públicos de la Federación, del Distrito Federal y de los Estados, la Cámara de Diputados, previa observancia de las formalidades legales que para el caso establece la Constitución, la ejercita ante el Senado, artículos 109 y 110 y 111.

El último párrafo de la fracción III del artículo 109 de la constitución establece que "cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formar denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto a las conductas a las que se refiere el presente artículo". Advirtiéndose que dicha denuncia para algunos casos es (como la formulada ante El Ministerio Público) para que la Cámara de Diputados, acuse ante el senado, en otros sólo para que aquella Cámara declare si la autoridad del Ministerio Público y los Tribunales pueden proceder en contra de un sujeto amparado por una prerrogativa procesal.

"El texto del artículo 12 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servicios Públicos, también dispone que cualquier ciudadano podrá formular por escrito denuncia ante la Cámara de Diputados, observando los mismos requisitos que señala la Constitución, por los conductos que se refiere el artículo 7o. y por lo que toca a los Gobernadores de los Estados, Diputados a las legislaturas locales y Magistrados de los Tribunales de Justicia Locales, para los que determina el párrafo segundo del artículo 5o. Presentada la denuncia y ratificada dentro de los tres días naturales, se turnará de inmediato con la documentación que la acompañe a las comisiones de Gobernación, puntos constitucionales y de justicia, para que determinen si la conducta atribuida a los enumerados por aquellos preceptos y si el inculcado está comprendido entre los servidores públicos a que se refiere el artículo 2o. así como si la denuncia es precedente y por lo tanto amerita la incoación del procedimiento." (30)

Una vez acreditados estos elementos, la denuncia se turnará a la sección Instructora de la Cámara.

En este caso como en el anterior, no es el particular quien práctica las investigaciones y luego provoca la jurisdic

(30) FRANCO VILLA JOSE
"EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL"
PRIMERA EDICION.
EDITORIAL PORRUA. S.A.
MEXICO, 1985.
Págs. 119 y 120.

ción, porque tal actividad está designada a una institución -
oficial, como claramente lo prescribe el artículo 10 de la -
propia Ley de Responsabilidades.

En conclusión, el titular de la acción penal en México,
lo es el Ministerio Público; y el caso en que interviene la -
Cámara de Diputados constituye el único límite al poder del -
Ministerio Público en su ejercicio.

2. COMO UN ORGANO ADMINISTRATIVO QUE ACTUA CON EL
CARACTER DE PARTE

"El Ministerio Público es un órgano administrativo, afirmando pocos autores, fundamentalmente en la doctrina italiana, la cual se ha dividido; mientras algunos le consideran como órgano administrativo, otros afirman que es un órgano judicial".
(31)

GUARNERI, se manifiesta por lo primero, establece que es un órgano de la Administración Pública destinado al ejercicio - de las acciones penales señaladas en las leyes y por tal motivo, la función que realiza bajo la vigilancia del "Ministerio de -

(31) GARCIA RAMIREZ SERGIO
"DERECHO PROCESAL PENAL"
EDITORIAL PORRUA, S.A.
TERCERA EDICION.
MEXICO 1980
Págs. 240, 241 y 242.

Gracia y Justicia", es la de representación del Poder Ejecutivo en el Proceso penal y, aunque de acuerdo con las leyes italianas afirma parte del orden judicial sin pertenecer al Poder Judicial, en Consecuencia, "No atiende por si mismo a la aplicación de las leyes aunque procura obtenerla del tribunal cuando y como lo exige el interés público: de manera que está al lado de la autoridad judicial como órgano de interés en la aplicación de la ley".

Agrega el autor citado: "Como El Ministerio Público no decide controversias judiciales, no es posible considerarlo órgano jurisdiccional, sino más bien administrativo, derivándose de ésto su carácter de "parte", puesto que la representación de las mismas, para la ley no quede violada, persigue el delito y al subjetivarse las funciones estatales en: Estado-legislativo, Estado-Administrativo y Estado-Jurisdicción, pidiendo la actuación del Derecho, pero sin actuar. él".

Por otra parte, los actos que realiza El Ministerio Público son de naturaleza administrativa, lo que justifica que se apliquen a ésta, los principios de Derecho Administrativo, - tan es así que pueden ser revocables, comprendiéndose dentro - de la propia revocación, la modificación de uno por otro. Además, la propia naturaleza administrativa de la actuación del - Ministerio Público reside en la discrecionalidad de sus actos, puesto que tiene facultades para determinar si debe proceder o

no, en contra de una persona; situación en la que no podría intervenir el órgano jurisdiccional oficiosamente, para avocarse al proceso.

Aún más, la situación como consecuencia de la jerarquía que prevalece dentro de la institución, permite que se den órdenes, circulares y otras medidas tendientes a vigilar la conducta de quienes integran al Ministerio Público, aspecto que cae también dentro del orden administrativo.

En esas condiciones El Ministerio Público actúa con el carácter de "Parte" hacer valer la pretensión punitiva y de acuerdo con ello, ejercer poderes de carácter indagatorio, preparatorio y coercitivo, sobre todo, presenta a través de su actuación, las características esenciales de quienes actuaran como "parte"; "ejercita la acción penal, propone demandas, presenta impugnaciones, tiene facultades de pedir providencias de todas clases".

Al igual que Guarneri, Manzini, Massari, Florien, José-Sebatini y Franco Sodi, consideran que El Ministerio Público dentro del proceso penal, actúa con el carácter de "parte", independientemente de que no exista común acuerdo, en relación con el momento procedimental en que debe considerársele como tal.

Para CARNELUTI, la litis existe entre imputado y parte-

lesionada, como sujetos del interés en conflicto.

Ahora bien, cabe igualmente reconocer que El Ministerio Público entra en litis en cuanto, al proponer la demanda penal sostiene el mismo.

Si se considera al Ministerio Público como parte en el proceso es menester advertir, ciertas singularidades en tal calidad, que la fisonomía común. Se trata, en efecto, de parte pública o forzosa, de buena fé o "imparcial" y privilegiada.

"Es parte El Ministerio público en cuanto tiene carácter de órganos del Estado, y forzosa, además, porque en algunos regímenes, como el nuestro sólo él puede ejercitar la acción penal. Debe intervenir, pues, de modo indispensable, para que exista proceso." (33)

En virtud de su título como parte de buena fé o "imparcial" no debe perseguir invariablemente durante el proceso, amén ejercitar la acción.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia sos -

(33) GARCIA RAMIREZ SERGIO,
"DERECHO PROCESAL PENAL".
EDITORIAL PORRUA, S.A.
TERCERA EDICION.
MEXICO 1980
Págs. 240, 241 y 242.

tiene que el Ministerio Público es autoridad durante la averiguación previa y parte en el proceso, desde que ejercita la acción penal.

3. COMO UN COLABORADOR DEL ORGANO JUDICIAL

La doctrina más reciente encabezada por Giusipe Sebatni y Giuliano Vassali, se inclina a otorgar al Ministerio Público el carácter de órgano jurisdiccional o de órgano perteneciente a la judicatura. Sostienen que no puede ser un órgano administrativo, sino más bien de carácter judicial. Para eso, adoptan la postura de Santi Romano, el cual distingue la potestad fundamental del Estado dentro de las funciones comunmente admitidas (legislativa, administrativa o ejecutiva y judicial).

Si la potestad judicial tiene por objeto el manteni- - miento y actuación del orden jurídico, como ésta última abarca al Poder Judicial, éste a su vez, a las otras actividades no - jurisdiccionales comprendidas en el objeto indicado, de esta - manera los autores mencionados afirman que el Ministerio Públi - co es un órgano judicial, pero no administrativo.

Raúl Alberto Frosali, manifiesta que dentro del órden - judicial, según la etimología de la palabra, debe entenderse - todo aquello que se refiere al juicio y en consecuencia, la ac

tividad jurisdiccional es por ese motivo judicial.

Es necesario reconocer, agrega Frosali, que la actividad del Ministerio Público es administrativa, porque no es legislativa ni jurisdiccional, ni tampoco política, pero amerita la calificación de judicial porque se desenvuelve en un juicio.

No consideramos que Frosali esté en lo justo, porque - desde su punto de vista, habría que considerar con tal carácter al procesado, a los testigos y demás personas que intervengan en el proceso, lo cual es erróneo.

Para ilustrar en mejor forma esta afirmación, basta citar que durante la averiguación previa, cuando por alguna circunstancia no ejercita la acción penal por los hechos que le han sido denunciados y a sus actuaciones recae una determinación de archivo, no significa que en el futuro no pudiera proceder; el parecer nuevos elementos que satisfagan las exigencias legales, su obligación ineludible será ejercitarla y no - cabría en ninguna forma, argumentar que la averiguación estaba archivada para que, precisamente por carácter de funciones jurisdiccionales, sus resoluciones no causan estado.

"En el Derecho Mexicano no es posible concebir al Ministerio Público como un órgano jurisdiccional, no está facultado

para aplicar la ley, ésta es la atribución exclusiva del juez." (34)

La Constitución, General de la República establece: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial" (art. 21). Tal aclaración es suficientemente clara y precisa; concentra exclusivamente en los órganos jurisdiccionales la facultad de aplicar el Derecho y en el Ministerio Público la persecución de los delitos; separa e independiza las funciones, auspiciando así la exacta y correcta aplicación de la ley.

(34) COLIN SANCHEZ GUILLERMO.
"DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES".
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO, 1986.
Décima Edición.
Págs. 92 y 93.

4. COMO UN COLABORADOR DE LA FUNCION JURISDICCIONAL.

No ha faltado quien identifique el Ministerio Público - como un auxiliar o colaborador de la función jurisdiccional, - debido a las actividades que realiza a través de la escuela - procedimental, ya que todos sus actos van encaminados a lo --
grar un fin último: la aplicación de la ley al caso correc -
to.

En cierta forma, es posible admitir que colabora con la actividad jurisdiccional, a través de sus funciones específicas, por que en última instancia, estas obedecen al interés - característico de toda organización estatal. Para el fiel cumplimiento de sus fines, el Estado encomienda deberes específicos a sus diversos órganos para que, en colaboración plena y coordinada, mantenga el orden y legalidad; razón por la - cual el Ministerio Público (órgano de la acusación) lo mismo - al perseguir el delito que al hacer cesar toda lesión jurídica en contra de los particulares, dentro de esos postulados - es un auxiliar de la función jurisdiccional para lograr que - los jueces hagan actuar la ley.

De lo expuesto hasta el momento, se concluye: si en el Derecho de Procedimientos Penales la acción penal pretende - llevar a cabo la tutela jurídica general. El Ministerio Públi

co, a quien se la he conferido, estará representado en todos sus actos a la sociedad ofendida por el delito, no siendo necesario para esos efectos que ésta, en forma directa o inmediata, haya elegido a una persona o personas determinadas para cumplir con dicha representación, debido a que como indicamos, la sociedad ha otorgado al Estado el derecho para ejercer la tutela general y ésta a su vez, la delega en un representante de la sociedad, por lo tanto, podemos concluir que es un órgano "sui generis" creado por la Constitución y autónomo en sus funciones, aun cuando la auxilie el poder administrativo y el judicial en determinados campos y formas.

Tomando como punto de partida la naturaleza jurídica del proceso y de quienes intervienen con, el Ministerio Público es un sujeto de la relación procesal, en la que participa con el carácter de "parte", sosteniendo los actos de acusación.

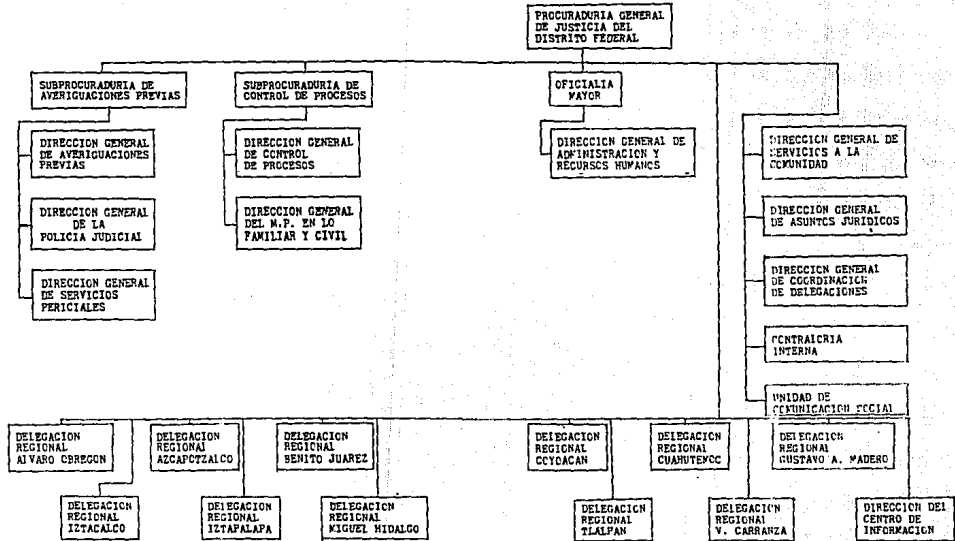
Concebirlo así de lugar a que se diga que no en todo momento sostiene su acusación, aunque tal postura la adopta cuando el caso lo amerite, porque no siempre persigue el interés punitivo del Estado promoviendo la sentencia condenatoria; de ser así, no cumpliría en forma fiel sus funciones legales, pues debe acusar cuando tenga elementos para ello, no lesionando en ninguna forma los intereses legalmente protegidos.

dos que lo coloquen como un Órgano arbitrario; debe ser im --
placable en la persecución del infractor y oportuno interven --
tor para hacer cesar todo acto lesivo a los derechos insti --
tuidos legalmente, colaborando así en forma efectiva a una --
recta administración de justicia.

"Actualmente, al Ministerio Público corresponde una es --
fera muy variada de atribuciones, debido a la evolución de --
las instituciones sociales, las que para cumplir sus fines, --
han considerado indispensable otorgarle injerencia en asun --
tos civiles y mercantiles, como representante del Estado y en
algunas otras actividades de carácter legal."(35)

(35) COLIN SANCHEZ GUILLERMO.
"DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES".
EDITORIAL PORRUA, S.A.
Décima Edición.
México, 1986.
Págs. 94 y 95.

ESTRUCTURA ORGANICA



6. LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL MINISTERIO
PUBLICO EN EL DISTRITO FEDERAL

TEXTO CONSTITUCIONAL, LA LEY ORGANICA
Y EL REGLAMENTO INTERIOR

El artículo 73, fracción VI base 6a. De la Constitución señala: El Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo de un Procurador General de Justicia, que dependerá directamente del Presidente de la República, quien lo nombrará y removerá libremente.

Dados los principios esenciales característicos del Ministerio Público y tomando en cuenta también las funciones que realiza, no sería posible que las mismas se llevaran a cabo por el propio Procurador, razón por la cual la Ley Orgánica y el Reglamento Interior establecen su integración y funciones.

De acuerdo con el Reglamento interior de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la institución está integrada por el siguiente personal: Procurador General de Justicia del Distrito Federal, Subprocurador de Averiguaciones Previas, Subprocurador de Control de Procesos, Oficial Oficial Mayor, Contraloría Interna, Dirección General de Administración y Recursos Humanos, Dirección General de Asuntos -

Jurídicos, Dirección General de Averiguaciones Previas, Dirección General de Control de Procesos, Dirección General de Coordinación de Delegaciones, Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil, Dirección General de la Policía Judicial, Dirección General de Servicios a la Comunidad, Dirección General de Servicios Periciales, Unidad de Comunicación Social, Organos desconcentrados por territorio y Comisiones y comités (artículo 2).

A. LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE.

Como el artículo 21 Constitucional afirma textualmente que incumbe al Ministerio Público la persecución de los delitos, esta actividad implica la previa investigación, razón por la cual es acertado, como lo señala el artículo 3o de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que el Ministerio Público recibe denuncias, acusaciones o querellas sobre conductas y sobre hechos que puedan constituir delito para su investigación, auxiliados por la Policía Judicial, de los servicios periciales y la Policía Preventiva; actividad ésta que se traduce en la práctica de diligencias para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes en alguna forma hayan intervenido y bajo esas bases se proceda al ejercicio de la acción penal.

ATRIBUCIONES

ART. 1o La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, es la dependencia del Poder Ejecutivo Federal en la que se integra la institución del Ministerio Público del Distrito Federal y sus órganos auxiliares directos, para el despacho de los asuntos que a aquélla atribuyen los artículos 21 y 73, fracción VI, Base 6a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente ordenamiento y las demás disposiciones legales aplicables.

BASES DE ORGANIZACION

ART. 9o La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, estará presidida por el Procurador, jefe de la institución del Ministerio Público y de sus órganos auxiliares. La Procuraduría contará con servidores públicos sustitutos del Procurador en el orden que fije el reglamento y con los órganos y demás personal que sea necesario para el ejercicio de las funciones, con la competencia que fije el reglamento de esta ley, tomando en consideración las previsiones presupuestales.

ART. 11. Son auxiliares del Ministerio Público del Distrito Federal:

la Policía Judicial, y los servicios periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Asimismo, es auxiliar del Ministerio Público, la Policía Preventiva, debiendo obedecer y ejecutar las órdenes que reciba del Ministerio Público, en ejercicio de sus funciones.

DISPOSICIONES GENERALES

ART. 24. En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos, de acuerdo con sus atribuciones específicas, y actuará con la diligencia necesaria para una pronta y eficaz procuración y administración de justicia.

B. LA DIRECCION GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS

Esta Dirección estará a cargo de un Director General, Subdirectores Generales, Directores y Subdirectores de Areas, Jefes de Departamento, de Oficinas, de Sección y de Mesa u Personal Técnico y Administrativo que determine el Procurador conforme a las necesidades del servicio y previsto en el presupuesto (artículo 16 del Reglamento Interior).

Las atribuciones de esta dependencia son las siguientes:

- Recibir denuncias, acusaciones o querellas sobre conductas-

o hechos que puedan constituir delitos;

- Investigar los delitos del fuero común con auxilio de la -
Policía Judicial y la Policía Preventiva, practicando las -
diligencias que estimen necesarios y allegándose las prue -
bas que consideren pertinentes, para la comprobación del -
cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes -
en él hubieran intervenido así como el daño causado y, en -
su caso, el monto del mismo;

- Restituir al ofendido en el goce de sus derechos, provisio -
nal o inmediatamente, de oficio u a petición de la parte, -
cuando esté plenamente comprobado en la averiguación previa
el delito de que se trate, exigiendo garantía suficiente si
estimare necesario;

- Poner a disposición de la autoridad competente, sin demora, -
a las personas detenidas en casos de flagrante o de urgen -
cias, de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución, las
órdenes de cateos, que sean necesarias;

- Asegurar los bienes y objetos relacionados con hechos delic -
tuosos, en los casos que corresponda, para ponerlos a dispo -
sición del órgano jurisdiccional;

- Recabar de las dependencias y entidades de la Administra -

ción Pública Federal, así como de otras autoridades o entidades, los informes, documentos y opiniones necesarios para el ejercicio de sus atribuciones;

- Requerir informes y documentos de los particulares, para el ejercicio de sus atribuciones;
- Auxiliar al Ministerio Público Federal, en los términos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República;
- Auxiliar al Ministerio Público del fuero común de las entidades federativas;
- Solicitar la aplicación de la medida precautoria de arraigo;
- Rendir los informes necesarios para su intervención en los juicios de amparo art. 19 del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

De manera sistemática y con un carácter, al parecer - accesorio, se mencionan las "Agencias Investigadoras del Ministerio Público" y las de "El Sector Central", al igual que "La Mesa de los Sectores Central y Desconcentrado", sin hacer ninguna referencia a su adscripción y atribuciones.

Es de suponerse, por obvias razones, que depende de la Dirección General de Averiguaciones Previas y que su actuación se circunscribe en general, a la función de la Policía Judicial.

A pesar de que la ley que ocupa nuestra atención es omisa en lo referente a la ubicación de las Agencias Investigadores de delitos, la realidad acusa que en cada delegación existe por lo menos una y que la competencia territorial se sigue determinando por la circunscripción de la Delegación de que se trate.

En cada una de las delegaciones existe un Departamento de Averiguaciones Previas, dependiente de la Dirección General. Para el ejercicio de sus funciones, tendrá bajo su control al personal necesario, a cargo de las "Mesas" que determine el Procurador para que los agentes adscritos a las mismas, continúen por todos sus trámites las averiguaciones, iniciadas por los Agentes del Ministerio Público investigadores, hasta su consignación o consulta de archivo o reserva.

En las Delegaciones de Policía, el servicio es permanente e ininterrumpido; tres Agentes del Ministerio Público auxiliados por sus secretarios, mecanógrafos y demás personal laboran en turnos de veinticuatro horas. Al fenecer este tér-

mino el personal en turno es reemplazado por el siguiente y así sucesivamente.

En el orden administrativo, estas oficinas utilizan varios libros, el de Gobierno, en el cual son anotados los datos de las actas, el número que les corresponda, los nombres, tanto del denunciante o querellante, como del presunto responsable y el trámite que se dá al asunto; el de Detenidos o "Libro de pendientes", para anotar el nombre de las personas detenidas a disposición del Ministerio Público, el de oficios, en donde constan los datos de los documentos que se expiden (oficios, informes, etc.) el de Citas, utilizado para llamar a quienes se considera necesario se presenten a la Oficina para la práctica de alguna diligencia.

Organizadas así, las agencias investigadoras al tener la noticia de delitos o querellas, practican la averiguación procedente, de acuerdo con la naturaleza de los hechos.

C. LA DIRECCION GENERAL DE CONSIGNACIONES

Esta dirección tiene encomendada: ejercer la acción penal ante los tribunales competentes, dejando a su disposición a los detenidos que hubiere, es como los objetos relacionados con los hechos; y solicitar las órdenes de aprehen-

sión de los indicados, cuando estén satisfechos los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: o de comparecencia.

Como para ejecutar estas funciones será necesario que se realice un minucioso estudio de las diligencias practicadas en la averiguación previa, al advertir que adolecen de algún defecto las devolverá a la Dirección correspondiente, señalando lo que debe llevarse a cabo para su completa integración.

El Procurador de Justicia o el Subprocurador de Procesos pueden acordar que la acción penal la ejercitan directamente, en los casos que para este efecto señalen, los Jefes de Departamento y los Agentes del Ministerio Público.

D. ATRIBUCIONES DE LA DIRECCION GENERAL DE CONTROL DE PROCESOS PENALES.

Siendo necesaria la injerencia del Ministerio Público en los Tribunales Penales, esta Dirección vigilará y coordinará a los Agentes del Ministerio Público adscritos a los juzgados y salas penales, con el objeto de que: "Intervengan en los procesos penales promoviendo las diligencias tendientes a comprobar el cuerpo del delito, la responsabilidad penal de los inculpados y la reparación del daño; pidan el asegura -

miento precautorio de bienes, para los efectos de la reparación del daño; aporten las pruebas pertinentes y promuevan en el proceso las diligencias conducentes al debido esclarecimiento de los hechos; a la comprobación del delito de la responsabilidad de quienes hayan intervenido y de la existencia del daño y a la fijación del monto de su reparación; concurren e intervengan en las diligencias y audiencias que se practiquen en los juzgados y salas penales de su adscripción, desahoguen las vistas que se les den; soliciten, en los términos del artículo 16 de la Constitución, las órdenes de cateos, que sean necesarias; formulen conclusiones en los términos señalados por la ley y soliciten la imposición de las penas y medidas que correspondan y el pago de la reparación del daño; interpongan los recursos que la ley concede y expresen los agravios correspondientes; practiquen visitas a los reclusos y concurran a las que practiquen los jueces ante los que actúan, conforme a lo previsto en el artículo 60. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, vigilen el exacto cumplimiento del principio de la legalidad y de la pronta y expedita impartición de justicia, informando al Procurador sobre este particular; remiten a la Dirección General de Policía Judicial las órdenes de comparecencia, aprehensión y cateo e informes de su cumplimiento; estudien los expedientes en los que de vista por estimar que-

pueden constituir un delito, promuevan lo procedente e informen sobre el particular, expresando su opinión debidamente fundada y motivada; y turnen a la Dirección General de Averiguaciones Previas, los informes y documentos que se anexen, cuando estimen que deba iniciarse la indagatoria correspondiente (artículo 19).

E. LOS AGENTES DEL MINISTERIO ADSCRITOS A LOS JUZGADOS MIXTOS

La Ley Orgánica y el Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, vigente, omiten específicamente las atribuciones de estos servidores públicos; empero, es indudable que tal y como lo señalaban las leyes anteriores, sus obligaciones y facultades se obliguen que deben ser iguales a las señaladas para quienes actúan en los juzgados civiles, familiares y penales, aunque circunscritos a la esfera competencial de los órganos jurisdiccionales de que se trate.

F. LA DIRECCION DE REPRESENTACION SOCIAL EN LO FAMILIAR Y CIVIL.

Los Agentes del Ministerio Público, adscritos a los juzgados y Salas Familiares y Civiles, forman parte de esa Dirección, quien ejerce vigilancia y coordinación a fin de que

éstos: "intervengan en los juicios en que sean partes los menores o incapaces y los relativos a la familia, el estado civil de las personas, sucesorios y todos aquellos en que por disposición legal sea parte o debe darse vista al Ministerio Público; concurren e intervengan en las diligencias y audiencias que se practiquen en los Juzgados y Salas Familiares y Civiles de su adscripción y desahoguen las vistas que les den; formulen y presten los pedimentos procedentes dentro de los términos legales; interpongan los recursos legales que procedan; vigilen el exacto cumplimiento del principio de legalidad y de la pronta y expedita impartición de justicia, informando al Procurador sobre el particular; estudien los expedientes de los juicios familiares y civiles en los que se les den vista por estimar que existen hecho que puedan constituir un delito, promuevan lo procedente e informen sobre el particular expresando su opinión debidamente fundada y motivada; y turnen a la Dirección General de Averiguaciones Previas, los informes y documentos que se anexen, cuando estimen que deba iniciarse la indagatoria correspondiente" (artículo 20) del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

F. AUXILIARES DEL MINISTERIO PUBLICO

Para cumplir con las obligaciones mencionadas. El Ministerio Público estará auxiliado por el personal de la Dirección

ción General de Servicios Periciales, por los Agentes de la -
Policía Judicial y, en general, por la Policía Preventiva y -
demás autoridades.

A la Dirección de servicios periciales, en sus diversas
especialidades, incumbe emitir los dictámenes solicitados por
el Ministerio Público y las Autoridades Judiciales, para esos
y otros fines tendrá a su cargo el casillero de Identifica- -
ción Criminalística, procediendo a identificar a los procesa- -
dos en los términos señalados por las leyes, expedir los cer-
tificados que informen sobre antecedentes penales y, "devolv-
ver, cuando proceda, la ficha signalética a las personas que-
lo soliciten".

Este último, desde su primera autorización, nos pare -
ció un gran desacierto. La identificación de quienes, por --
una u otra razón, lo fueron, no solo es necesaria sino obliga-
da. Los perjuicios que en torno a la misma existen son produc-
to, entre otra causa, de un desconocimiento del objetivo y fi-
nes serios con que se realiza o en algunos casos del mal uso-
que algunos servidores públicos hacen de ella.

La ficha signalética contiene exclusivamente lo que ha-
ocurrido y que es innegable que así fue, nunca registra he- -
chos o conductas emanadas de la imaginación del Director de -
Servicios Periciales o de otras autoridades. Si esto es así -

cuál es la razón para "devolverlas a la persona que lo solicta o para hacer borrar u ocultar la historia". (36)

Es incuestionable que "el que es causa de la causa, es-causado lo causado".

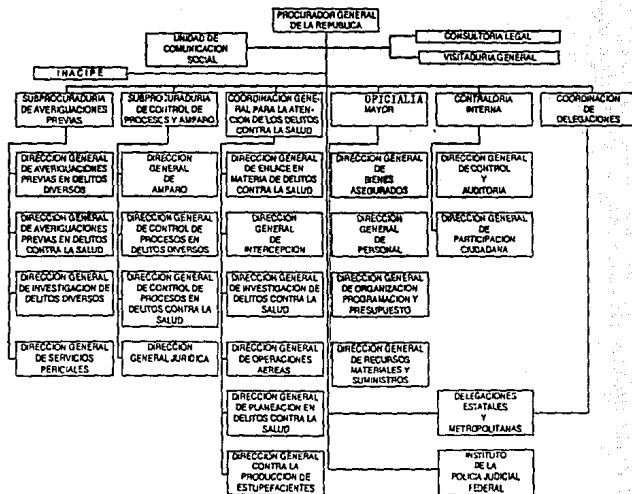
A mayor abundamiento, ya es tiempo de que todos estuvieramos identificados y que cada persona contar con una carti-lla o "carnet" en donde se hicieran constar todos los datos - encaminados a permitir estar ciertos, en cualquier momento, - quien es el sujeto o cuál es, no sólo su filiación sino todos sus antecedentes, incluyendo los penales y hasta las infrac-ciones a los reglamentos, etc.

Estos representaría grandes ventajas, para la Dirección General de Población y otras autoridades, además, facilitaría en los órdenes correspondientes, la función de la policía ju-dicial y los fines específicos del proceso penal.

Las fichas signaléticas u hojas de antecedentes penales no se deben destruir ni devolver, por el contrario, es impor-tante conservarlas y hacer un intercambio de las mismas, na-cionales e internacionalmente.

(36) COLIN SANCHEZ GUILLERMO
"DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES".
EDITORIAL PORRUA, S.A.
Décima Edición. México, 1986.
Págs. 113 a 122.

ESTRUCTURA ORGANICA



Tampoco es válido argumentar que la devolución se justifica porque en su cargo, no se ejerció acción penal, no hubo delito o se dictó resolución absolutoria; aún así, eso forma parte del historial de individuo y del procedimiento penal.

8. LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.

A. EL ARTICULO 102 CONSTITUCIONAL Y LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indican:

"La ley organizará al Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva, debiendo estar presididos por un Procurador General..." "Estará a cargo del Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de los delitos del orden federal y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los reos, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos, hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita, pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la misma ley determina".

"El Procurador General de la República intervendrá personalmente en todos los negocios en que la Federación fuese parte, en los casos de los ministros, diplomáticos y cónsules-generales y en aquellos que se suscitaren entre dos o más Estados de la Unión y la Federación o entre los poderes de un mismo Estado. En los demás casos en que debe intervenir El Ministerio Público de la Federación, el Procurador General podrá intervenir por si o por medio de alguno de sus agentes".

"El Procurador General de Justicia de la República será el consejero jurídico del Gobierno. Tanto él como sus agentes se someterán estrictamente a las disposiciones de la ley, siendo responsables de toda falta, omisión o violación en que incurran con motivo de sus funciones".

"La Ley de la Procuraduría General de Justicia de la República, vigente, no hace más que una labor de repetición del -- texto constitucional, al señalar las obligaciones de éste."(37)

B. SUS ATRIBUCIONES

De los textos de ambos ordenamientos se concluye que, -- fundamentalmente El Ministerio Público Federal tiene asignadas

- (37) COLIN SANCHEZ GUILLERMO.
 "DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES".
 EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, 1986
 DECIMA EDICION
 Págs. 125 y 135.

las facultades siguientes: perseguir los delitos del fuero federal, asesorar al gobierno en materia jurídica, representar a la federación ante los tribunales e intervenir en el juicio de amparo.

C. LA PERSECUCION DE LOS DELITOS.

La persecución de los delitos del fuero federal, tiene su base jurídica en los artículos constitucionales 21 y 102; el primero le otorga la facultad persecutoria y el segundo le señala su competencia.

En cumplimiento de sus atribuciones ejercerá las acciones penales correspondientes y exigirá la responsabilidad civil o penal que sea pertinente.

La persecución de los delitos del orden federal, comprenden tres actividades fundamentales: la averiguación previa, la intervención del Ministerio Público como actor en las causas que sigan ante los tribunales y la impugnación en la forma prevista por las leyes.

D. ASESORAMIENTO AL GOBIERNO EN MATERIA JURIDICA.

Al Ministerio Público Federal como asesor del Gobierno Federal en materia jurídica, corresponde, esencialmente, que

emite su opinión sobre la constitucionalidad de los proyectos de la ley y sobre los asuntos que ordena el Presidente de la República o solicite el titular de la dependencia de la Administración pública federal. Además, "El asesoramiento jurídico en el orden estrictamente técnico y constitucional respecto de los asuntos que los requieran, por acuerdo del Presidente de la República, al ser tratados en reuniones de titulares de la dependencia de la Administración Pública Federal".

Esta facultad es una importante innovación introducidas en la Constitución del 17 y aunque nunca se ha ejercitado debida y adecuadamente, conforme a la ley, emitirá su consejo y orientación jurídica en todos aquellos asuntos de competencia del Poder Ejecutivo en que sea necesario.

Esto se ha criticado, mencionando que: "La experiencia ha demostrado que la función consultiva a cargo del Procurador no se ha desenvuelto en forma deseable, puesto que se encuentra circunscrito a los casos en que el consejo sea requerido por el Presidente de la República o solicitado por las Secretarías de Estado y Jefes de Departamento Administrativo y vuelve aclarar que existen además innumerables asuntos en que se hace necesario proteger a los individuos contra los excesos del poder público".

E. REPRESENTAR A LA FEDERACION EN LOS NEGOCIOS EN QUE ELLA
SEA PARTE Y TENGA INTERES JURIDICO

Esta intervención estará siempre encaminada a los intereses de la Federación, a la manera de litigante que comparece en juicio ante los tribunales.

De igual manera, actuará en los casos previstos por la Ley de Nacionalización de Bienes, y sólo "mediante dictámen jurídico, sin efectos vinculantes y a requerimiento de las partes, en las controversias que se susciten entre dos o más estados de la Unión entre un Estado y la Federación o entre los poderes de un mismo Estado", así como también en las controversias en que sean parte los diplomáticos y los cónsules generales, precisamente en virtud de esta calidad (art. 5o de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la República).

Con el mismo carácter interviene, aunque como coadyuvante, en los negocios en que sean parte o tenga interés jurídico las entidades de la Administración Pública Federal; empero, será necesario que así lo disponga el Presidente de la República o lo soliciten los coordinadores de Sector, en este último el Procurador acordará lo pertinente tomando en cuenta la importancia que el asunto reviste para el interés público -

(art. 5o de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República).

F. INTERVENCION EN EL JUICIO DE AMPARO.

La intervención del Ministerio Público en el Juicio de Amparo la delega la Constitución (art. 107 fracc. XV), en el Procurador General o en el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto se designe.

Regularmente son los Agentes del Ministerio Público los que realizan los pedimentos procedentes en los amparos de que toma conocimiento la Suprema Corte de Justicia de la nación, y para ello la ley respectiva los organiza en grupos denominados: civil, administrativo y del trabajo.

Se critica también que el Ministerio Público tenga una intervención tan general como la señalada, argumentando que ello motiva su participación en asuntos de naturaleza meramente privada, por aplicación inexacta de leyes secundarias y que, salvo lo concerniente a los juicios de quiebra y al estado de incapacidad de las personas, que en realidad si revisten interés social, en los demás casos no se justifica.

Tal observación no es correcta, tanto en los amparos ci-

viles como "parte", debido a que pudiera resultar que la autoridad responsable hubiera aplicado inconstitucionalmente las disposiciones jurídicas del caso; y la intervención aludida está encaminada a defender la constitucionalidad y con ello -- al imperio de la ley.

Para esos fines la ley señala para los Agentes del Ministerio Público adscritos a las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los Tribunales Colegiados de Circuito, que estudien las tesis sustentadas por las distintas salas o los tribunales mencionados para que denuncien el caso y oyendo su parecer el Pleno o la Sala resuelven su conducente.

El cuidado y vigilancia de la legalidad es una función trascendental del Ministerio Público, porque indudablemente del mantenimiento del orden jurídico general, dependerá el imperio de la Constitución y con ello el de un régimen de garantías indispensables para el normal desenvolvimiento social.

Preservandose la anarquía e interviniendo, entre otras funciones en el juicio de garantías en donde se ventilan problemas en que el interés social resulta afectado, colabora con la justicia federal al despacho de los asuntos; lo mismo ocurre cuando adopta medidas o realiza las gestiones necesarias -

ante diversas autoridades para que no fundamente sus determinaciones en leyes contrarias a la Constitución.

Por todo lo anterior y de acuerdo con el art. 5o de la Ley de Amparo en vigor, fracción IV, El Ministerio Público Federal es considerado "parte", aunque está en su arbitrio su intervención en el juicio de garantías.

De este último puede concluirse que el Ministerio Público Federal cuida de la legalidad y del respeto a la Constitución en representación de la sociedad, pugnando por la estabilidad de las garantías individuales.

El Procurador General de la República tiene señalada una serie de atribuciones que, en forma detallada, describe la ley Orgánica antes mencionada y su reglamento, las que en el fondo son congruentes con el contenido de las facultades que otorga la Constitución y a las que se hizo referencias en su oportunidad.

G. FUNCIONARIOS QUE LO INTEGRAN.

El Ministerio Público Federal, para el ejercicio de sus funciones está integrado por: Un Procurador General de la República; una Primera y Segunda Subprocuraduría; Oficialía Ma -

yor. Asimismo por: La visitaduría General; Contraloría Interna; Direcciones Generales de la Policía Judicial Federal, Técnica Jurídica, Auxiliar del Procurador, Comunicación Social, Control de Procesos, Jurídica y Consultiva, Averiguaciones Previas, Control: de Estupefacientes, Servicios Periciales, Recursos Humanos y de Recursos Financieros; El Instituto Técnico; y las Delegaciones de Circuito. Para el mejor cumplimiento de sus atribuciones cuenta también con: La Comisión Interna de Administración y Programación; Servicios de Información; y con las unidades que requiera el despacho de las atribuciones de la Procuraduría General de la República conforme a las peticiones que expida el Procurador (art. 10. del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la República).

H. LOS SUBPROCURADORES.

En cuanto a los Subprocuradores, el Reglamento de la ley orgánica les otorga las siguientes atribuciones: Auxiliar al Procurador los asuntos relacionados con las unidades que están bajo su responsabilidad, y los demás que aquel les encomiende; resolver, por delegación del Procurador, los casos de no ejercicio de la acción penal; de conclusiones que no comprendan algún delito que resulte probado durante la institución, o que fuere contrarias a las constancias procesales o en las que no se cumpliera con los requisitos que marca la Ley Procesal; y -

las consultas por el Ministerio Público Federal y las preven-
ciones que la autoridad judicial acuerde, a propósito de actos
cuya consecuencia sea el sobreesimiento del proceso o la li-
bertad absoluta del inculcado, antes de que se pronuncie sen-
tencia, coordinar, de común acuerdo, mecanismo de colaboración
entre las áreas adscritas a cada Subprocuraduría, ahora el -
buen despacho de los asuntos; someter al Procurador los estu-
dios y proyectos de trascendencia que se elaboren en el área -
de su responsabilidad; formular los anteproyectos de programas
de presupuesto que correspondan al ámbito de su competencia, y
las demás que les confieran otras disposiciones o el Procura -
dor, (art. 6o. del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procura -
duría General de Justicia de la República.

La averiguación previa está a cargo de la Dirección Gene-
ral del mismo nombre y, la actuación como "parte" en los proce-
sos de la impugnación compete a los Agentes del Ministerio Pú-
blico adscritos a los tribunales Federales:

1. LA DIRECCION GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS.

A la Dirección General de Averiguaciones Previas, corres-
ponde; recibir las denuncias o querellas sobre conductas o he-
chos que puedan constituir delito del fuero Federal y practi -
car todas las actuaciones encaminadas a la llamada averigua -

ción previa, buscando y recabando, con auxilio de la policía judicial y los servicios periciales las pruebas que tiendan a comprobar el cuerpo de los delitos que se investigan, así como la probable responsabilidad de los indiciados, para fundar en su caso, el ejercicio de la acción (para esos mismos efectos, aceptarán los elementos de prueba que presenten los indiciados y quienes legalmente los representa; solicitar a la autoridad judicial las medidas precautorias procedentes; resolver los casos de reserva, incompetencia, acumulación de averiguaciones y los demás que conforme a las leyes aplicables procedan durante la averiguación previa y ejercitar la acción penal; turnar a la Dirección General Técnica Jurídica auxiliar del Procurador, los expedientes con el respectivo proyecto de acuerdos fundados y motivado, en los casos de no ejercicio de la acción penal y los demás que la confieran otras normas jurídicas o el Procurador, (art. 17, del Reglamento de la Ley orgánica de la Procuraduría General de la República).

Cuando en la práctica de las averiguaciones previas con motivo de la comisión de los delitos de carácter Federal sean los Agentes del Ministerio Público y la Policía Judicial de fuero común, quienes auxilian al Ministerio Público Federal, no sólo recibirán denuncias y querellas por delitos Federales, sino también practicarán las diligencias de averiguación previa que sean urgentes; asimismo resolverán la detención o la -

libertad del indiciado con las reservas de ley, lo cual habran-
de sujetarse a las normas jurídicas Federales aplicables, remi-
tiendo el expediente y el detenido al Ministerio Público Fede-
ral, que deba encargarse del asunto.

Por último, auxilian al Ministerio Público Federal y a la
Policía Judicial Federal; los servicios periciales de la Procu-
raduría ; A) Los Agentes del Ministerio Público del fuero común
y las policías judicial y preventiva, en el Distrito Federal y
en los Estados de la República; B) Los capitanes, patrones y en
cargados de naves o aeronaves nacionales; y D) Los servidores -
públicos de otras dependencias del Ejecutivo Federal designados
para este efecto en los términos de la Ley Orgánica de la Procu-
raduría General de la República.

Los Agentes del Ministerio Público del fuero común, las -
policías judiciales y preventivas del Distrito Federal y de los
Estados de la República y los servidores públicos de otras de -
pendencias del Ejecutivo Federal, en ausencia o falta del Minis-
terio Público de referencia tienen como funciones específicas;-
recibir denuncias y, cuando la función de auxilio corresponda a
los Agentes del Ministerio Público fuero común, querellas levan-
tando el acta correspondiente; practicar las diligencias urgen-
tes, conducentes a comprobar el cuerpo del delito y la presunta
responsabilidad de los indiciados; dictar medidas y tomar las -
providencias que tiendan a proporcionar seguridad tanto a las -

víctimas como a los presuntos responsables e impidiendo que se pierdan, alteren o destruyan las huellas, vestigios y demás pruebas, así como asegurar y conservar los instrumentos y objetos de los hechos motivo de la investigación: detener a los presuntos responsables, en caso de flagrante delito, y ponerlos sin demora a disposición del Ministerio Público Federal, con el acta respectiva (art. 32 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República).

Nada se dice respecto a objetos, instrumentos, vehículos, etcétera, motivo por el cual seguramente habrán de ser remitidos, junto con la averiguación, al Ministerio Público Federal, por supuesto con las consiguientes molestias que ello origina, a los ofendidos y víctimas sobre todo cuando se trate de vehículos, dinero enumerarlo, etc.

J. ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL COMO ACTOR ANTE LOS TRIBUNALES.

Ante los órganos jurisdiccionales, El Ministerio Público Federal, conforme a la competencia de aquellos, en su intervención como actor tiene las atribuciones siguientes: solicitar las órdenes de aprehensión, comparecencia, cateo, exhortos, las medidas precautorias procedentes, aportar pruebas conducentes al esclarecimiento de la conducta o de los hechos y de la responsabilidad del o de los procesados, plantear las excluyentes-

de responsabilidad penal o las causas de extinción punitiva, -- formular conclusiones, exigiendo la reparación de las penas y medidas que procedan, e interponer los recursos necesarios pertinentes.

K. LA IMPUGNACION.

La impugnación es parte de la función persecutoria atento a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y el amparo de ese denominador común, la fracción-III del artículo 7 de dicha Ley sólo se refiere a las sentencias definitivas que causen agravios a los intereses jurídicos de la sociedad, cuya representación corresponde al Ministerio Público. Esta atribución ya se contempla en la fracción anterior del mismo precepto, al mencionar como facultad expresa para el propio Ministerio Público, ante los órganos jurisdiccionales, la interposición de recursos ordinarios.

El cumplimiento de todas estas atribuciones, al igual que las referentes a la averiguación previa queda a cargo de las delegaciones de circuito, considerados como órganos desconcentrados de la Procuraduría General de la República, con la competencia territorial que determine el Procurador.

Los delegados de circuito de acuerdo a los asuntos a su cargo con el Visitador General. El Control Interno, los Directo

res Generales correspondientes, o en su caso, con los funcionarios que estos determinen, sin perjuicio de las instrucciones que reciban del Procurador o Subprocuradores.

L. ATRIBUCIONES DE LA DIRECCION GENERAL DE CONTROL DE PROCESOS

La Dirección General de Control de Procesos: tiene como atribuciones fundamentales las siguientes: Sostener por conducto de los Agentes del Ministerio Público Federal adscritos a los Juzgados o tribunales, el ejercicio de la acción, de acuerdo con las normas aplicables, en las causas que se sigan ante aquéllos, solicitando las órdenes de aprehensión, de comparecencia o de cateo, así como de los exhortos y las medidas precautorias procedentes, proponiendo las pruebas conducentes al esclarecimiento de la conducta o de los hechos y de la responsabilidad del inculpado, planteando las excluyentes de responsabilidad o las causas de extinción de la pretensión punitiva de que tenga conocimiento, formulando conclusiones, exigiendo la reparación patrimonial que corresponda al ofendido, con la coadyuvancia de éste, en su caso, solicitando la aplicación de las penas y medidas que procedan y realizando los demás actos jurídicos que le competen; vigilar que se respeten las normas, términos y plazos procesales; interponer y hacer valer los recursos ordinarios pertinentes; impugnar las sentencias definitivas que causen agravio a los intereses jurídicos de la sociedad; turnar a la Dirección General Técnica Auxiliar del Procurador los exp

dientes, con el respecto proyecto fundado y motivado, que hayan formulado los Agentes del Ministerio Público en los casos de conclusiones no acusatorias o conclusiones que no comprendan algún delito que resulte probado durante la instrucción, o que fueran contrarias a las constancias procesales, o en las que no se cumpliera con los requisitos que establece la ley procesal, y de consultas formuladas por El Ministerio Público y prevenciones que la autoridad judicial acuerde a propósito de actos cuya consecuencia sea el sobresimiento del proceso o la libertad absoluta del inculcado; y las demás que le confieran otras disposiciones o el Procurador (artículo 15 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República).

M) ATRIBUCIONES DE LA VISITADURIA GENERAL.

Son atribuciones de la Visitaduría General: practicar visitas generales o especiales a las Agencias del Ministerio Público y a las unidades de la policía judicial y de los servicios periciales en la República, a fin de supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y las instrucciones del Procurador; acordar con los titulares de las Agencias que visite e instruirlos sobre las normas, criterios y medidas aplicables para la resolución de los asuntos a su cargo y la formulación de las consultas que conforme a la ley, deben hacer vigilar con auxilio de los Agentes del Ministerio Público adscritos a los juzgados y tribunales, la aplicación de la ley en todos los luga--

res de detención, prisión o reclusión de los reos federales en perjuicio de las atribuciones de la autoridad competente en materia de ejecución de penas y medidas de seguridad: auxiliar - al Procurador en lo relativo a la preparación y ejecución de - convenios con las autoridades de los Estados en materia de averiguaciones previas por delitos del orden federal; informar -- al Procurador el resultado de sus vistas y acordar con todo - aquel todo lo referente al desempeño de sus actividades y las - demás que le confieran otras disposiciones o el Procurador (artículo 10 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República).

N. LOS SERVICIOS PERICIALES

Para el eficaz cumplimiento de sus funciones El Ministerio Público tiene también a su disposición al personal que integra los servicios periciales. De las demás dependencias de la Procuraduría General de la República.

IV REPERCUSIONES SOCIALES DEL MINISTERIO PUBLICO

- 1 La improcedencia del Amparo en atención a la naturaleza del acto reclamado.
- A) Regla jurisprudencial que establece caso especial de Improcedencia.
- 2 Las Consignaciones Prematuras del Ministerio Público
- 3 La función del Ministerio Público en la Protección de la víctima del delito.
- A) La reparación del daño.
- B) La U.N.A.M., participa por medio de campañas de prevención y orientación y además de beneficio de las víctimas.
- 4 Principales formas de prevención del delito que puede adoptar El Ministerio Público.
- 5 La intervención del Ministerio Público es materia civil familiar y mercantil.
- 6 El Ministerio Público. Evaluación crítica de la actuación de los representantes sociales.
- A) Los títulos I, II, III y IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
- B) Acuerdo/020/91 Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

I IMPROCEDENCIA DEL AMPARO EN ATENCION A LA
NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO

Ministerio Público: La doctrina sustentada de una manera constante por la H. Suprema Corte de Justicia, en relación con el Ministerio Público ha sido en el sentido de que cuando este funcionario ejercita la acción penal en un proceso, tiene el carácter de parte y no de autoridad, y por lo mismo contra sus actos, en tal caso, es improcedente el juicio de garantías: en otras palabras, cuando el Ministerio Público actúa en los procesos como parte, no es autoridad, puesto que ni dicta, ni ejecuta ni trata de ejecutar, resolución alguna.

"Ministerio Público, cuando ejercita la acción penal en un proceso tiene el carácter de parte y no de autoridad y, por lo mismo, sus actos, en tal caso, es improcedente el juicio de garantías, y por la misma razón, cuando se niega a ejercer la acción penal. Las facultades del Ministerio Público no son discrecional, puesto que debe obrar de modo justificado y no arbitrario, y el sistema legal que garantice a la sociedad el recto ejercicio de las funciones de esta institución, puede consistir en la organización de la misma y en los medios de exigirle, la responsabilidad consiguiente, y si los vacíos de la legislación lo impiden, esto no es motivo para que se viole lo mandado por el artículo 21 constitucional". - (Tesis de jurisprudencia número 697 p. 1240 del Apéndice al to

mo XCVII)." (38)

Tomo XXV López Revuelta Juan Suc. de p. 1551. Tomo XXV. Nethken Howard 1055. Tomo XXVII. Elizondo Ernesto p. 1688. Tomo XXXI. Anastasio , p. 594. Tomo XXXIV. Cia Mexicana de Garantías, p. 2593.

A REGLA JURISPRUDENCIAL QUE ESTABLECE CASO ESPECIAL
DE IMPROCEDENCIA

Independientemente de la consignación legal de las causas de improcedencia del juicio de amparo, la Suprema Corte, - distintas tesis jurisprudenciales y basándose en diversos factores, tales como la naturaleza del acto reclamado, la índole especial del quejoso, las prohibiciones constitucionales, etc. ha elaborado algunas reglas que establecen la improcedencia de la acción de amparo en varias hipótesis concretas y dada la importancia que algunas de tales reglas revisten, nos referimos someramente.

Interpretando el artículo 21 Constitucional, en la parte conducente a las facultades del Ministerio Público, la su-

(38) NORIEGA CANTU ALFONSO
LECCIONES DE AMPARO.
EDITORIAL PORRUA, S.A.
Segunda Edición, México, 1980
Pags. 504- 506

prema corte ha establecido que:

"El funcionamiento que dicha tesis jurisprudencial aduce para interceder a los particulares ofendidos la acción de amparo contra actos del Ministerio Público que se relaciona con el ejercicio de la acción penal, escribe en la circunstancia de considerar a este organismo como titular exclusivo y excluyente de tal facultad, conforme al artículo 21 constitucional. Dos defensores de este punto de vista, que ha sicitado en el seno de la Primera Sala de la Suprema Corte apasionadas polémicas afirman que, si se autorizara al particular ofendido reclamando es indole negativa, a realizar el hecho cuya ejecución implica la violación legal o constitucional." (39)

En conclusión, por todas las razones anteriores expuestas, estimamos que no hay razón jurídica alguna para el acto negativo del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público no sea imputable mediante el juicio de amparo que enderece al ofendido por el delito de que se trate. De lo contrario, es decir, conforme a la jurisprudencia actual, se abre la puerta para que los Procuradores de Justicia se erijan

(39) BURGOA ORIHUELA IGNACIO.
"EL JUICIO DE AMPARO"
VIGESIMOCTAVA EDICION.
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO 1991.
Págs. 478 y 482.

en dueños y señores de las vidas e intereses de los miembros - de la sociedad, al dejar impunes los delitos que se cometen - contra éstos.

De un orden de aprehensión. Mas como la expresión ha si do incluida en el texto con el fin de introducir una idea, es preciso descubrirla a través del propósito general. Lo que se comprende en ella es el conjunto de que tratándose de esa clase de delitos sancionados con prisión, no será obstaculo para que se haga la Consignación ante los tribunales el hecho de - que no se puede pedir la captura del presunto culpable. Se hará entonces Interpretando el error gramática según el plan de Conjunto de la ley cuando se haya reunido datos que constitu - yan presenciones de responsabilidad en contra de una persona a fin de que cuando sea citada a rendir su declaración preparato - ria y sometida a las consecuencias iniciales del procedimien - to, se haya asegurado en lo posible, para garantizar la econo - mía del procedimiento, el material que venga a fundar el auto - de sujeción a proceso.

La otra excepción aparente es cuando "El Ministerio Pú - blico consignará además, cuando lo estime conveniente", no de - be tomarse tampoco como una denegación de la regla general. So metiendo él Ministerio Público a la Ley como norma de conduc - ta, no podrá tomar desiciones de esa naturaleza, que modifican tan rprofundamente el presupuesto procesal, por motivos injusti

ficados o arbitrarios. No podrá invocar, por ejemplo, como razón para consignar prematuramente, el deseo de disminuir el acervo de negocios o el afán de liberarse del cúmulo de trabajo. No para fundar la conveniencia de un llamado anticipado a los tribunales debe acogerse a motivos que estén sancionados por el propio estatuto orgánico del Ministerio Público o por alguna otra Ley, de tal suerte que quede debidamente justificada esa modificación al desarrollo normal de procedimiento.

En realidad, afortunadamente para la unidad del sistema, serán tan raros y excepcionales los casos en que la práctica sea menester acogerse a este trámite, en el precepto que autoriza estar condenado a una perpetua inaplicabilidad. Lo más seguro es que los legisladores, temerosos todavía de una reforma radical al viejo sistema, lo hayan incluido como una expresión de cierto residuo conservador.

El material probatorio que de acuerdo con los principios que ya se dejan establecidos, debe previamente recoger el Ministerio Público, es lo que viene a condicionar la procedencia de la acción penal. En otras palabras ese acervo de elementos de convicción obteniendo por la actividad investigador, es lo que viene a constituir el título procesal de la acción penal. Representa, se recurre a un ejemplo mostrar el concepto con más claridad el mismo papel del instrumento notarial en los juicios civiles, cuando la acción se funda en un acto o contrato que debe constar por escritura pública. Es, pues la -

averiguación previa debidamente integrada, el título fundatorio de la acción según la terminología usual en el procedimiento Civil.

La afirmación de este concepto novedoso en nuestro Derecho Penal Procesal, es uno de los pasos que más se destacan en la integración del nuevo sistema. Por su introducción quede abolida la anarquía que antiguamente mencionaba el ejercicio de la acción penal. Como el sistema era inquisitivo, bastaba que El Ministerio Público transcribiese la denuncia al tribunal para que se tuviese por legalmente ejercitada la acción penal. - Todavía se encuentran en las publicaciones de la suprema Corte numerosas ejecutorios que proclaman esta tesis. En la actualidad, implantado el sistema acusatorio, el juez queda colocado como simple árbitro entre dos partes que contienden ante él, - con lo que ha venido a asimilarse en sus funciones a un juez civil, consecuencia de esta modalidad, es que el Ministerio Público, que representa el papel de la parte actora, no puede acudir en demanda de justicia sino sujetándose previamente a los requisitos que norman la procedencia de la acción que ha de ejercitar. Por ende, la pena, que es la facultad que tiene la sociedad para pedir a los tribunales el castigo de los que han faltado contra ella, no surge el Derecho Procesal sino cuando sus representantes han reunido los elementos presuncionales que la ley establece.

El resultado práctico de la afirmación de esta serie de conceptos doctrinales, es que el momento en que puede iniciarse la innovación judicial de las causas penales queda sujeto a normas fijas e invariable, sometida a su aplicación al tribunal o tribunales que han de avocarse al conocimiento del proceso. Condicionada la acción penal a la existencia de un título-fundatorio el juez que reciba una consignación debe, como acto inicial, analizar para cerciorarse de que aquel está debidamente integrado a fin de resolver previamente, tal como lo haría un juez en materia de su resorte, sobre una admisión.

Se impondrá, por lo mismo de los datos contenidos en la averiguación previa para averiguar si El Ministerio Público ha elementos prenupciales de responsabilidad que sean bastantes a fundar la orden de aprehensión si el delito merece pena corporal, o a la de simple comparencia en el caso contrario, o bien si se justifica la expedición de una orden de cateo. Finalmente, si el Ministerio Público expone que hace la consignación - por considerarlo así conveniente, analizará los motivos que invoque para determinar si están ajustados a la Ley.

Si encuentra que los requisitos buscados están satisfechos, admitirá la consignación y expedirá las órdenes que correspondan. La etapa judicial de la causa quedará así iniciada. En caso contrario, si descubre que no hay méritos para decretar la captura del presunto culpable o para expedir la orden de comparencia; o si no encuentra justificada la solici-

tud de cateo los motivos en que El Ministerio Público apoya la conveniencia de una consignación prematura resolverá, adversamente. Su proveído no será negado, la expedición de las órdenes que le hayan sido demandadas, lo que ya presupone la táctica del conocimiento del negocio, sino declarando que, no estando integrado el título fundatorio de la acción penal, desecha la consignación y niega, por lo mismo, la inovación judicial.

2 LAS CONSIGNACIONES PREMATURAS DEL MINISTERIO PUBLICO

Los Agentes del Ministerio Público, a menudo presentan prematuramente sus consignaciones, cuando todavía no las han enriquecido con el descubrimiento del presunto responsable o culpable y en ocasiones ni con la demostración de la existencia de delitos. Y de esa suerte se van acumulando en los juzgados múltiples expedientes que no tienen reo, y con frecuencia ni posibilidad de hacerlo, faltos por lo mismo de estímulo que aguijonea la actividad del tribunal. Bajo la presión de nuevas causas en que es apremiante la observancia de los términos constitucionales y urgente la práctica de determinadas diligencias, las otras van quedando lentamente relegada al olvido. Luego se tropieza con obstáculos insuperables para el acopio de pruebas y por fin quedan determinadas indefinidamente en su desarrollo, hasta que no dan más señales de su existencia que la cifra acrecen en las estadísticas mensuales, y el espacio que ocupan en los anaqueles enpolvados. Su historia, por fin intrascendente, no termina sino hasta que se hace cargo del

tribunal un juez inquieto que los incinera con el fuego de la prescripción.

"El primer periodo llamado "Averiguación Previa", es del resorte exclusivo del Ministerio Público y de la Policía Judicial. Está estructura dentro del ciclo de contenido preciso. - Sus límites estan demarcados con nitidez: comienza con la denuncia y concluye en el momento en que se invoca la intervención de los tribunales. Dentro del presupuesto procesal total, tiene verdadera autonomía y una realidad concreta y aprehensible. Durante su curso, la policía y El Ministerio Público preparan la acción interior de la Justicia, para que ésta devuelva su cometido con un mínimo de esfuerzos y dispendios" (40)

El ciclo de la averiguación previa debe continuarse entanto El Ministerio Público puede limitarse a la tarea investigadora que le encomienda el artículo 21 Constitucional. En el momento en que surge la necesidad de operar un trámite que ya no está en la esfera de sus facultades, debe cesar el ciclo para comenzar el siguiente, del resorte de los tribunales. Pero no ha de involucrarse ante la intervención de éstos: son pena de infringir el postulado de la mayor economía en el procedimiento.

(40) GILBERTO MORENO CASTAÑEDA.
"LAS CONSIGNACIONES PREMATURAS
DEL MINISTERIO PUBLICO".
CRIMINALIA. AÑO IV. 1937-38.
Págs. 700 y 703.

Elevar el caso de los tribunales antes de que sea indispensable su participación, equivale a poner trabas en la rápida administración de su justicia. Porque recargar sus labores con tareas que le deben ser extrañas, es reducir su capacidad de despacho con detrimento de sus funciones esenciales.

Pues bien, ese tránsito de la averiguación previa a la etapa judicial de la causa debe tener lugar cuando El Ministerio Público ha obtenido datos suficientes para motivar una orden de aprehensión o cuando ha surgido la necesidad de practicar un cateo, actos que ya son, de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución de la potestad exclusiva de las autoridades judiciales. La regla esta categoricamente expresa en el artículo 134 del Código Federal de Procedimientos Penales.

"Tan luego como aparezca de la averiguación previa que se han llenado los requisitos que exige el artículo 16 de la Constitución General de la República para que pueda procederse a la aprehensión de una persona , se ejercitará la acción penal señalando los hechos delictuosos que la motiven". Y más adelante: "También hará consignación El Ministerio Público ante los tribunales siempre que la averiguación previa necesaria, la práctica de un cateo".

"No será necesario que se llenen los requisitos que exige el precepto constitucional citado, cuando el delito no merezca pena corporal o El Ministerio Público estima conveniente

ejercitar desde luego la acción".

Lo primero que se advierte en el texto es la frase sin-sentido: "No será preciso que se llenen los requisitos del artículo 16 cuando el delito no merezca pena corporal". Tomada literalmente la expresión no encierra idea alguna, pues es evidente que si el delito no merece pena corporal, nunca podrán llenarse los requisitos que enumera el precepto constitucional para procedencia.

Precepto constitucional citado, cuando el delito no merezca pena corporal o El Ministerio Público estime conveniente ejercitar desde luego la acción".

Lo primero que se advierte en el texto es la frase sin-sentido: "No será preciso que se llenen los requisitos del artículo 16 cuando el delito no merezca pena corporal". Tomada literalmente la expresión no encierra idea alguna, pues es evidente que si el delito no merece pena corporal, nunca podrán llenarse los requisitos que enumera el precepto constitucional para procedencia resultando de tal acuerdo la documentación será devuelta al Ministerio Público para que reanude sus actividades inquisitivas hasta reunir los elementos que pongan a la "averiguación previa" en estado de ser consignada a los tribunales.

Desde todos los puntos de vista, la práctica procesal - que dejo esbozada reúne incontables ventajas. Elimina para - siempre el fenómeno de congestionamiento injustificado con - cuya exposición abrir estas notas. Desahogados despachos de - los tribunales en alentadoras proporciones, al grado de que en el acervo de su sección penal sólo habrá dos clases de nego - cios: En suspenso, por no haberse efectuado la detención ya de - cretada o por haberse fugado el procesado: y el trámite, con - su respectivo reo. La administración de la justicia penal - será más rápido y más eficiente: y de rechazo, los Juzgados - sólo conocerán de los asuntos que les son propios según nues - tro plan constitucional.

3. LA FUNCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA PROTECCION A LA VICTIMA DEL DELITO

Proteje El Ministerio Público a la víctima cuando rene e ne inmediatamente después del delito los eventos antijurídicos que éste ha dejado en su persona. En realidad, más que ante - una protección de auxilio, que si bien es consustancial al Mi - nisterio Público y a la Policía Judicial, y en tal sentido el Código Federal de Procedimientos Penales establece que dichos - funcionarios deberán adoptar las providencias necesarias para - proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas (art. 123), no es en la actualidad, exclusiva de imponer esta obligación jurí dica a cualquier ciudadano que hallarse en algún lugar a un -

menor abandonado o a una persona herida o amenazada de un peligro cualquiera (art. 340 del Código Penal), e incluso a los autores de los delitos de lesiones por atropellamiento (art. 341 del Código Penal).

Protege también El Ministerio Público a la víctima, cuando solicita la adopción de las medidas precautorias que estima necesarias para que no se frustre la reparación del daño resarrible. Es aquí oportuno subrayar que El Ministerio Público está, en la mayoría de las legislaciones positivas, en una situación de importancia funcional para otorgar dicha protección, debido al injusto juego institucional imperante en las constituciones escritas, las que se preocupan hasta último extremo de proteger en caso de delito, los derechos del victimario y no se inquietan por arbitrar un sistema ejecutivo de medidas precautorias para que no se burlara la justa reparación debida a la víctima, Por lo que respecta a México. El Ministerio Público Federal se ve forzado a contemplar impacibles y sin medios legales para impedir las, cuantas medidas adoptan tanto el delincuente como sus familiares y amigos para frustrar la condena por reparación del daño, que en su día pueda dictarse en contra de aquél. Pues aunque conforme al artículo 136 del Código Federal de Procedimientos Penales. El Ministerio Público, al ejercitar la acción penal, debe "pedir el aseguramiento precautoria de bienes para los efectos de la comisión del delito hasta que El Ministerio Público ejercita la acción penal, ha -

transcurrido la mayoría de las veces, tiempo más que sobrado para que el delincuente, sus familiares y amigos ponga a buen recaudo aquellos bienes que pudieran ser objeto de un aseguramiento precautorio acordado por la autoridad judicial, al resolver sobre la consignación del Ministerio Público. Necesario es si se requiere disponer de un sistema que no resulte irrisorio en la ley y estéril en la práctica, introducir otras medidas que respetando las garantías constitucionales, sean más eficientes y estén en más armonía con las modernas transformaciones y fenómenos de la criminalidad." (41)

No es fácil, trazar un cuadro completo y acabado de dichas novedosas medidas. Creemos, sin embargo, que es ineludible facultar al Ministerio Público para que con base en la indicada investigación de un delito, pueda pedir a la autoridad judicial de guardia o en turno, un aseguramiento sumarismo, con máxima duración de quince días, de los bienes del inculpa-do y de las demás personas legalmente obligadas a reparar el daño surgido de un delito. Este aseguramiento quedaría sin efecto de pleno derecho, si no se confirma dicho plazo en un auto de formal prisión dictado contra el presunto responsable del delito perseguido.

(41) GILBERTO MORENO CASTAÑEDA
"LAS CONSIGNACIONES PREMATURAS
DEL MINISTERIO PUBLICO"
CRIMINALIA. AÑO IV. 1937-38.
EDICIONES BOTAS MEXICO.
Págs. 700 y 703.

Sería ingenuo pensar que esta medida procesal bastaría para asegurar la reparación del daño, si no fuere acompañada de otras disposiciones de sustantiva índole. Es bien sabido que la ejecución de determinados delitos imprudenciales en que todos los seres humanos podemos incidir por ser inherentes a la vorágine de la vida moderna, como por ejemplo, en los llamados delitos de tránsito, numerosos picaros, de tan acendrado egoísmo como carentes de solidaridad, adopten con perfida cautela determinadas medidas para impedir que los aparatos, vehículos, mecanismos o sustancias con las que comercian y se lucran sean embargados en la hipótesis prevista de que ocasionen un delito imprudencial cuando los usan o manejan. Estas medidas consisten en documentar formalmente dichos aparatos o vehículos a nombre de persona distinta de las que los usan o conducen al de la propia esposa, o al de la hija, las que acontecido el delito reclaman la devolución del automóvil por no ser propiedad del responsable. El Ministerio Público o la autoridad judicial tiene que entregarlo a ciencia y paciencia de que la situación aparentemente creada es una maniobra o ardida para burlar la reparación del daño. Y en esta época, señores Congresistas, en que el maquinismo ha alcanzado tan extraordinario desarrollo y produce tantos beneficios y lucros para quienes explotan sus aparatos y vehículos, pero también tantos riesgos y daños para terceros inocentes, es injusto que todavía existan legislaciones que presten oídos de mercader a aquel

principio del Derecho moderno que estatuye, "el que crea un -- riesgo para obtener de él una ventaja, debe responder de las l - consecuencias dañosas que para un tercer se produzcan, como - efecto de los actos realizados por la persona a cuyo uso, cui - dado o cargo están los aparatos que engendran el riesgo". Quien por cualquier título, entrega a otro un vehículo de motor para que lo use o maneje, crea o mantiene un peligro y debe respon - der civilmente de los daños que delictivamente ocasione la per - sona en cuyas manos lo puso. De ahí que sea imperioso, por lo - que al derecho de México respecta, introducir en el artículo - 32 de Código Penal una nueva fracción redactada en estos o pa - recido términos; "Están obligados a reparar el daño"... Los - dueños de mecanismos, instrumentos, aparatos, vehículos o sus - tancias peligrosas, por los delitos que en ocasión de su ten - dencia, custodia a uso comenten las personas que los manejan - tienen a su cargo". Una norma jurídica de este juez, no sola - mente coincide con los más elementales principios de justicia, sino que además, representaría un inmenso progreso desde el - punto de vista de la seguridad social, pues provocaría el que la inmensa mayoría de los propietarios de vehículos de motor a segurasen los mismos, para hacer frente a las consecuencias - jurídicamente insoslayables de su uso o manejo.

A) LA REPARACION DEL DAÑO

La simple declaración doctrina de que la reparación del daño es una pena pública no resuelve, ni con mucho, los problemas de la víctima. Múltiples causas que están en la mente de todos hacen imposible, con la precencia, que la reparación pueda cubrirse por el delincuente, aún cuando los tribunales y los organismos encargados de la ejecución de sanciones, adopten con toda diligencia cuantas medidas han sido propuestas; - aseguramientos precautorios, embargos, aplicación de las multas y depósitos que garanticen, la libertad caucional, productos obtenidos del trabajo obligatorio de los sentenciados, etc. para hacerla efectiva. Independientemente de estas medidas y del resultado que arrojen, la víctima del delito, una vez que firme la sentencia condenatoria, debe tener derecho, salvo el caso que en la sentencia se le hubiere negado expresamente en lo supuestos legales, a que más tarde se hará referencia, a exigir el pago de la reparación del daño del Instituto Nacional de Resarcimientos que deben crear los poderes públicos, y en que han de centralizarse cuantos medios se obtengan para cumplir dichos fines.

B) LA UNAM PARTICIPA POR MEDIO DE CAMPAÑAS DE PREVENCIÓN Y DE ORIENTACIÓN EN BENEFICIO DE LAS VÍCTIMAS

Al referirse a las acciones concretas para abatir la problemática ELKE KORT explicó que a través de los años se ha planteado un cambio fundamental, pues inicialmente el concepto de violación o rapto solo concebía como víctima a las mujeres, sin embargo en la actualidad se extiende también al sexo masculino.

En este mismo rubro se hace patente la necesidad de lograr una nueva legislación que ofrezca mayor protección a la mujer. Una respuesta a lo anterior es la creación de Agencias del Ministerio Público especializadas, así como las iniciativas de reformas al Código Penal y a la Ley General de Salud, que incluyen como delito al hostigamiento sexual y que dentro de las sanciones se contempla la rehabilitación de las víctimas.

"Debido a que el índice de violaciones en la ciudad y en el país es muy alto, y al supuesto de que sólo el diez por ciento de los casos son denunciados, la doctora KORT informó que la Universidad Nacional ha desarrollado campañas preventivas en contra de los delitos sexuales por medio de carteles y folletos donde se brinda información teléfonos y direcciones de los lugares que brindan apoyo y a los lugares que se puede-

denunciar este tipo de actos." (42)

Este es el caso del Centro de Estudios de la Mujer y del Centro de Servicios Psicológicos de la Facultad de Psicología de la U.N.A.M.. a los que no sólo ha acudido la propia comunidad, sino también personas ajenas a esta Casa de Estudios.

4. PRINCIPALES FORMAS DE PREVENCIÓN DEL DELITO QUE PUEDE ADOPTAR EL MINISTERIO PÚBLICO

"En concreto, El Ministerio Público debe evitar, aplicando reglamentos respectivos, la exhibición de películas que puedan constituir verdaderos casos de apologías de delitos, pues, de este modo hará que disminuyan los actos criminosos". (43)

El factor delincencial más importante que encontrare -

- (42) MARIANO JIMENEZ HUERTA.
EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA
PROTECCIÓN A LA VÍCTIMA DEL DELITO.
REVISTA MEXICANA DE DERECHO PENAL.
ÓRGANO DE LA P.G.J.D.F. PUBLICACIÓN
MESNUSL No. 25
JULIO DE 1963 MEXICO.
- (43) DOCTORA ELKE KORT.
TERAPEUTA DEL CENTRO DE SERVICIOS PSICOLÓGICOS
DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MEXICO.
LAS VIOLACIONES SEXUALES PROBLEMA SOCIAL Y POLÍTICO.
GACETA UNAM. ÓRGANO INFORMATIVO DE LA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO.
NÚMERO 2569. CIUDAD UNIVERSITARIA.
JUNIO 10 1991.
Pags. 19 y 20.

mos en la actualidad lo constituye la televisión. Es alarmante la forma en que influye en todas las capas sociales y en personas de todas las edades lo que debería ser vehículo de sana diversión y de esparcimiento. Citemos sólo algunos ejemplos para ver hasta qué grado la televisión ha sido el factor delincuen-
cial.

Durante mucho tiempo se acostumbraba en los que exper-
tos acróbatas aparentaban caídas espectaculares, golpes y dolo-
rosas formas del deporte. Era común entonces presenciar en la
calle en los parques e incluso en las propias casas a niños y
jóvenes practicando todo lo que había visto en la televisión.-
Los diarios publicaban noticias en las que se daba cuenta de -
las fracturas, graves lesiones, dislocaduras y más formas alte-
radoras de la salud ocasionadas por la aplicación de "llaves",
golpes y muchas de las formas comunes y aceptadas en la lucha-
libre. Las autoridades tuvieron que intervenir suspendiendo -
este bárbaro deporte.

Lo mismo decimos del Box, actividad en las más bajas pa-
siones del participante y espectadores se oponen en juego, ol-
vidando las altas virtudes que deben presendir los actos de -
los hombres.

El Ministerio Público debe intervenir en la aplicación-
de los reglamentos respectivos, con el fin de que se suspendan
las funciones de televisión de deportes que puedan constituir-

un peligro para niños y jóvenes.

Dentro del mismo ámbito de la televisión, debemos señalar la importante influencia de todas las series en las que se proyectan robos, homicidios y las más violentas escenas de sangre, sin reparar en la repercusión que tienen dichos espectáculos en las mentes infantiles y juveniles. Desgraciadamente debemos reconocer que la gran mayoría de estos programas en los que el desprecio a la vida se hace patente a cada momento, no logran en muchas ocasiones el fin que dicen pretender o sea el de mostrar que el crimen no paga, pues se vence siempre con tiros de revolver.

También debemos hacer mención de uno de los más impor - tantes factores delincuenciales, o sea la impunidad. Las más - autorizadas voces de juristas y criminólogos de México están - acordes en señalar que la impunidad ha conducido a un mayor incremento de los delitos.

También debemos hacer mención de uno de los más impor - tantes factores delincuenciales, o sea la impunidad. Las más - autorizadas voces de juristas y criminólogos de México están - acordes en señalar que la impunidad ha conducido a un mayor incremento de los delitos.

Las cifras pormenorizadas por el doctor Alfonso Quiroz-

Cuarón son el más elocuente discurso en contra de la impunidad. Y sobre este punto debemos afirmar que El Ministerio Público - tiene una labor preponderante en la prevención de delitos, pues si los agentes de la Institución actuarán en el debido cumplimiento de la Ley con toda energía persiguirán, desde las delegaciones hasta el más alto tribunal, a los delincuentes, éstos comprobarán que los delitos necesariamente traen como consecuencia una sanción penal. Creemos que muchos de los que violan la Ley lo hacen porque se sienten seguros de que las influencias o el dinero harán que sus delitos queden impunes.

Por todo ello, El Ministerio Público debe esforzarse - por evitar la impunidad,

Pero si bien es cierto que los factores antes señalados tiene importancia, en México debemos señalar uno que en modo preponderante, interviene en la comisión de los delitos de sangre, consiste en que los sujetos hayan estado armados en el momento de cometer el delito.

Así encontramos de lleno en el problema de la portación y uso de toda clase de armas como factor criminógeno. En México este problema adquiere una especial significación, en virtud de que nuestra equivocada hombría encuentra su base de sustentación más común en la portación y uso de las armas de todo género.

El Artículo Décimo de nuestra Constitución dice:

"Artículo 10: Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen la libertad de poseer armas de cualquier clase, - para su seguridad y legítima defensa, hecha excepción de las - prohibidas por la Ley y de las que la Nación reserva para el - uso exclusivo del Ejército, Armado y Guardia Nacional; pero no podrán portarlas en las poblaciones sin sujetarse a los reglamentos de policía".

Ahora bien, la ley no concede la libertad de poseer ni armas prohibidas no las reservadas para uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardias Nacionales.

En nuestro Código Penal, en los artículos 160 al 163 se señalan cuales armas son prohibidas y que sanciones se aplicarán a los que las fabriquen, importen, vendan, portan, etc. - Asimismo señala los requisitos para solicitar licencia de portación o venta de pistolas o revólveres.

Consideramos que en este campo concreto, especificamos - tratándose del fenómeno alarmante de la delincuencia. El Ministerio Público no puede permanecer impacible, sino por el contrario, debe utilizar todas sus fuerzas para impedir los delitos. Y una de las formas consiste precisamente a todos aquellos que poseen armas prohibidas o pistolas y revólveres sin -

licencia.

Sobre el particular, y ante los posibles ataques de estudios del Derecho que quieren hacer una interpretación puramente gramatical del artículo Décimo de la Constitución pensamos que el íntimo sentido de la norma debe perseguir un orden rigurosamente lógico, como es el siguiente:

A) La Constitución distingue tres clases de armas, a saber:

- 1 Las prohibidas expresamente por la ley:
- 2 Las que la Nación reserva para uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardias Nacionales;
- 3 Todas las demás no podrán portarse en las poblaciones, sin sujetarse a los reglamentos de policía.

B) Lo anterior significa que nadie puede portar armas prohibidas. Y la ley dice que son prohibidas; los puñales, cuchillo, verduguillos, boxer, manoplas, macanas, hondas, correas con balas, puntas, bombas, aparatos explosivos o de gases asficientes o tóxicos y los demás similares.

Si en un centro de vicio El Ministerio Público encuentra que varios portan armas prohibidas, debe proceder de inmediato a su consignación, por tratarse de un delito flagrante.

C) Del mismo modo, nadie que no pertenezca al Ejército, la Armada o la Guardia Nacional, puede poseer el tipo de armas reservadas para estos cuerpos. De manera que El Ministerio Público compruebe que determinadas personas portan esa clase de armas, deberá proceder también a su consignación.

D) Por último, si una persona viola el Código Penal, la Ley que declara las armas que la nación reserva para uso del Ejército, la Armada e Institutos armados, para la defensa nacional, o al "Reglamento para la portación de armas de fuego", y lleva en las poblaciones armas sin licencia o sin permiso de la autoridad, está cometiendo un delito que debe ser perseguido por El Ministerio Público.

Por consiguiente El Ministerio Público debe actuar con estricta aplicación de la Ley, con el fin de evitar otros delitos de sangre, actuando en contra de los poseedores de armas prohibidas, o de pistolas y revolveres sin licencia.

Quisieramos también dedicar una línea a destacar la importancia que tiene la labor que realicen los padres de familia en materia de armas.

Nunca nos cansaremos de insistir en la necesidad de que la acción preventiva del Ministerio Público se dirige a todos aquellos que tienen la posibilidad de mostrar con su ejemplo -

el alto valor que tienen el respeto a la ley. En los casos de jóvenes o menores infractores, que hayan utilizado sus actos antisociales armas prohibidas o pistolas y revolveres, El Ministerio Público debe intervenir con los padres o tutores haciéndoles ver la necesidad de vigilar estrechamente los actos de aquéllos y, sobre todo de hacerles ver que con buenos ejemplos se logrará mucho más que con palabras.

Consideramos, por todo ello, que la labor del Ministerio Público debe centrarse en el cumplimiento de las leyes y reglamentos que regulan la portación de armas. Así mismo, debe hacerse que se restrinja la expedición de toda clase de licencias cuando no se hayan comprobado debidamente los requisitos exigidos por las leyes.

5 LA INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN MATERIA CIVIL FAMILIAR Y MERCANTIL

ASPECTOS FORMALES

El derecho através de su historia, ha tenido que crear las instituciones para hacer efectiva su misión, que es alcanzar la Paz y el bienestar de la sociedad, y por consiguiente del hombre mismo miembro sustentador de ella.

"El Ministerio Público es una de las instituciones crea-

das por el derecho. Se tratará de lucidar esta institución en esta exposición, para ello, habrá que referirse al hombre y a la sociedad."(44)

La sociedad es un ser accidental. Existe por los hombres que la componen, éstos se relacionan y conviven en la búsqueda de un bien común. Esta relación y búsqueda es por el anhelo de comunicación, de trascendencia y también por circunstancias de indigencia.

El hombre solo no puede lograr estos anhelos y satisfacer sus necesidades, es decir necesita el apoyo y ayuda de sus semejantes.

El hombre relacionado con el hombre necesita alcanzar su objetivo que es el bien y para lograrlo en el aspecto social, es decir, se habla del hombre en plural se habla de la sociedad, necesita de una voluntad rectora, orientadora, pues de otra forma sería imposible una coordinación efectiva para alcanzar los fines deseados.

- (44) FERNANDEZ DEL CASTILLO JAVIER.
 "EL MINISTERIO PUBLICO"
 REVISTA DE INVESTIGACIONES JURIDICAS
 ESCUELA LIBRE DE DERECHO
 TOMO I
 AÑO 8 NUMERO 8.
 MEXICO 1984.

Esta voluntad rectora, se expresa con el término "AUTORIDAD", por tanto la autoridad deberá tener funciones de coordinación y de servicio, dirigidos a todos los miembros de la sociedad, y con estas funciones lograr la participación de todos los miembros de la sociedad, y con estas funciones lograr la participación de todos los miembros del cuerpo social, en el beneficio común.

El hombre ha trabajado incansablemente en el curso de su historia por lograr su superación y alcanzar el bien la sociedad por consiguiente se esfuerza afanosamente en esta tarea de establecer el conjunto de condiciones sociales gracias a las cuales todos los hombres puedan alcanzar su bienestar material y espiritual", a través de los ordenamientos legales, para no caer en la ocurrencia cambiante de cada quién, según intereses egoistas o criterios equivocados.

Todos buscamos el bien y la sociedad el bien de todos en este encuentro es donde se representan la problemática, la legislación trata de resolverla. Los juristas, los políticos, los sociólogos, los economistas y los filósofos aportan sus criterios y tratan con sus opiniones de corregir los planteamientos legales equivocados. De ahí la necesidad de actualizar la legislación para que exprese y ordene las relaciones de los hombres en forma justa según las circunstancias y necesidades de cada época.

Punto de apoyo muy delicado y difícil, puesto que, la legislación puede servir de garantía al servicio y los poderes-políticos o financieros o ambos y no a la comunidad entera tomando como ejemplos equivocados, los gastos desmedidos en armamentismo cuando la población sufre de hambre, o en propaganda y publicidad abrumante y conductista, cuando faltan centros de enseñanza y cultura amén de otros aspectos no menos importantes.

Entonces, la sociedad ya constituida en estado de derecho, a través de sus legislaciones rectas y eficaces, tratará de alcanzar su perfección coordinando y encausando las voluntades de sus miembros para que todos y cada uno realicen las posibilidades de su personalidad.

Esto implica los más complicados ajustes, pues son innumerables las necesidades que se presentan cada momento por un lado, y por otro, la rebeldía o maldad de algunos de sus miembros, para no someterse al orden establecido y también en casos que se caen en la desgracia y que se hace necesaria la ayuda especial y directa de la autoridad.

Ante esta situación, nace la necesidad de una institución fuerte, firme, pero imbuida en los más nobles sentimientos de humanidad para proteger los intereses sociales esta ins

titución jurídica, es la que se conoce en nuestra legislación como Ministerio Público.

Por tanto, es de considerar que la sociedad no es un ser perfecto si no perfectible, y que es la institución del Ministerio Público, a través de las Procuradurías Generales de Justicia de la República, de los Estados y del Distrito Federal, es a quien corresponde dicho en forma metafórica lavar y curar las heridas de nuestra sociedad y aún "integrar de mejor manera, las actividades en materia de orientación, asistencia y canalización de personas que así lo requieran: atención a niños, adolescentes y adultos con problemas de conducta y promoción en todas las esferas, de bienestar emocional a la comunidad, - así como instruir a todas las personas que necesiten consejo jurídico y carecen de recursos económicos para ello".

Entonces, según nuestra legislación al Ministerio Público le corresponde el ejercicio de la acción penal, con el fin de corregir y orientar las actitudes equivocadas de aquellos que por desgracia delinquen, y su intervención, en controversias o situaciones jurídicas especiales en materia Civil, Mercantil y Familiar, cuando la trascendencia de la situación tenga repercusiones para la sociedad, es decir que sea de interés público.

En esta exposición habrá de referirse únicamente a la in

titución jurídica, es la que se conoce en nuestra legislación- como Ministerio Público.

Por tanto, es de considerar que la sociedad no es un ser perfecto si no perfectible, y que es la institución del Ministerio Público, a través de las Procuradurías Generales de Justicia de la República, de los Estados y del Distrito Federal, - es a quien corresponde dicho en forma metafórica lavar y curar las heridas de nuestra sociedad y aún "integrar de mejor manera, las actividades en materia de orientación, asistencia y canalización de personas que así lo requieran: atención a niños, adolescentes y adultos con problemas de conducta y promoción-- en todas las esferas, de bienestar emocional a la comunidad, - así como instruir a todas las personas que necesiten consejo - jurídico y carecen de recursos económicos para ello".

Entonces, según nuestra legislación al Ministerio Público le corresponde el ejercicio de la acción penal, con el fin de corregir y orientar las actitudes equivocadas de aquellos - que por desgracia delinquen, y su intervención, en controversias o situaciones jurídicas especiales en materia Civil, Mercantil y Familiar, cuando la trascendencia de la situación tenga repercusiones para la sociedad, es decir que sea de interés público.

En esta exposición habrá de referirse únicamente a la in

tervención del Ministerio Público en Materia Civil, Mercantil y Familiar.

ASPECTOS MATERIALES

En este apartado se hará referencia a los supuestos constitucionales y legislativos que habla sobre el Ministerio Público en Materia Civil, Mercantil, y Familiar. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1. No hay fundamento directo de la acción del Ministerio Público en Materia Civil, en el orden federal, pues claramente establece en el artículo 21 que "la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público" que es Materia Penal.

2. En materia de amparo (Constitución 107 Fracción inicial XV). establece que "El Ministerio Público Federal... se-rá parte en los juicios de Amparo: pero podrá abstenerse de intervención de dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca a su juicio de interés público".

3. De estos términos "interés público". Como también el encargo de "persecución de los delitos" es donde se sustenta la grandiosidad y alcance de esta institución pues, de aquí se desprende en sana lógica, que el Ministerio Público estará pre

sente el "interés público reclame su presencia.

4. En el Orden Local, la constitución de cada Estado regulará esta Institución y en el Distrito Federal (Constitución artículo 73 Fracción VI, base 5a), establece que el "Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo de un procurador General y del número de agentes que determine la ley".

Ley de la Procuraduría General de la República.

1. "El Procurador General de la República presidirá El Ministerio Público Federal y entre otras atribuciones es "Poner en conocimiento del Presidente de la República las leyes que resulten violatorias a la Constitución"... sometiendo a su consideración sus reformas respectivas... del orden Federal y Locales. Hacer lo necesario para que desaparezcan los preceptos contrarios a la ley Suprema".

2. También tiene como atribuciones "Proponer las reformas legislativas necesarias para la exacta observancia de la Constitución", "Opinar sobre la constitucionalidad de los proyectos de Ley", "Intervención en los juicios de amparo y de más atribuciones consignadas en la Constitución", no las hay y leyes que ella emanen. Aquí se encuentra un fundamento indirecto de sus atribuciones en Materia Civil y Mercantil (Artículo

lo I, II, III y IV).

3. El Agente del Ministerio Público Federal también puede intervenir en Materia Civil y Mercantil como representante de la Federación, cuando ésta sea parte como actora, demandada o tercerista (artículo 43-II) informando de las tesis contradictorias de la Corte y Tribunales Colegiados (artículo 40), con el fin de denunciar las mismas (artículo I-X).

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

1. Esta ley establece que "corresponde al Ministerio Público, intervenir en los términos de la ley en la protección de Incapaces y en los procedimientos del Orden Civil y Familiar que se ventilen ante los tribunales respectivo, y familiar que se ventilen ante los tribunales respectivos, a través de los Agentes del Ministerio Público adscritos a los Ramos Penal Civil y Familiar (artículo I-X-III-2-XXII).

2. Para salvaguardar la eficacia de la actividad de la Institución, el Procurador cuenta con la facultad de "Remover de sus cargos a los Agentes del Ministerio Público por ascenso, ineptitud mala conducta o responsabilidad oficial" (Artículo 9 y 10).

3. Otro aspecto que es necesario tomar en cuenta con -

fin es de garantía y buen nombre del Ministerio Público, es - que para poder ocupar este puesto es necesario "ser, ciudadano Mexicano en pleno ejercicio de sus derechos, el extranjero es de suponer no tendrá el interés que pudiese tener el nacional de las situaciones de interés público que se presenten".

4. El Agente del Ministerio Público, debe ser un ejemplo para la sociedad en su educación, honradez y diligencia - al trabajo por eso, la Ley prevé que sus representantes antes de haber sido nombrados, deben "Acreditar que han observado - buena conducta y no haber sido sentenciados como responsables de delitos intencionales" (artículo 5-II).

5. También se hace necesario la preparación académica, - por lo que es requisito para desempeñar este alto cargo. "ser Licenciado en Derecho con Título legalmente expedido y registrado y una práctica en el ejercicio profesional cuando menos de tres años" (artículo 5-III).

6. Y la base legal que atribuye su adscripción, a los - ramos Civil y Familiar, la encontramos en los artículos 36 y 37 en que les ordena a los Agentes del Ministerio Público, - tendrán "la intervención que las leyes y los reglamentos les señalen, debiendo poner especial cuidado en la protección de incapaces, así como el debido trámite y resolución de las - cuestiones civiles y las concernientes al régimen de la fami-

liar con obligación de informar de su actuación al Director - General de control de Procesos para que éste pueda controlar y decidir sobre la forma de actuar del Ministerio Público ... haciendo conocimiento de la Dirección las irregularidades que adviertan en el juzgado o sala de adscripción" facultad amplísima, pues no le señala límites y se podría llegar a interpretar que tiene atribuciones para supervisar la buena marcha y despacho de los negocios que se tramiten en los juzgados.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

1. El hombre y su familia son la base donde se constituye la sociedad por ello, la intervención del Ministerio Público, aparece en muchas fases de su vida, aún sin enterarse de esta intervención, pues en muchas ocasiones lo hace en forma indirecta e inadvertida.

2. El Registro Civil reclama su presencia, en la posición de libros de Registro destruidos (artículo 38), en la supervisión cada año, de que los libros se lleven debidamente (artículo 53), y previendo que las declaraciones de testigos y certificaciones médicas en matrimonios no sean falsas (artículo 104) y dando aviso al Juez del Registro Civil cuando averigüe un fallecimiento (artículo 105). Aspecto muy importante, pues la institución del Registro Civil es vital en la vida de un país pues el Registro de nacimientos, fallecimien-

tos, matrimonios y en su caso los divorcios son indispensables para cualquier planeación posterior de la índole que sea.

3. La Institución del matrimonio y aspectos familiares, también reclama su presencia en los casos de nulidad por parentesco (artículo 242), por presunto cónyuge adultero (artículo 243), por intento de homicidio (artículo 244), y por falta de formalidad 254).

4. En el reconocimiento de hijos nacidos fuera de matrimonio cuando este reconocimiento sea de un menor de edad y en su perjuicio (artículo 368), y el Juez debe pedir su intervención para resolver cual de los padres ejercerá la custodia - del menor (artículos 380 y 381).

ADOPCION

Es necesario el consentimiento del Ministerio Público - cuando el adoptado no tenga padres ni tutor, ni persona que - ostensiblemente le importa su protección y también para la revocación de tutela (artículo 397, 398 y 405).

PATRIA POTESTAD

"Las personas que tienen al hijo bajo su patria potestad incumbe la obligación de educarlo convenientemente".

"Cuando las personas de que se trate no cumplan esta obligación... los Consejos Locales de Tutela lo avisarán al Ministerio Público para que promueva lo que corresponde", (artículo 442).

El Ministerio Público impedirá que los bienes del hijo se derrochen (artículo 441). Estas disposiciones son de un alcance tremendo, qué entenderse por educar convenientemente, quién educa conveniente, a pesar de la vaguedad, en el espíritu de la Ley en el anhelo de proteger a los menores aún de sus padres cuando éstos se equivocan en la sagrada tarea de educar.

TUTELA

Se puede decir lo dicho en patria potestad, respecto de la Tutela (artículos 504 y 507), habrá que incluir que el tutor para su desempeño tendrá que garantizar el manejo de bienes del pupilo mediante caución la cual garantizará a no-ción del Ministerio Público asimismo se le dará vista en las cuentas anuales que presenten los tutores.

AUSENTES E IGNORADOS

Los medios de comunicación actuales hacen cada vez más inoperante la institución de la ausencia que prevee el Código

Civil para el Distrito Federal en los artículos 648 y 722, - sin embargo la sociedad no quiere dejar de considerar estas - situaciones "El Ministerio Público puede pedir la declaración de ausencia artículo 673), velará por los intereses del ausente, será oído en todos los juicios que tengan relación con - él, y en las declaraciones de ausencia y presunción", inter - vendrá para que se nombre tutor a los hijos del ausente (651) para que se nombre depositario de sus bienes (656) y para que el representante garantice el manejo de bienes del ausente - (673).

PATRIMONIO DE FAMILIA

Es una institución que es conveniente revisar y adecuar la a las necesidades actuales, pues el monto fijado de cincuenta mil pesos (730), está fuera de toda lógica económica - que estamos viviendo.

El Ministerio Público puede intervenir para que se constituya, cuando el obligado a dar alimentos "está dilapidando sus bienes" (734) también intervendrá en su extensión o en su reducción (745).

BIENES

La intervención del Ministerio Público consiste en el -

de bienes vacantes, como demandado cuando existe alguna denuncia al respecto (779), la denuncia de estos bienes se hace - ante el Ministerio Público, y si lo considera procedente deducirá la acción ante el juez competente.

SUCESIONES

"En el capítulo de sucesiones, la intervención del Ministerio Público tendrá lugar en el caso de imposición de capitales para que el heredero cumpla con la obligación impuesta de invertir ciertas cantidades en obras benéficas, para - que estas inversiones sean seguras y se conserve la intención del testador (1483)." (45)

En el caso de que la autoridad sea instituida heredera, ésta no puede rehuzar la herencia sin previa audiencia del Ministerio Público (1668).

SIMULACION DE LOS ACTOS JURIDICOS

El Ministerio Público puede pedir nulidad de los, actos simulados cuando éste se cometa en transgresión de la Ley o en perjuicio de la Hacienda Pública.

(45) FERNANDEZ DEL CASTILLO JAVIER.
 "EL MINISTERIO PUBLICO"
 REVISTA DE INVESTIGACIONES JURIDICAS
 ESCUELA LIBRE DE DERECHO
 TOMO I
 AÑO 8 NUMERO 8.
 MEXICO 1984.

CONTRATOS

El Ministerio Público (su representación) está limitado para comprar los bienes que sean objeto de los juicios en que intervengan, tampoco puede ser cesionario de los citados bienes (2276).

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

CAPACIDAD Y PERSONALIDAD

El ausente será representado por el Ministerio Público a juicio del tribunal, cuando aquél fuera citado a juicio (48).

ACTUACIONES JUDICIALES

El Ministerio Público no puede llevar los autos fuera del tribunal (69). El Ministerio Público debe intervenir, cuando no existiese parte en el juicio, ante la solicitud de que se expida el decreto judicial, para sacar copia o testimonio de archivos o protocolos que vayan a obrar en juicio (71) El juez dará vista al Ministerio Público en caso de recursos notoriamente fibrolo e improcedentes (72).

SUBSTENTACION Y DECISION DE COMPETENCIA

En incidente en que se afectan derechos de familia será imprescindible oír al Ministerio Público (165 y 166).

IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS

El Ministerio Público (su representación), no puede intervenir en el juicio si tiene parentesco con alguna de las partes con el juez o el secretario (170 y XIV).

Ejecución de las sentencias y demás resoluciones dictadas por los Tribunales y jueces de los Estados y del Extranjero.

El Ministerio Público intervendrá en la audiencia de examen de autenticidad y procedencia (607) de las actuaciones remitidas.

DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO

El representante del Ministerio Público intervendrá en la junta de exhortación a los conyugues para su reconciliación (675) y podrá oponerse al convenio en los puntos relativo a la situación de los hijos menores o incapacitados, para que queden bien garantizados los derechos de los mencionados o in

capacitados, para que queden bien garantizados los derechos -
de los mencionados menores o incapacitados.

JUICIOS SUCESORIOS

El Ministerio Público en la audiencia de providencias -
necesarias para aseguramiento de bienes, cuando el difunto no
fuera conocido,

INTESTADOS

Intervendrá en la información testimonial y presenta -
ción de documentos que acrediten el parentesco con el finado -
y formulará pedimentos aprobando o impugnando (802, 808 y -
811).

DECLARACION DE SER FORMAL EL TESTAMENTO PRIVADO

El representante del Ministerio Público intervendrá en -
la información y examen de testigos con la obligación de re -
preguntar con el fin de verificar la autenticidad del testa -
mento privado (884, 886 y 887).

JURISDICCION VOLUNTARIA

El Ministerio Público intervendrá cuando se afecten bienes de monores o incapacitados y de ausentes (1953 y 938).

NOMBRAMIENTO DE TUTORES, CURADORES Y DISCERNIMIENTO DE CARGOS

El Ministerio Público, intervendrá en la declaración del estado minoridad, de demencia (902, 903, 904-II y 905-III), en el nombramiento de tutor (910), en la rendición de cuentas del tutor (912 y 913), y en la enajenación de bienes mencionados (916 y 920).

INFORMACION ADSPERPETAUAM

El Ministerio Público intervendrá cuando se trate de justificar el dominio pleno de un inmueble.

Ley Orgánica de los tribunales de Justicia del fuero común del Distrito Federal.

AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

INTERVENTORES DE CONCURSO

El Ministerio Público intervendrá en la remoción del interventor para no ejercer la vigilancia necesaria (158).

LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIONES DE PAGOS

DECLARACION DE QUIEBRA. INICIATIVA.

El Ministerio podrá hacer la solicitud de quiebra (5) - demostrando que el tutor se encuentra en el caso artículo (9) de quiebra.

Intervendrá en los trámites y declaración (II, 18 y 49) se le notificará la sentencia declarativa (16) como representante del quebrado en forma subsidiaria (89), en los casos - de quiebra fraudulenta (112 y 113), representará a los acreedores residentes en el extranjero (238) y se les oirá en la extensión de la quiebra (225 y 388).

DISPOSICIONES GENERALES

El Ministerio Público será oído en todos los actos previstos a la formación de locuciones judiciales, tanto en el procedimiento de quiebras como en el de pagos (1).

CODIGO DE COMERCIO

El Ministerio Público no podrá sustraer del juzgado los autos de los juicios en que intervengan (1067), y se oirá al Ministerio Público en las contiendas sobre competencias (1102)

1127 y 1129).

EN LOS MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO

Las diligencias necesarias para la preparación de un juicio se entenderán con el representante del Ministerio Público cuando la contraparte no comparezca.

Ley General de Sociedades Mercantiles del Registro de las Sociedades Mercantiles.

"El Juez dará vista de la solicitud de registro de una Sociedad al Ministerio Público por el término de tres días", sin embargo no indica que facultades tiene, se entenderá que es para sobre guardar el "interés público" que habla de Constitución Federal, para que el objeto social no sea ilícito, no en contra de las buenas costumbres, con esta intervención ha de entenderse un refuerzo por parte de la Autoridad de vigilancia de la Constitución de sociedades, pues para constituirse se necesita el previo permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores (artículo 27 Constitucional).

6 EL MINISTERIO PUBLICO, EVALUACION CRITICA DE LA ACTUACION DE LOS REPRESENTANTES SOCIALES.

La evaluación crítica de las atribuciones del Ministe-

rio Público Federal con motivo de su intervención en el juicio de Amparo la dejamos a la opinión doctrinaria de ALFONSO NIRIEGA CANTU: "La experiencia demuestra sin lugar a duda, la verdad que asisten al gran jurista de la revolución, Lic. LUIS CABRERA, al señalar las incogruencias que existen entre las diversas funciones que debe desempeñar El Ministerio Público, y sobre todo, en el absoluto desprestigio en que han caído los rendimientos de este funcionario en los juicios de Amparo. En realidad se considera la intervención del Ministerio Público en el Amparo como un trámite engorroso impuesto por la Ley y ni los jueces de Distrito, ni mucho menos los tribunales Colegiados de circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tienen cuenta dichos pedimientos al formular sus sentencias, como sea, como dice Cabrera para simplemente referirse a ellos en los "resultados de sus resoluciones". (46)

Así pues, en mi opinión, además de que es necesario que el Procurador General de la República Federal que está bajo su dependencia, cumplan escrupulosamente su función específica en los juicios de amparo, cosa que, desgraciadamen-

(46) ALBOR SALCEDO MARIANO
 "EL MINISTERIO PUBLICO"
 EVALUACION CRITICA DE LA ACTUACION
 DE LOS REPRESENTANTES SOCIALES.
 EL FORO.
 ORGANO DE LA BARRA MEXICANA
 COLEGIO DE ABOGADOS
 SEXTA EPOCA No. 19 OCT-DIC. 1918
 MEXICO D.F..1979.
 Págs. 77 y 104.

te, no lo han hecho, conferiendo dignidad y alta categoría - jurídica a su intervención es necesario, quizá, como sugeriría el propio Licenciado Cabrera, modificar valientemente la organización del Ministerio Público Federal y conferir a éste el carácter de una Institución encargada, exclusivamente de vigilar el cumplimiento estricto de la Constitución y de las leyes, en su carácter de guardían de los derechos del hombre y de la sociedad y defensor de las garantías constitucionales, interviniendo en todos los asuntos federales de interés público y ejercitando las acciones penales, con sujeción a las leyes.

"Por otra parte, El Ministerio Público debe ser independiente del Poder Ejecutivo y posiblemente ser designado directamente por el Congreso de la Unión y formar parte la Suprema Corte de Justicia y hacerse oír en sus sesiones personalmente o por medio de delegados".

"Independientemente de la Institución del Ministerio Público sería pertinente que existiera un abogado o Procurador de la Nación, como un órgano del Poder Ejecutivo que dependiera por tanto directamente del Presidente de la República, con la categoría de Secretaría de Estado y cuyas funciones fueran las de representar a la Federación en los juicios en que ésta fuere parte y a las diversas dependencias del Ejecutivo cuando éste litigaren, como actores o como demandados. Este fun -

cionario sería, asimismo, es Consejero Jurídico del gobierno y el jefe nato de los departamentos jurídicos de las diversas dependencias administrativas".

En materia civil y familiar los márgenes de su actuación son reducidos litiga en nombre de la Federación, intervienen en los juicios sucesorios, ejecución de sentencias dictadas en el extranjero, en actos de jurisdicción voluntaria, como amicus curie en el juicio de divorcio por mutuo consentimiento.

El Ministerio Público tiene en el campo penal una relevancia inusitada. Es aquí donde se aprecia su fuerza, su renovada organización su funcionamiento fundado en derecho contrario a derecho.

Normativamente la actividad del Ministerio Público gravita en la Constitución y las leyes orgánicas. En los casos federal y distrital estas se han renovado con excepcional singularidad en el orden federal ha sido en 1908, 1929, 1934, 1955 y 1974. En el orden distrital en 1919, 1929, 1931, 1954, 1971 y 1977.

El Ministerio Público tiene la atribución competente de perseguir los delitos y sus funciones son, consecuentemente, la instrucción de la averiguación previa y el ejer-

cicio de la acción penal.

El sistema de perseguir los delitos desde la judicatura adolecía de cualidades; motivó, además por oposición la función del Ministerio Público para instruir la averiguación previa y ejercer, en consecuencia, la acción penal.

El Constituyente consideró que el Ministerio Público daría lugar a una renovación revolucionaria del proceso penal. Los argumentos estuvieron a la mano: la identidad del juez del diecinueve y el juez colonial indicaban la ausencia total de progreso, los jueces encargados de averiguar eran magistrados de la destrucción. No detenía el honor, la inocencia la familia ni la dignidad elemento de la persona humana en tal virtud el Ministerio Público daría lugar a que los jueces quedaran en el marco de la dignidad y respeto de su investidura; por otra parte, y ominosos. Con estos razonamientos se les puso además, a su disposición a la policía judicial.

En este orden de ideas acentuó la confusión respecto de su naturaleza, para apoyar la sustracción de la competencia de los tribunales se dijo que era: "El representante de la sociedad, el representante del gobierno, el representante del Presidente de la República en materia penal".

Este problema de atribuciones quedó resuelto en los textos de los artículos 21 y 102 constitucionales y para nosotros constituye un punto de interés básico en torno al Ministerio Público. Si la experiencia ha demostrado la ineficacia de la persecución de los delitos desde el Tribunal, porque generó desconfianza, arbitrariedad dolor e injusticia, también es cierto que ha confirmado el hecho de que estos males no se pueden curar persiguiendo los delitos por un órgano estatal exacerbado y sin control.

Queda, pues, por aspirar, a que se de la investigación de los delitos sujetando toda la actividad procedimental a la autorización de los órganos jurisdiccionales sobre todo en lo referente a la libertad de las personas.

Expresado en otros términos: nuestra experiencia histórica no es la mejor ... nuestra solución legislativa tampoco. Nuestra vida cotidiana lo evidencia.

En el Distrito Federal, bajo el tema "La nueva filosofía del Ministerio Público, términos que si políticamente no dice nada, jurídicamente menos, se inició una reestructuración de la institución.

"Para procurar la justicia con profundo sentido huma-

no". La motivación y el propósito confirman que hasta la actual ley orgánica las cosas no rodaban bien para la institución y como consecuencia para la ciudadanía.

La exposición de motivos de la ley orgánica actual es lacónica, refiere como necesidades la creación de todo un campo de apoyo administrativo de la Oficialía Mayor, la Visitaduría General se modifica la estructura de la Dirección General de Procesos, de la Dirección General Consultiva, de la Dirección General de la Policía Judicial, de la Dirección General de Servicios Sociales Periciales, la Dirección General de Participación Ciudadana.

La Ley reconoce tales necesidades y las establece normativamente. El orden de la ley es el siguiente:

A) TITULOS I, II, III Y IV DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

TITULO PRIMERO.- Funciones del Ministerio Público.

TITULO SEGUNDO.- Régimen del personal de la Institución.

- 1.- Personal.
- 2.- Nombramiento, Remociones y Suplencias.
- 3.- Vacaciones y Licencias.
- 4.- Excusas e Incompatibilidades.

TITULO TERCERO.- Organización y Atribuciones.

- 1.- Procurador de Justicia.
- 2.- Subprocuradores.
- 3.- Oficialía Mayor.
- 4.- Visitaduría General.
- 5.- Dirección General de Agentes del Ministerio Público.
- 6.- Auxiliares del Procurador.
- 7.- Dirección General de Procesos.
- 8.- Dirección General de Averiguaciones Previas.
- 9.- Dirección General Consultiva.
- 10.- Dirección General de la Policía Judicial.
- 11.- Dirección General de Servicios Periciales.
- 12.- Dirección General de Servicios Sociales.
- 13.- Dirección General de Participación Ciudadana.
- 14.- Dirección General de Relaciones Públicas y Difusión.
- 15.- Dirección General de Administración.
- 16.- Dirección General de Organización y Métodos.
- 17.- Dirección General del Instituto de Formación Profesional.

TITULO CUARTO.- Disposiciones Generales.

La ley no modifica en nada la estructura que origina - la problemática permanente de Institución. Esto es funciona - miento y atribuciones siguen distanciados de la constitución.

La breve existencia de la ley no permite predicar resultado-definitivos en cuanto a los fines que se propone, aunque si podemos afirmar que, el procurador tiene un mayor control interno que anuncia una madura y razonable actividad de la Institución ante los ciudadanos. La profusa emisión de circulares o si lo ratifica. No obstante, la nueva ley nos confirma que el Ministerio Público seguirá el margen de la coordinación constitucional que es expresión cordial del Estado de Derecho, tan es así, que permanecerá en la imposibilidad de ser controlado constitucionalmente por el juicio de amparo.

En este orden de ideas, es convicción de nuestra parte que no necesitamos el Ministerio Público que tenemos, es tiempo de conducirlo a los márgenes adecuados de la constitución, en beneficio de un sistema jurídico que confirme el Estado de Derecho al que aspiramos esperanzadamente.

B) ACUERDO A/020/91 PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

Se estructuran las funciones del Ministerio Público - en el Distrito Federal y se instrumenta la atención rápida y respetuosa de los denunciantes y querellantes.

Su nuevo papel protagónico el Agente del Ministerio Público, debe salir de sus oficinas tramitadoras para ocu -

rrir al lugar de los hechos, llevar a cabo diligencias externas requeridas, inspeccionar lugares, reconstruir hechos y examinar personas involucradas en ellos, en forma personal, para poder determinar de manera por demás eficiente, la conclusión de la averiguación previa.

Que para optimizar los servicios que presta esta institución es necesario establecer mecanismos que permitan prontitud en la atención que se brinde y respeto que deba guardarse a los cadáveres que fueron encontrados en la vía pública, lo que por tiempos inmemoriales ha sido objeto de reclamo popular por parte de los familiares de las víctimas y de la ciudadanía en general.

Que congruente con la política llevada a cabo por el titular del Ejecutivo Federal en materia de simplificación administrativa, la Procuraduría tiene entre sus primordiales objetivos, la erradicación de tiempos perdidos y trámites que no demuestren efectividad para optimizar los servicios que como Institución del Estado debe proporcionar con la inmediatez y eficacia necesaria a las víctimas de los delitos.

Que por el crecimiento que la capital del país ha sufrido en las últimas décadas, surgen infinidad de problemas que trascienden directamente en las relaciones de sus habitantes, entre los que destacan los percances ocasionados por

El tránsito de vehículos de motor, que si bien es cierto fueron creados para bienestar de la humanidad, actualmente se -- convierten, en gran número de ocasiones, en dificultades para sus propietarios y poseedores, sin olvidar por supuesto, a - los transeúntes de la metrópoli.

"Que esta Procuraduría por razones propias de sus funciones, además de atender y vigilar que sean preservadas las huellas, vestigios, objetos utensilios y medios empleados en la comisión de un hecho que pudiera ser constitutivo de delitos, debe proporcionar seriedad a sus actividades, de cuya - inmediata depende, en la inmensa mayoría de los casos, el éxito de las investigaciones, aminorando los sufrimientos y penalidades de los adeudos ofendidos por hechos lesivos, mediante la fluidez de los trámites que necesariamente deben realizar!"

"Que con la finalidad de lograr una pronta y expedita procuración de justicia, cumpliendo estrictamente con las facultades que le son otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y disposiciones secundarias, consideró necesario el Procurador General de Justicia del Distrito Federal Ignacio Morales Lechuga crear unidades móviles del Ministerio Público encargadas de brindar atención pronta v

oportuna a la colectividad, en los hechos ocasionados por el tránsito de vehículos, además instruirlos en relación a la forma en que debe garantizarse la reparación del daño y los montos de las cauciones que deben otorgar los inculpados en los casos de delitos por imprudencia". (47)

- (47) MORALES LECHUGA IGNACIO.
"DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION"
PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
MARTES 7 MAYO DE 1991.
POLICIA DEL DISTRITO FEDERAL
Págs. 26, 26 y 28.

CONCLUSIONES

Ahora tocaremos el punto de las conclusiones del título denominado "La Figura del Ministerio Público, ante la sociedad en su aspecto socio-jurídico.

I. En su primer capítulo concerniente a conceptos generales del Ministerio Público no hay un solo criterio universal que conciba la definición o el concepto de Ministerio Público del fuero común o Federal.

Pues sólo son conceptos de acuerdo a autores tanto mexicanos como extranjeros. Pero todos conciben en que es un representante.

Lo cual es acreditado en cuanto a mi opinión porque todas las definiciones y conceptos van encaminados a la palabra representante. Aunque como decimos no hay concepto universal amplio.

II. El concepto personal que le daría es el siguiente- El Ministerio Público es una Institución dependiente del Poder Ejecutivo que tiene como objetivo primordial el de representar el interés jurídico tutelado de la sociedad cuando - así lo amerite o sea necesario con fundamento legal en los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Esta -

dos Unidos Mexicanos y en los demás casos en que las leyes - que de ésta se deriven y lo establezcan.

III. Y solamente cabe decir que El Ministerio Público del Fuero Federal tiene ciertas diferencias y semejanzas mencionando desde luego su competencia pero tienen algo en común el de representar a la sociedad y el velar por los intereses de la misma.

IV.- En lo que se refiere al capítulo Antecedentes Históricos del Ministerio Público se da cierta polémica.

Por lo hecho de que no hay criterio uniforme de darle cierta atribución del nacimiento de esta Institución a determinado país ni siquiera en el país de la cuna del Derecho.

V.- Por lo tanto diremos que sus raíces más remotas - que se fueron dando estructura a la Institución comienza en Grecia en el "Arconte" donde se dice que este era un magistrado que en representación del ofendido y de sus familiares o por incapacidad o mera negligencia de las personas antes - señaladas, intervenía en los juicios.

Posteriormente en Roma también se dice que en los funcionarios llamados "Jurídicas Cuestiones" de las doce tablas, se deba una actividad semejante a la del Ministerio Público.

También hacemos alusión a Italia medieval donde tampoco se identifican directamente con los "Sind.ce o Ministrales" estos eran colaboradores de los órganos jurisdiccionales.

VI.- Finalmente concluimos su evolución estructural y formal con Francia, después de pasar ciertas transacciones de tiempo y lugar en Francia es donde adquiere y se le denomina ya como una Institución lo cual hasta la actualidad así es como se le concibe como Institución y esto se confirma con fundamento en la Ordenanza de 23 de marzo desde 1302, en la que se instituyeron las atribuciones del antiguo procurador y abogado del rey.

En esta época decayó notablemente la acusación por parte del ofendido o de sus familiares, por tal razón surgió un procedimiento de oficio o por pesquisa que dio margen u origen al establecimiento del Ministerio Público.

VII. En cuanto al capítulo denominado naturaleza jurídica del Ministerio Público entramos a cierta polémica difícil.

Lo difícil de precisar la naturaleza jurídica de la Institución del Ministerio Público proviene de no haberse logrado todavía su decisiva caracterización jurídica que sue-

len asignarle la doctrina y el Derecho comparado.

VIII. Su naturaleza jurídica y funciones siguen un movimiento pendular: Cuando prevalece la función representativa de los intereses del Estado, se acerca a la calidad de Órgano del Poder Ejecutivo; si por lo contrario, afirma sus funciones del representante abstracto de la ley se aproxima al Poder Judicial.

IX.- En nuestro sistema penal mexicano es el Ministerio Público con la Policía Judicial, la única entidad encargada constitucionalmente de la persecución de los delitos como representante, no de la Ley sino de la sociedad a quien se le confiere en exclusivo el monopolio de la acción penal.

X.- Concluimos con que éste es representante de la sociedad en el ejercicio de las acciones penales. Y en los demás casos en que éste tiene intervención sólo actúa como coadyubante cuando lo establezcan las leyes.

XI.- Finalizando ya con el capítulo denominados Repercusiones sociales que tienen la Institución del Ministerio Público frente a la realidad con la sociedad.

Debemos señalar que el papel que éste desempeña es de suma importancia ya que se le ha encargado las funciones de-

ser un representante de una sociedad con funciones primordiales de la acción penal y por lo tanto sus desiciones no son impugnables en juicio de amparo atendiendo la naturaleza del actor reclamado.

XII.- Cabe decir que cuando el Ministerio Público consigna este debe ser muy cuidadoso en elemento en que inicia la Averiguación Previa para que sus consignaciones traten de ser lo mas exactas que se puedan y posteriormente sean correlativas las conclusiones que presenten en el período procedimental.

XIII.- En lo que se refiere a la protección a la víctima del delito su actuación es una misión que tiene cierto alcance en la reparación del daño por otro lado la de orientar también hacemos referencia en cuanto a la función de la prevención del delito es una tarea muy amplia lo cual diría que éste actúa solamente como coadyuvante con ciertos organismos como lo es la Secretaría de Gubernación.

XIV.- No debemos pasar por desapercibido que actualmente ya se cuenta con Agencias especializadas del Ministerio Público en materia de delitos sexuales donde se les atiende a la víctima del delito con personal debidamente capacitado y femenino.

XV.- Otro factor importante es que el Ministerio Público ha avanzado en la procuración de la justicia ya que actualmente se dan en algunas colonias las Agencias Investigadoras del Ministerio Público móviles las cuales tienen entre otras funciones las de atender hechos delictivos con motivo de tránsito de vehículos y levantamiento inmediato de cadáveres en la vía pública.

XVI.- Tocamos otro punto muy importante para la ciudadanía donde las Sesiones Plenarias de Participación Ciudadana y Institución del Ministerio Público, acompañado de los ciudadanos se reúnen para que se de la confianza y fé al pueblo para abatir lo que es absurdo y cotidiano: el golpeo, el atropellamiento a garantías fundamentales y a la dignidad ciudadana.

XVII.- Lo cual considero positivo el avance y mejoramiento de la Institución del Ministerio Público en donde debemos tener confianza y si consideramos que hay irregularidades por parte de el representante social debemos conducirnos con verdad y honestidad a la autoridad competente para hacer selo saber y así tener un buen representante social.

LIBROS

BURGOA ORIHUELA IGNACIO.
EL JUICIO DE AMPARO
VIGESIMA OCTAVA EDICION.
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO, 1991

COLIN SANCHEZ GUILLERMO.
DERECHO MEXICANO DE
PROCEDIMIENTOS PENALES
DECIMA EDICION
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO, 1986.

FRANCO VILLA JOSE.
EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.
PRIMERA EDICION.
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO, 1985.

GARCIA RAMIREZ SERGIO.
DERECHO PROCESAL PENAL.
TERCERA EDICION.
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO, 1980.

ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL OLGA.
ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO
DEL MINISTERIO PUBLICO.
MANUAL DE INTRODUCCION A LAS CIENCIAS PENALES
BIBLIOTECA MEXICANA DE PREVENCION Y READAPTACION SOCIAL
SECRETARIA DE GOBERNACION.

NORIEGA CANTU ALFONSO.
LECCIONES DE AMPARO
SEGUNDA EDICION
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO 1980

V. CASTRO JUVENTINO
EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO.
SEPTIMA EDICION.
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO, 1990.

REVISTAS

AGUILAR Y MAYA JOSE.

DIGNIDAD Y FUNCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.

TOMO II No. 7 ABRIL-MAYO 1942.

SAN LUIS POTOSI, MEXICO.

ALBOR SALCEDO MARIANO.

EL MINISTERIO PUBLICO EVALUACION CRITICA DE LA ACTUACION DE
LOS REPRESENTANTES SOCIALES.

EL FORO

ORGANO DE LA BARRA MEXICANA

COLOQUIO DE ABOGADOS.

SEXTA EPOCA No. 19 OCTUBRE-DICIEMBRE 1918.

MEXICO, D.F., 1979.

ANAYA MONROY FERNANDO.

EFFECTOS REGULADORES DE LA FUNCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN
LOS CONFLICTOS SOCIALES.

REVISTA INTERAMERICANA DE SOCIOLOGIA.

ASOCIACION MEXICANA DE SOCIOLOGIA.

CORRESPONDIENTE A LA ASOCIACION INTERNACIONAL DE SOCIOLOGIA
DE LA UNESCO.

AÑO 6 VOLUMEN 8

No. 19-20 MAYO-DICIEMBRE 1976.

CAMAÑO URIBE ANGEL.

DEBER DEL MINISTERIO PUBLICO DE EJERCITAR LA ACCION PENAL.

REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE MEXICO.

TOMO XXX SEPTIEMBRE-DICIEMBRE 1980

No. 117 UNAM.

CISNEROS JOSE ANGEL.

RESPONSABILIDAD SOCIAL DEL MINISTERIO PUBLICO.

CRIMINALIA AÑO XXXI

No. 8 AGOSTO, 1965.

MEXICO, D.F.

COBO DEL ROSAL MANUEL.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y MINISTERIO FISCAL.

CUADERNOS DE POLITICA CRIMINAL.

MADRID, ESPAÑA, 1977.

COVA GARCIA LUIS.

REESTRUCTURACION DEL MINISTERIO PUBLICO.

ACTAS PROCESALES DE DERECHO VIVO.

VOLUMEN VII ABRIL No. 21

CARACAS VENEZUELA.

DIAZ DE LEON ALEJANDRO.

BASES CONSTITUCIONALES DEL MINISTERIO PUBLICO

REVISTA DE INVESTIGACIONES JURIDICAS.

TOMO I AÑO 8 No. 8

MEXICO, D.F., 1984.

FERNANDEZ DEL CASTILLO JAVIER.

EL MINISTERIO PUBLICO.

REVISTA DE INVESTIGACIONES JURIDICAS.

ESCUELA LIBRE DE DERECHO.

TOMO I AÑO 8

MEXICO, 1984.

FRANCO GUZMAN RICARDO.

EL MINISTERIO PUBLICO EN LA PREVENCION DEL DELITO.

CRIMINALIA No. 8 AÑO XIX

MEXICO, D.F. 31 AGOSTO 1963.

JIMENEZ HUERTA MARIANO.

EL MINISTERIO PUBLICO Y LA PROTECCION A LA VICTIMA DEL
DELITO.

REVISTA MEXICANA DE DERECHO PENAL.

ORGANO DE LA PGJDF

PUBLICACION MENSUAL No. 25

JULIO DE 1963.

MORENO CASTAÑEDA GILBERTO.

LAS CONSIGNACIONES PREMATURAS DEL MINISTERIO PUBLICO.

CRIMINALIA AÑO IV 1937-38.

EDICIONES BOTAS-MEXICO.

TRIGUEROS LAURA Y ARTEAGA NAVA ELISUR.

EL MINISTERIO PUBLICO.

REVISTA DE INVESTIGACIONES JURIDICAS.

TOMO I, AÑO 8.

MEXICO, 1984.

PIÑA Y PALACIOS JAVIER.

ORIGEN DEL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO.

ARTICULO EDITORIAL.

P.G.R PGJDF Y INCP.

REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA

No. 1 VOLUMEN II.

ENERO-MARZO, 1984.

DICCIONARIOS

DE PINA VARA RAFAEL.

DICCIONARIO DE ORGANOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.

EDITORIAL PORRUA, S.A.

MEXICO, D.F., 1983.

DE PINA VARA RAFAEL.
DICCIONARIO DE DERECHO.
MEXICO, D.F.

PALLARES EDUARDO.
DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL.
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO, D.F., 1981.

PERIODICOS

ALCALA ZAMORA Y CASTILLO NICETO.
MINISTERIO PUBLICO Y ABOGACIA DEL ESTADO.
BOLETIN DEL INSTITUTO DE DERECHO AMPARADO DE MEXICO
AÑO XIV ENERO-ABRIL DE 1961.
MEXICO, D.F.

FORK ELKE
LAS VIOLACIONES SEXUALES PROBLEMA SOCIAL Y POLITICO
GACETA UNAM.
ORGANO INFORMATIVO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE
MEXICO.
NUMERO 2569 CIUDAD UNIVERSITARIA JUNIO 1/91, PAGES. 19 y 20.

MORALES LECHUGA IGNACIO.
ACUERDO DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO
FEDERAL POR LO QUE SE CREAN LAS UNIDADES MOVILES DEL
MINISTERIO PUBLICO.
DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.
MARTES 7 DE MAYO DE 1991.

TESIS

HERRERA Y CAIRO AVENDAÑO SERGIO O.
TRASCENDENCIA DE LAS FUNCIONES CONSTITUCIONALES DE LA
PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, Y DEL MINISTERIO PUBLICO
FEDERAL, EN RELACION AL DERECHO AGRARIO NACIONAL .
FACULTAD DE DERECHO UNAM.
MEXICO, D.F. 1968.

LEGISLACION

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
EDITORIAL PORRUA, S.A. NONAGESIMA SEXTA EDICION.
MEXICO, 1992.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL
EDITORIAL PORRUA S.A. CUADRAGESIMA CUARTA EDICION.
MEXICO, 1991.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES
EDITORIAL PORRUA, S.A. CUADRAGESIMA QUINTA EDICION.
MEXICO, 1992.